

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO



“REFORMA AL ARTÍCULO 181 DE LA LEY AGRARIA”

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
TIFANNY VELÁZQUEZ DÍAZ**

TOLUCA, MÉXICO. JUNIO 2016

A MIS PADRES Y HERMANOS

Por toda su comprensión, cariño y apoyo que me han brindado a lo largo de la vida y en especial en mi formación profesional.

AL DOCTOR JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO

Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10. Por darme la oportunidad de laborar junto a él dentro de los Tribunales Agrarios y por todos los conocimientos compartidos.

ESPECIAL AGRADECIMIENTO Y DEDICATORIA AL LICENCIADO CARLOS RODOLFO PÉREZ CHÁVEZ QUE EN PAZ DESCANSE

Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9.

Por haberme apoyado en todo momento en la elaboración del presente trabajo, sin que haya tenido la oportunidad de ver su culminación. Asimismo, por ser un gran amigo que compartió enseñanzas tanto de la vida profesional como personal.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	6
CAPÍTULO PRIMERO. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO	9
 AGRARIO.....	
1.1. EL DERECHO AGRARIO MEXICANO: UNA BREVE DESCRIPCION	11
 DE SU HISTORIA.....	
1.1.1. La tenencia de la tierra en la cultura de los Aztecas.....	11
1.1.2. La tenencia de la tierra en la Colonia.....	12
1.1.3. La tenencia de la tierra en la Independencia.....	16
1.1.3.1. Constitución de Apatzingán de 1814.....	17
1.1.3.2. Constitución de 1824.....	19
1.1.4. La tenencia de la tierra en la Reforma.....	20
1.1.5. La tenencia de la tierra en la Revolución.....	21
1.1.5.1. El plan de San Luis.....	21
1.1.5.2. El plan de Ayala.....	22
1.1.5.3. El plan de Guadalupe.....	23
1.1.5.4. La Ley Agraria de 1915.....	24
1.1.5.5. Constitución de 1917.....	25
1.1.5.5.1. La Ley de Ejidos.....	26
1.1.5.5.2. El Reglamento Agrario.....	27
1.1.6. La tenencia de la tierra en el México posrevolucionario.....	28
1.1.6.1. Código Agrario de 1934.....	28
1.1.6.2. Código Agrario de 1940	29
1.1.6.3. Código Agrario de 1942.....	29
1.1.7. La tenencia de la tierra en la Época Actual.....	30
1.1.7.1. Ley Federal de Reforma Agraria.....	30
1.1.7.2. Ley Agraria vigente de 1992.....	31
1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA DEMANDA EN EL JUICIO	
 AGRARIO.....	36

CAPITULO SEGUNDO. MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL.....	43
2.1. JUSTICIA AGRARIA.....	43
2.1.1. Derecho agrario.....	43
2.1.1.1. Tenencia de la tierra.....	44
2.1.1.2. Sujetos de derecho agrario.....	46
2.1.2. Derecho Procesal Agrario.....	48
2.1.2.1. Principios procesales del derecho agrario.....	49
2.1.2.2. Juicio agrario.....	53
2.1.2.3. Caducidad en materia agraria.....	55
2.1.7.4. Suplencia en materia agraria.....	56
2.1.3. Instituciones agrarias.....	57
2.1.3.1 Procuraduría agraria.....	57
2.1.3.2. Tribunales agrarios.....	59
2.1.3.2.1. Tribunal Superior Agrario.....	59
2.1.3.2.2. Tribunales Unitarios Agrarios.....	60
2.1.3.2.2.1. Jurisdicción.....	61
2.1.3.2.2.2. Competencia de los Tribunales Agrarios	62
2.2. DEMANDA Y AUTOS INICALES.....	65
2.2.1 Demanda y su concepto.....	65
2.2.1.1. Requisitos de la demanda.....	67
2.2.1.2. Estructura de la demanda.....	71
2.2.1.3. Presentación de la demanda en materia agraria.....	71
2.2.2. Auto de admisión de la demanda.....	72
2.2.3. Auto de prevención de la demanda en materia agraria.....	73
2.2.4. Auto de desechamiento y de tener por no interpuesta la demanda.....	74
2.3. DE LOS AGRAVIOS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA	76
AGRARIA.....	
2.3.1. Recurso de revisión.....	77

2.3.2. Juicio de amparo en materia agraria.....	78
CAPITULO TERCERO. MARCO NORMATIVO.....	80
3.1. LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MÈXICANOS (ARTÍCULOS 1 Y 27 FRACCION XIX).....	80
3.2. ORDENAMIENTOS AGRARIOS.....	81
3.2.1. Ley Agraria vigente (Artículo 181).....	82
3.2.2. Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios (Artículo 18).....	84
3.2.3. Circular 3/92 del Tribunal Superior Agrario.....	87
3.3. LEGISLACION SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA.....	90
3.4. LEGISLACION DE AMPARO VIGENTE.....	90
3.5. CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y PROTECCIÓN FEDERAL.....	91
3.5.1. Jurisprudencia en materia agraria.....	92
3.5.2. Caso práctico de los tribunales agrarios y su impugnación.....	101
3.5.3. Ejemplo de cumplimiento de ejecutoria de amparo por la autoridad responsable.....	108
CAPITULO CUARTO. MOTIVACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY AGRARIA.....	122
4.1. TEXTO ORIGINAL.....	122
4.2. PROPUESTA.....	126
4.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS VENTAJAS A LA REFORMA.....	130
CONCLUSIONES.....	132
BIBLIOGRAFÍA.....	134

INTRODUCCION

La presente tesis versará sobre la propuesta de reforma que planteo al artículo 181 de la Ley Agraria, en el sentido de facultar a los Tribunales Unitarios Agrarios para tener por no interpuesta la demanda agraria.

El tema expuesto en líneas anteriores, lo presento al observar que se tiene un inequilibrio procesal de las partes al momento de emitirse un auto de prevención, teniendo como consecuencia que los sujetos agrarios no cuentan con una debida certeza jurídica, en el sentido de que el juzgador agrario no tiene la facultad de tener por no interpuesto el escrito inicial, conforme a lo establecido en el artículo 181 de la Ley Agraria, viéndose limitado el magistrado en sus facultades, restando con ello autonomía al no poder sancionar sus propias determinaciones en el auto de prevención.

Me refiero específicamente al auto de prevención, ya que hice un análisis sobre tener por no interpuesta una demanda en casos que no se cumpla con el término establecido en el artículo 181 de la legislación agraria (ocho días), con la finalidad de que no haya rezago procesal en los Tribunales Agrarios y que el juzgador agrario no se vea limitado en sus facultades.

Además, de manera muy breve analice los requisitos de la demanda y la sustanciación de la misma, haciendo el comparativo de la Ley Agraria con dos legislaciones tales como el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley de Amparo, para señalar algunas causales de improcedencia en el juicio agrario y ser contemplada dicho supuesto en el artículo 181 de la Ley Agraria.

Para ello, realice la investigación de los diversos factores como histórico, conceptual y normativo para comprender mejor la propuesta. Para ello al dar una

mejor certeza jurídica a los justiciables y que se logre el motivo de la creación de los órganos de impartición de justicia que señala el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, el poder facultar a los juzgadores agrarios a tener por no interpuesta una demanda, no deja en estado de indefensión a una clase vulnerable como el sector agrario, en donde propiamente son campesinos, menos aún, violaría derechos que señala el artículo 1° de la Constitución Federal señalada, contrario a ello se brindaría un mejor servicio de asesoría y justicia en favor de los sujetos agrarios.

Por otro lado, el tener por no interpuesta una demanda en razón de que existe una notoria improcedencia, en razón de que las peticiones que solicitan al Tribunal Unitario para que sean procedentes y favorables, son contrarias a las disposiciones legales como la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación e incluso que van en contra de propia Ley Agraria. Para este punto realice una breve investigación de algunas causales de improcedencia propias de la materia, realizándolo de manera breve debido a que debe hacerse un análisis más profundo de las posibles causales específicas de improcedencia como están establecidas en algunos otros ordenamientos legales.

Los resultados de la investigación para sustentar la propuesta en comento se presentan en cuatro capítulos, los cuales quedan integrados de la siguiente manera:

En el primero de ellos se trata lo relacionado a los antecedentes históricos del Derecho Agrario. Aquí, se hace una breve descripción de la historia del derecho agrario mexicano. Asimismo, se estudian los antecedentes históricos de la demanda en el juicio agrario.

En el segundo capítulo, denominado “Marco teórico-conceptual”, se analiza lo concerniente a las definiciones y características principales de la justicia agraria, así como de la demanda y los respectivos autos de radicación. Por último, en este

capítulo se hace un breve comparativo de la demanda en los medios de impugnación en materia agraria.

En el tercer capítulo se aborda lo relativo al marco normativo como fundamentación a la propuesta que planteo de reforma al artículo 181 de la Ley Agraria, destacando nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27 fracción XIX, como principal esencia jurídica de los Tribunales Unitarios Agrarios. También se estudian algunos ordenamientos agrarios, la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, como mecanismo de defensa a los justiciables la Ley de Amparo y por último los Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Protección Federal.

En el cuarto, y último capítulo, se realiza un estudio sobre la viabilidad de la propuesta de reforma al numeral 181 de la legislación agraria que propongo. Ello, para facultar expresamente en la ley a los Tribunal Unitario Agrario para poder emitir el auto que tenga por no presentada una demanda. Tal precepto brindará certeza jurídica a los sujetos de derechos agrarios, dando coercitividad a la norma agraria, cumpliendo con lo dispuesto en la Constitución Federal de expedir una pronta y expedita impartición de justicia agraria.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO AGRARIO

PRESENTACIÓN

El tema de estudio de este trabajo se singulariza en una de las partes del derecho, por lo anterior, analizaremos el concepto de derecho en general, toda vez que mi estudio se contrae en una de sus ramas “el derecho agrario”.

Primero, el derecho en sentido estricto como refiere el autor Eduardo García Maynez, “es un conjunto de normas, de preceptos imperativo-atributivos, es decir de reglas que, además de imponer deberes conceden facultades. Frente al obligado por una norma jurídica descubrimos siempre a otra persona facultada para exigirle el cumplimiento de lo prescrito. La autorización concedida al pretensor por el precepto es el derecho en sentido subjetivo.”

El conjunto de las normas jurídicas vigentes en los ordenamientos legales tienen como finalidad tener una armonía entre los grupos que conforman una sociedad, además de que las reformas o adiciones a estas normas jurídicas se dan con motivo de la dinámica social y la transformación adecuada a las necesidades de la misma.

El derecho, desde otra perspectiva es una ciencia normativa del acontecer axiológico humano, que se materializa con preceptos imperativos-atributivos de conducta, con carácter coercitivo cuya finalidad es el orden social.

Dada la extensión de estudio de esta disciplina y al regular todas las actividades dentro de una sociedad, se da la siguiente división:

Derecho internacional; Derecho nacional; Derecho público; Derecho privado; Derecho social; Derecho constitucional; Derecho político; Derecho penal; Derecho laboral; Derecho agrario; Derecho administrativo; Derecho asistencial;

Derecho civil; y Derecho mercantil.

El pueblo romano dividió al Derecho en el *ius civile* y *ius gentium*, que se traduce en nuestro derecho como público y privado. Con la promulgación de la Constitución Federal de 1917, ha surgido una nueva perspectiva de división, creando leyes que equilibren la desigualdad de las clases marginadas, dando origen al derecho social.

Así pues, el derecho público, es el conjunto de normas jurídicas de interés general coercibles que regulan las relaciones del Estado, como ente soberano con los ciudadanos y con otros Estados. El derecho privado, es el conjunto de disposiciones jurídicas que rigen las relaciones de los particulares entre sí, con el fin de dar seguridad jurídica a las mismas. Por último, el derecho social, es la protección, los derechos e intereses de todos aquellos débiles en el fenómeno de la producción y distribución de la riqueza, que requieren protección laboral, social, agraria y económica, vivan o no de su trabajo, con la finalidad de buscar un equilibrio entre los diferentes sectores de la sociedad, o sea, es el conjunto de leyes de interés general, tendientes a proteger y reivindicar a todos los económicamente débiles o marginados.

Por ello, para analizar la propuesta que planteo como problema, para el desarrollo de este tema de tesis, es necesario comenzar por los orígenes del derecho agrario, con relación a la tenencia de la tierra a lo largo de la historia. Lo anterior, debido al cambio y transformación que ha sufrido la sociedad. Con ello, existe la necesidad de adaptarse a los ordenamientos legales ante las nuevas circunstancias que se presentan.

Por lo tanto, describiré brevemente el Derecho Agrario Mexicano, partiendo de la transformación de la tenencia de tierra a lo largo de la historia y, por último, los antecedentes históricos de la demanda en el juicio agrario.

1.1. EL DERECHO AGRARIO MEXICANO: UNA BREVE DESCRIPCIÓN DE SU HISTORIA

En este apartado estudiaremos la tenencia de la tierra, en las diferentes etapas de la historia, como lo son: primeramente en la cultura Azteca, la época de la Colonia, en la Independencia, en la Reforma, en la Revolución y en el período posrevolucionario. También, se hará un acercamiento a la época actual.

1.1.1. La tenencia de la tierra en la cultura de los Aztecas

De manera breve, analizaremos esta etapa de la historia, resaltando la importancia en la cultura azteca del *calpulli*, el cual fue una primera forma de organización, que es trascendente como parte de la historia y del derecho agrario mexicano.

El calpulli, para los Aztecas, era el conjunto de familias que componían un barrio con ascendencia común. Ahí, las familias poseían tierras comunales, un gobierno interno y una escuela de formación para guerreros jóvenes; las tierras eran usufructuadas por las familias para su sostenimiento.

Asimismo, al calpulli lo consideraban como una institución primordial, la cual regulaba las relaciones del hombre con las tierras comunales. Éste constituía la base de la organización social, sobre la cual se sostenía la vida económica.

De acuerdo con el autor Jorge J. Gómez de Silva Cano, la clasificación que hacían los Aztecas, en razón con la propiedad, era la siguiente: las tierras del palacio (tecpantlalli); tierras de los nobles (pillalli); tierras de los pueblos (altepetlatlalli); tierras para el sostenimiento del ejército en tiempos de guerra (milchimalli); las

tierras de los reyes (tlatocalalli); asimismo las tierras para las necesidades de culto (teotlalpan) y por último las tierras del pueblo (calpulali)¹.

Además, dividían la tierra en comunal y pública, las cuales podemos apreciar, aún en nuestro sistema jurídico mexicano actual en materia agraria. Esa división se compone de la siguiente manera:

1. Comunales, en las que se encontraban las Calpullalli, subdivididas en:
 - Parcelas (Tlalmilli).
 - Las tierras que pertenecían a los pueblos y eran trabajadas en forma colectiva por los integrantes de las comunidades (Altepetralli).
- 2.- Públicas, se orientaban a sufragar el mantenimiento de las instituciones gubernamentales, que se encuentran mencionadas en párrafos anteriores.

Concluyo, en el calpulli las tierras se repartían a los jefes de familia, para que fueren su sostén, al ser tierras que debían de ser cultivadas.

1.1.2. La tenencia de la tierra en la Colonia

En virtud de que con la conquista de la península ibérica, el erario real se encontraba agotado. El gasto realizado en el descubrimiento de las Indias Occidentales fue sufragado por los reyes con su patrimonio propio. Por eso, la corona española permitió a capitalistas privados invertir en el proceso de conquista de la Nueva España, para así poder tener buenas ganancias. Siendo que para la corona estaban reservados los minerales preciosos, a los conquistadores y sus tropas, para el pago de sus servicios, se les dieron concesiones sobre tierras y sobre indios.

En la Colonia, se incorpora la institución de la propiedad privada en la Nueva España, ya que para ser concedida mediante merced exigía la posesión del que

¹ Gómez de Silva Cano, Jorge. *Tratado de la Justicia Agraria en México*, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 17

resultara beneficiado; así como la productividad de la tierra, teniendo como sanción la revocación.

Una problemática que surgió en la Nueva España fue que al haber lugares que no fueron explorados de inmediato, de acuerdo al derecho de la conquista que era vigente en esta época, ninguna regla de propiedad indígena fue respetada, teniendo únicamente al altepetlalli y el calpulli como propiedades comunales debido a su carácter social.

Podemos identificar que en esta época los españoles probaron varias formas para hacer del campo un eje económico y productivo. Para ello, en el nuevo continente recién conquistado, los esclavos, negros e indígenas fueron obligados a trabajar, dedicados preferentemente en la agricultura.

En este sentido, Martha Chávez Padrón, citada en la obra *El Nuevo Derecho Agrario*, clasifica los diversos tipos de propiedad en la época colonial en tres categorías: propiedad de tipo individual, propiedad de tipo mixto y propiedad de tipo colectivo²

Propiedad de tipo individual:

En las tierras del tipo de propiedad individual están incluidas siete formas de tenencia, que son las siguientes:

- Mercedes Reales.- Eran concesiones de tierras a conquistadores y colonizadores, generalmente con carácter provisional y sujetas a confirmación de la Corona. Los concesionarios debían acreditar los requisitos de residencia y cultivo, y no tenían una extensión específica territorial.
- Caballerías.- Tierra que se mercedaba a un soldado de caballería, generalmente por una extensión de 300 hectáreas.

² Chávez Padrón, Martha citada en Rivera Rodríguez, Isaías, *El Nuevo Derecho Agrario*, MacGraw-Hill, México, 1994. pp. 27-38.

- Peonías.- Se mercedaba a un soldado de infantería, era la quinta parte de la caballería.
- Suertes.- Solar para labranza a los colonos que se integraban a una capitulación, aproximadamente 10 hectáreas.
- Compraventa.- Debido a la permanente escasez de fondos reales.
- Confirmaciones.- Para la validez de las mercedes, a quienes carecían de títulos, o éstos eran defectuosos o había excedentes de tierras.
- Prescripción.- Forma de adquisición de la tierra, para las composiciones o regularización.

Propiedad de tipo mixto:

En la propiedad de tipo mixto, las formas de tenencia de la tierra tenían las siguientes características:

- Composiciones.- Con el objeto de regularizar la tenencia de las tierras con fines impositivos, así como la obtención de beneficios económicos adicionales. Tenían derecho tanto los particulares como las comunidades.
- Capitulaciones.- Concesiones a empresas que la Corona otorgaba a fin de colonizar territorios a cambio de entregarles determinada cantidad de tierras. Eran semejantes a los fueros que celebraba la corona española con los señores feudales, con la diferencia que en estos últimos se respetaba la estructura jurídica y en el caso de América la Ley era la Corona.
- Reducción de indígenas.- Concentración de población en determinadas áreas para facilitar su control, administración y evangelización de indígenas, debía de efectuarse con su consentimiento y se prohibía que fuera utilizada para despojarlos de su tierra.

Propiedad de tipo colectivo:

Dentro de la propiedad de tipo colectivo, la tierra se podía poseer de las siguientes formas:

- Fondo legal.- Terreno donde se asentaba la población, casco de pueblo, iglesia, edificios públicos, plazas y casa, con una extensión de 600 varas a los cuatro vientos partiendo de la iglesia.
- Ejido y dehesa.- El ejido era una superficie ubicada a la salida de los pueblos para solar de la comunidad. La dehesa era para el pastoreo de ganado. En la Nueva España se fundieron ambos términos con el nombre de ejido (Ejido proviene de la palabra latina *exitus*, que significa salida).
- Bienes propios.- Al igual que el altepetlalli prehispánico en el Derecho español su aprovechamiento se dedicaba para sufragar los gastos públicos. Era el patrimonio de los ayuntamientos. Prevaleció hasta las Leyes de Reforma.
- Tierras de común repartimiento.- Aparentemente, eran tierras bajo la autoridad del Ayuntamiento y se otorgaban para explotación individual mediante sorteo.
- Montes, pastos y aguas.- Carlos V, mediante Real Cédula de 1533, declaró la explotación comunal a éstos, en virtud de la importancia que en aquella época se otorgaba a la ganadería. Como estas superficies resultaban indispensables para el desarrollo agropecuario, se pretendía eliminar los obstáculos, entre los cuales se contaba con la atribución individual de los recursos.
- Propiedad del Clero.- El sistema español prohibía al clero la adquisición de inmuebles; se le otorgaban únicamente ciertas superficies para la construcción de sus templos y monasterios, pero nunca se respetó. En 1769, 1795 y 1798, Carlos III ordenó la desamortización de los bienes de los Jesuitas y de las cofradías.
- La encomienda.- Eran concesiones que la Corona otorgaba a los descubridores, conquistadores, colonizadores, consistente en la asignación de un grupo de indígenas para su servicio, especialmente para el trabajo agrícola.

- Esclavitud.- Los negros, los indígenas vencidos en la Conquista y los que no se allanaban a la religión, eran sometidos a la esclavitud, bajo el poder absoluto del terrateniente español.

Concluyo que, en la Colonia se concentra la mayoría de las propiedades en manos de unos cuantos que estaban en el poder, utilizando a esclavos para trabajar las tierras que tenían. Resaltando en esta etapa que al clero únicamente se le confiere la adquisición de ciertas superficies. Además de surgir clasificaciones para su división y repartimiento.

1.1.3. La tenencia de la tierra en la Independencia

Con el nacimiento del Estado mexicano, mediante la declaración de la independencia, la propiedad territorial pasó íntegramente a la nación. En los años posteriores a esta declaración, la propiedad se podía catalogar como latifundista, eclesiástica e indígena.³

En ese orden de ideas, encontramos que la propiedad latifundista se derivaba principalmente del propio coloniaje español, realizado por los conquistadores y sus descendientes. Esa forma continuó subsistiendo en la época de la independencia, y aunque se reconoció la injusta distribución de las tierras, se pretendió dar una solución mediante la colonización de terrenos baldíos. En el caso de la propiedad eclesiástica, ésta no detuvo su crecimiento, y el clero cuidó siempre que no se le afectara.

Antes de 1810, la propiedad indígena fue apropiada por los colonizadores y el clero. Esta situación se pretendió resolver otorgándoles tierras baldías, pero esto no pudo llevarse a cabo por diversos aspectos culturales, así como por la ignorancia para hacerse efectivo.

³ Chávez Padrón, Martha, *El derecho agrario en México*, Porrúa, México, 2005, p. 199.

Cabe destacar que en el México independiente, José María Morelos plasmó su pensamiento socio-liberal para la Nueva España, redactando los “Sentimientos de la Nación”, en el cual se plasmaron principios que dieron forma al Estado mexicano. Este documento importante, en la historia del derecho agrario, fue publicado en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, el cual constaba de 23 puntos. De ellos se destaca principalmente el numeral 17, que a la letra dice: “Que a cada uno se le guarden las propiedades y respete a su casa como en asilo sagrado señalando penas a los infractores.”⁴ Con esto se establece la base del respeto a la propiedad y se otorga cierta seguridad jurídica.

Con los pensamientos de Hidalgo y Morelos, dentro de la independencia de México, se crea un sistema que recoge principios liberal-individualistas fundamentales. Con ello nace el socioliberalismo o el liberalismo social. Este sistema se integra principalmente con ordenamientos jurídicos elaborados por los constituyentes de Apatzingán y de 1824, así como del plan de Ayutla. Por su trascendencia es necesario describir algunos aspectos de cada momento.

1.1.3.1. Constitución de Apatzingán 1814

Comenzaré mencionado que en el Congreso de Apatzingán, convocado por José María Morelos y Pavón, se aprobó la expedición de la primera Constitución escrita en el territorio mexicano, conocida como la “Constitución de Apatzingán”. Esta constitución consta de 242 artículos, y fue publicada el 22 de octubre de 1814. Se divide en dos partes fundamentales, como actualmente es considerado en nuestra Ley Suprema; por un lado la parte dogmática y por el otro la orgánica, en donde se destaca tres principios fundamentales: la soberanía del pueblo, los derechos del hombre y la forma republicana de gobierno dividida en tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial, subsistiendo en la actualidad esta división.

⁴ José María Morelos y Pavón, “Sentimientos de la Nación”.

Con anterioridad a la referida Constitución de Apatzingán, existía la idea de que los pueblos que tuviesen tierras asignadas podrían constituirse en propietarios directos de éstas, dentro del régimen particular; sin embargo, aún se contaba con restricciones de carácter fiscal, pero ya se consideraba a los dueños de sus tierras.

Los artículos trascendentes de este ordenamiento legal son el segundo⁵, quinto⁶ y noveno⁷ del capítulo II, relativos a la soberanía. Se advierte la presencia de Juan Jacobo Rousseau, toda vez que los constituyentes en esta etapa consideraban correctos los principios sostenidos por éste, quien aportó ideas fundamentales sobre el estado de naturaleza y el contrato social. Por su parte en el capítulo V, relativo a la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos, constituye la primera declaración mexicana sobre los derechos fundamentales de la persona.

En el artículo 34, dentro del capítulo II antes señalado, se establece el respecto a la propiedad privada, sobre la que únicamente puede prevalecer el interés individual; dicho precepto a la letra señala: “Todos los individuos de la sociedad tiene derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio con tal que no contravengan a la ley”. Por otra parte, el numeral 35 de la normatividad que nos ocupa señala que “ninguno debe ser privado de la menor porción de las tierras que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho a la justa compensación”.

⁵ “Artículo 2.-La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.” (Constitución de Apatzingán).

⁶ “Artículo 5.- Por consiguiente, la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución.” (Constitución de Apatzingán)

⁷ “Artículo 9.- Ninguna nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones.” (Constitución de Apatzingán)

Como este ordenamiento era más de carácter político, no hubo reformas notables para la propiedad agraria, sin embargo la describo porque se establecía los derechos humanos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad, entre otros.

1.1.3.2. Constitución de 1824

El Acta Constitutiva de 1824 se le reconoce como la primera ley constitucional mexicana que prácticamente no recibió influencia alguna de la Constitución de Apatzingán, su prioridad fue establecer los aspectos y lineamientos generales que orientarían la elaboración de una nueva Constitución.

El mundo se había transformado con los siguientes acontecimientos: la independencia de las colonias inglesas y el nacimiento de Estados Unidos, el surgimiento de la Revolución francesa que derrocó a un sistema político llegado a la decadencia; la declaración de los derechos del hombre y de las garantías individuales realizadas a la vez en Estados Unidos así como en la Francia revolucionaria, además de la extinción del inmenso y heterogéneo imperio español que entre los años 1810 al 1824 queda liquidado, entre otros.

Se comenta que los conceptos constitucionales que iniciaron esta etapa de México como nación independiente, y en forma específica esta Constitución, tienen su principal influencia en la constitución norteamericana de 1787 y la de Cádiz de 1812. Se afirma que el concepto del federalismo fue inspirado por la primera, en tanto que la exclusividad religiosa católica, la soberanía nacional y algunos otros conceptos fueron tomados de la segunda.

Comienza el proceso de consolidación de México como Estado soberano, ya que reunía los elementos tradicionales del pueblo, gobierno y territorio. Bajo el principio liberal federalista, destaca de esta constitución respecto de la propiedad, que subsiste la convivencia del Clero con el Estado, favoreciendo a los congregados debido a la concentración de la tierra. Además, el numeral 112

refiere las limitación que se imponían al Presidente para expropiar inmuebles, verbigracia de propiedad particular, corporaciones e incluso del clero, las cuales podían ser expropiadas con autorización del Senado.

A efecto de que una expropiación fuera autorizada por el Senado debía de haber una previa indemnización al afectado, por las tierras expropiadas. Esto da seguridad a los titulares de las propiedades, que si bien es cierto el Estado aún podía quitarles, por decirlo de esa manera, sus bienes inmuebles, también lo es que el mismo Estado debía dar una retribución por ellas.

1.1.4. La tenencia de la tierra en la Reforma

Para este apartado analizaremos brevemente el ordenamiento legal que destaca en esta etapa, el cual es la Constitución de 1857.

Como antecedente de esta Constitución debe señalarse que, el 25 de junio de 1856, el Presidente Ignacio Comonfort expidió la Ley de Desamortización de Bienes en Manos Muertas, conocida como Ley Lerdo, destacando sus artículos respecto a la propiedad de las corporaciones civiles y eclesiásticas.

Ahora bien, la Constitución de 1857 fue promulgada el 5 de febrero de 1857, en la cual, se consagraron los derechos del hombre en forma explícita y ordenada; además prohíbe absolutamente a las corporaciones adquirir propiedades inmuebles, con lo cual ratificó el contenido de la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas, quedando definitivamente determinada la incapacidad legal de todas las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces y administrarlas. Entre los principales aspectos de estos asuntos se encuentran los siguientes. Para el primer asunto establece:

Sección I.- De los derechos del hombre.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento

Artículo 27.- La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos en la que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter y denominación, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados y directamente objeto de la institución.

Con ello se fomenta el respeto a la propiedad para no poder violentarla, es especial para que no se cometieran abusos por parte de las autoridades, como es el caso de la expropiación de los predios por parte del Estado, garantizando que les serían pagados por la afectación que sufrieron. Actualmente esta disposición sigue vigente. En tal virtud se solicita al Estado e instituciones Federales, mediante juicio ante los Tribunales Unitarios Agrarios, el pago debido a la indemnización que les corresponde por la expropiación realizada.

1.1.5. La tenencia de la tierra en la Revolución

Dentro de este apartado estudiaremos tres de los principales planes que se promulgaron en este período, los cuales son el de San Luis, de Ayala y Guadalupe; además, dos ordenamientos legales importantes dentro del derecho agrario: Ley Agraria de 1915 y la Constitución de 1917. La última de las mencionadas da origen a disposiciones como la Ley de Ejidos y el Reglamento Agrario.

1.1.5.1. El Plan de San Luis

Éste fue proclamado el 5 de octubre de 1910, su inclinación fue política, toda vez que se relacionaba con las circunstancias por las que atravesaba la elección para Presidente de la República, poniendo en vigor el lema “Sufragio efectivo. No reelección”.

Fue con el Plan de San Luis Potosí que se levantaron en armas la mayoría de los campesinos. En tal plan estaba mencionada la promesa de devolverseles a éstos

las tierras que les fueron despojadas, lo cual se consideró en su artículo 3° que señala:

Abusando de la ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, ya por acuerdos de la Secretaría de Fomento, o por fallos de los tribunales de la república.

Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declaran sujetos a revisión tales disposiciones y fallos y se exigirá a los que los adquirieron de un modo tan inmoral, o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos.

Sólo en el caso de que esos terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de este plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo.⁸

Pero aunque el levantamiento triunfó no se cumplieron las promesas agrarias, lo cual generó inconformidad entre diversos líderes y caudillos. Por ello, ante la inconformidad surge el movimiento encabezado por Emiliano Zapata, que en principio coincidió con las ideas de Francisco I. Madero. Sin embargo, tiempo después se separó de él porque consideraba que le restaba importancia al problema agrario que se tenía. Así pues, la mayor parte del ejército que lo acompañó estuvo compuesto por campesinos libres, orientados por la solidaridad y el respeto a una autoridad avalada por la tradición; ideas que mantuvieron siempre una considerable unidad.

Destacando en este ordenamiento jurídico el artículo tercero, el cual proponía la restitución de las tierras arrebatadas tanto a los pueblos de indios, como a los campesinos explotados en las grandes haciendas.

1.1.5.2. El Plan de Ayala

El Plan de Ayala fue publicado el 28 de noviembre de 1911, debido a que se consideró una traición por parte de Madero. Emiliano Zapata y otros dirigentes

⁸ “Plan de San Luis, punto 3° relativo al problema agrario”, citado Gómez de Silva Cano, Jorge. *Tratado de la Justicia Agraria en México*, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 61

militares, quienes eran integrantes de la Junta Revolucionara, promulgaron el referido plan; el cual, entre otras cuestiones, desconocía a Madero como jefe de la Revolución y como Presidente de la República, sosteniendo la postura del plan de San Luis. Sin embargo, hay las discrepancias entre estos dos Planes, porque en el de Ayala se “autoriza a los campesinos a entrar en posesión inmediata de las tierras de que se les habían despojado; plantea la necesidad de llegar incluso a la institución de tribunales especiales para resolver los problemas del sector agrario”⁹. Con ello se da pauta para que los campesinos, que tuvieran algún conflicto con los bienes que tenían en posesión, pudieran dirimir sus controversias y tener una mejor certeza jurídica.

Mientras tanto, Francisco I. Madero pretendió confirmar su postura en la materia y satisfacer las demandas que pretendía el Ejército del Sur comandado por Zapata bajo el lema “Tierra y libertad”, para ello expidió un Decreto el 18 de diciembre de 1911. El referido Decreto estaba encaminado a la creación de la pequeña propiedad, destacando además algunas circulares tales como la del 8 de enero de 1912 y 17 de febrero del mismo año, tendientes al deslinde, fraccionamiento y reparto de las tierras ejidales de manera proporcional, entre los jefes de familia; así como delimitar las superficies que les correspondían a cada pueblo por concepto de ejido. Además de que seis días después de la última circular emitida, Madero expidió el Decreto sobre Terrenos Baldíos y Nacionales, estableciendo que los terrenos que eran medidos se fraccionarían para su venta o arrendamiento.

1.1.5.3. El Plan de Guadalupe

El general Victoriano Huerta en 1913 asumió la presidencia de la República, manifestando que contaba con la autorización del Senado, después de haber encarcelado a varios funcionarios, incluyendo al Presidente destituido.

⁹ Gómez de Silva Cano, Jorge. Tratado de la Justicia Agraria en México, Editorial Porrúa 2002, México. P. 63

Fue por ello que, Venustiano Carranza encabezó el Ejército Constitucionalista para emprender una lucha; teniendo como base el Plan de Guadalupe, el cual se proclamó el 26 de marzo de 1913, cuyo contenido constaba únicamente de siete artículos y su objetivo principal era desconocer al supuesto gobierno de Huerta y restablecer el orden legal, debido a la problemática en el gobierno de la presidencia. Dentro de este Plan, Carranza en un principio no quiso incluir el tema agrario, enfocándose en los problemas políticos, como estrategia, para no dividir al ejército revolucionario.

Sin embargo, para diciembre de 1914, Carranza propuso adiciones al Plan de Guadalupe, agregando el texto que a la letra dice:

El primer Jefe de la Revolución y encargado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor durante toda la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; las leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados.¹⁰

El texto anterior, al ser adicionado y como resultado de la lucha revolucionaria, es el antecedente de la primera ley en el país que tiene contenido específicamente agrario, cuyo ordenamiento es la Ley Agraria de 1915; asimismo es parteaguas del artículo 27 constitucional de 1917 que protege a la propiedad en México.

1.1.5.4. Ley Agraria 1915

Como ya se mencionó, esta norma legal tiene su fundamento en la adición al Plan de Guadalupe. La nueva ley fue emitida el 6 de enero de 1915, por Venustiano Carranza en el Estado de Veracruz, participando en su elaboración Luis Cabrera,

¹⁰ "Plan de Guadalupe", citado en Bárcenas Chávez, Hilario, *Derecho Agrario y el Juicio de Amparo*, Editorial MacGraw-Hill, México, 2000, p. 67

quien tenía un amplio conocimiento sobre la problemática agraria, recogiendo con ello los avances alcanzados en la materia.

Destacan tres principales disposiciones. En la primera se ordena la restitución de tierras arrebatadas a raíz de una interpretación dolosa de la legislación de 1856 (Ley de Desamortización). En la segunda se estipuló la dotación para aquellos pueblos que carecieron de ella, estableciendo el derecho de los pueblos a obtener tierras de ejidos mediante la expropiación de terrenos colindantes. En la tercera se decretó la creación de la Comisión Nacional Agraria por cada estado o territorio de la federación, siendo ésta el antecedente de la Secretaría de Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; así como de los comités particulares ejecutivos en cada entidad federativa, antecedente de las extintas Comisiones Agrarias Mixtas.

1.1.5.5. Constitución de 1917

De la Constitución de 1917 se destaca el artículo 27, que tiene como sustento, de la convivencia justa y pacífica entre campesinos, una especie de “Contrato Social Agrario”, según nos dice José Luis Calva. En la exposición de motivos, presentada por el Presidente del Congreso Constituyente de 1917, quedó condensada la razón del pacto agrario, considerado como un acuerdo aceptable para la mayoría de los hombres del campo, de los cuales habían muerto miles de campesinos a lo largo de la historia.

Como bien sabemos, en este artículo de nuestra Constitución Federal están incluidas las garantías de propiedad, siendo uno de los fundamentos legales principales para otorgarle a los justiciables una debida impartición de justicia.

1.1.5.5.1. Ley de Ejidos

El 8 de Enero de 1921 fue publicada la Ley de Ejidos, constando de 42 artículos. Esta ley denominaba ejidos a los núcleos de población que recibían tierras por dotación, quedando implícito en el artículo 13 de la referida ley, el cual establece que a la tierra dotada a los pueblos se denominara ejido; mientras que, las comunidades agrarias eran los núcleos de población que habían conservado sus tierras y sólo recibieron títulos de confirmación de su propiedad ancestral, así como a los pueblos que fueron restituidos de sus tierras al presentar sus títulos irrefutables.

Este ordenamiento legal se expide en concordancia con las necesidades del país en ese momento, para que las acciones agrarias, procedimientos e instituciones resultaran eficaces.

Respecto a la capacidad jurídica de los pueblos, éstos tienen por carácter esencial señalar a quienes tienen derecho a obtener terrenos por dotación o restitución en toda la República. Estos sujetos de derecho se enumeran de la siguiente manera: I.-los Pueblos; II.- Las Rancherías; III.- Las Congregaciones; IV.- Las Comunidades; V.- Los demás Núcleos de Población de que trata la referida Ley. En otras palabras, la capacidad jurídica se determinó por la categoría política de un núcleo de población.

En forma provisional se estableció el disfrute en comunidad de las tierras, así como su administración, por una Junta de Aprovechamiento de Ejidos, mientras se expedía la normatividad para hacer el reparto de las tierras.

Ahora bien, dentro del período comprendido de 1920 a 1934, los Presidentes Álvaro Obregón y Plutarco Elías Calles se caracterizaron por considerar al ejido como una cuestión transitoria que deberían de culminar en la formación y consolidación de una pequeña propiedad.

Durante la gestión presidencial de Elías Calles, se inició la formación de varias instituciones para hacer de la entonces Reforma Agraria un proceso integral, promoviendo nuevos propietarios con una infraestructura necesaria, para hacer útil la mejora del campo, tales como la Comisión Nacional de Irrigación y del Banco Nacional de Crédito Agrícola. Con Lázaro Cárdenas se inicia un nuevo cambio de la estructura de la tenencia de la tierra, efectuando el mayor reparto agrario.

1.1.5.5.2. El Reglamento Agrario (1922)

Este reglamento tiene sus antecedentes en lo decretado por Álvaro Obregón, el 17 de abril de 1922, a través de lo cual se pretendió hacer más expedita la reforma agraria; con ello, ayudar a los hombres del campo reduciendo los requisitos que deberían de satisfacer los interesados en la dotación y haciendo más simples los trámites a realizar.

De entre sus principales objetivos se destacan tres:

- 1) Privar de capacidad para obtener ejidos a los núcleos comprendidos dentro de las haciendas.
- 2) Se señala como parcela ejidal de tres a cinco hectáreas tierras de riego o humedad y de cuatro a seis en terrenos de buena clase.
- 3) Por primera vez se fijaron los límites de la propiedad inafectable en 150 hectáreas de riego y humedad, 250 en terrenos de buena calidad.¹¹

Los expedientes agrarios relativos a dotación y restitución se tramitaban en primera instancia ante las Comisiones Locales Agrarias y eran resueltos por los Gobernadores, los cuales tenían una duración de cinco meses. Los Comités Particulares Ejecutivos únicamente otorgaban la posesión al mes siguiente de la resolución correspondiente y el Presidente de la República resolvía en definitiva.

¹¹ Hernández Gaona, Pedro, *Evolución y Proyección de la Legislación Agraria Mexicana*, en: (juridicasunam.com.mx)

Propiamente en el Reglamento Agrario en sus artículos 27 y 28 se obligaba a las autoridades agrarias propias de la época a recibir todos los escritos, pruebas y alegatos de los propietarios que hubiesen sido afectados.

Como podemos apreciar este reglamento marca límites, lo cual fue considerado de gran importancia para el reparto de la tierra, con base a una manera equitativa entre los justiciables, además de que su principal propósito era la celeridad en los trámites agrarios.

1.1.6. La tenencia de la tierra en el México Posrevolucionario

Dentro de este apartado trataremos las primeras y únicas tres codificaciones que han existido para regular la tenencia de la tierra en materia agraria, las cuales son el Código Agrario de 1934, 1940 y 1942.

1.1.6.1. Código Agrario de 1934

El 22 de marzo de 1934 se promulgo el primer Código Agrario, el cual establece, entre las cuestiones más sobresalientes, mantener la inafectabilidad de la pequeña propiedad ante intentos de restitución y de dotación, determinando con mayor precisión sus límites, incluyendo lo correspondiente a los cultivos especiales. Además, ordena mantener a los ejidatarios como propietarios de las tierras y aguas concedidas por resolución presidencial, ratifica el derecho de los afectados por dotación para que les sea pagada una indemnización correspondiente.

En este Código se estableció la creación de nuevos centros de población agrícola para los campesinos que no alcanzaron a ser dotados dentro de sus propios núcleos. En este ordenamiento legal se crea el Registro Agrario Nacional y se fija la unidad individual en cuatro hectáreas de riego y ocho de temporal. Por último,

estableció que los peones acasillados en las haciendas estaban incapacitados para promover dotaciones de ejidos.

1.1.6.2. Código Agrario de 1940

Con el Código Agrario del 23 de septiembre de 1940, Lázaro Cárdenas confirma el derecho a la indemnización en favor de los afectados por las dotaciones, ampliaciones y nuevos centros de población, así como las condiciones para declarar la inafectabilidad en materia de restituciones. Sin embargo, con relación a dotaciones y ampliaciones, se decreta su reducción a 100 hectáreas de riego, 200 de temporal, 150 y 300 de cultivos especiales, 400 de agostadero de buena calidad y 800 de monte o terrenos áridos.

1.1.6.3. Código Agrario de 1942

Por último el Código Agrario del 30 de diciembre de 1942 es elaborado durante el gobierno de Manuel Ávila Camacho. Este dispositivo para el derecho agrario fue el que más vigencia tuvo dentro de la materia, siendo 31 años los con lo que se rigió el país por este orden jurídico.

Entre los principales motivos que originaron esta legislación destacan:

- ❖ Necesidad de armonizar el ejido y la pequeña propiedad.
- ❖ Coordinar las obligaciones y deberes de los sujetos que intervienen en la agricultura.
- ❖ Proseguir con el reparto agrario.
- ❖ Propiciar el cumplimiento del derecho para obtener la tierra.
- ❖ Explotación colectiva.
- ❖ En su capítulo primero diferenciaba a las autoridades agrarias de los órganos agrarios y de las autoridades del núcleo de población ejidal y comunal.

1.1.7. La tenencia de la tierra en la Época Actual

Por último, tenemos dos legislaciones que se han acercado a la problemática actual que se tiene en el campo, la Ley de Reforma Agraria de 1971, que si bien es cierto se derogó, aún se sigue aplicando en ciertos casos teniendo los Tribunales Unitarios Agrarios que resolver el rezago agrario que dejó esta normatividad, y la Ley Agraria que se encuentra vigente de 1992.

1.1.7.1. Ley Federal de Reforma Agraria

En 1971 se expidió la Ley Federal de Reforma Agraria, conformada por 480 artículos y 9 transitorios, encontrándose dividido en 7 libros, los cuales son:

Libro primero: Autoridades agrarias y cuerpo consultivo.

Libro segundo: El ejido.

Libro tercero: Organización económica del ejido.

Libro cuarto: Redistribución de la propiedad agraria.

Libro quinto: Procedimientos agrarios.

Libro sexto: Registro y planeación agrarios.

Libro séptimo: Responsabilidad en materia agraria.

Como podemos apreciar por las denominaciones de los títulos, nos encontramos con los procedimientos agrarios; además, señala de manera concreta a qué autoridades se encomienda la aplicación de la ley en cuestión, siendo el Presidente de la República, los gobernadores de los estados y el jefe del departamento del Distrito Federal, la Secretaría de la Reforma Agraria, la Secretaría de Agricultura y Ganadería y las comisiones agrarias mixtas.

Cabe destacar, que en su libro quinto, este cuerpo legal, regula los procedimientos relativos a la restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas; ampliación de ejidos; creación de nuevos centros de población; permutas, fusión,

división y expropiaciones ejidales; determinación de las propiedades inafectables; reconocimiento, titulación y deslinde de bienes comunales; procedimiento para dirimir conflictos por límites de bienes comunales; del juicio de inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia en dichos conflictos; suspensión y privación de derechos agrarios individuales; procedimientos para la solución de conflictos internos de los ejidos así como de las comunidades, y para reposición de actuaciones. La mayoría de estos procedimientos se hacía a través de trámites administrativos, que en muchos de los casos eran resueltos por la Comisión Agraria Mixta.

1.1.7.2. Ley Agraria Vigente de 1992

Debido a la incertidumbre jurídica que presentaban los justiciables, en 1992 surge una reforma al artículo 27 Constitucional, la cual aún sigue vigente. En la actualidad este artículo 27 de nuestra Carta Magna ha sufrido 19 reformas constitucionales, sin embargo se destaca principalmente la reforma de 1992, en donde se crean los Tribunales Agrarios. Con esta reforma se crean autoridades en el país con el objeto de garantizar orden entre los hombres del campo y una certeza jurídica, debido al reparto de las tierras. Esa meta, me atrevo a decir que, es la cosecha de lo que sembraron los revolucionarios que encabezaron esta lucha a lo largo de la historia, en el reparto de la tierra.

Más adelante trataremos el tema de los Tribunales Agrarios, debido a que faltan varios ordenamientos más por analizar. Por ahora, haremos un breve análisis de las reformas que ha sufrido el artículo 27 Constitucional, sobre todo en 1992. Para ello, el autor Agustín D. Urbina nos hace una breve reseña de la iniciativa de reforma del 7 de noviembre de 1991, en la cual destaca seis motivos:

- I.- Bajos ingresos en el medio agropecuario.
- II.- El prevalecimiento de minifundios entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios que tengan menos de cinco hectáreas.

III.- Utilización de instrumentos rudimentarios o ancestrales y sistema de trabajo obsoleto.

IV.- Apoyos crediticios insuficientes por parte del gobierno.

V.- Pocos alicientes para que el capital privado concorra al campo por falta de certeza jurídica en todas las formas de tenencia.

VI.- Casos de usufructo parcelario, renta, asociaciones, mediería, incluso enajenación de tierras ejidales al margen de la ley.¹²

Por otro lado, el autor en mención, hace una relación de cinco aspectos que se mantienen inalterables dentro de las reformas que se han realizado al artículo 27 Constitucional, los cuales son:

I.- La propiedad originaria de la nación sobre tierras y aguas.

II.- Como consecuencia, la nación tiene el dominio directo, inalienable e imprescriptible sobre los recursos naturales del territorio y en particulares respecto al petróleo e hidrocarburos, materiales radioactivos y la generación de energía eléctrica.

III.- El ejercicio de derechos sobre la zona económica territorial.

IV.- La facultad de expropiar, determinando la utilidad pública y fijar la indemnización correspondiente.

V.- La obligación por parte del estado de impartir justicia expedita y promover el desarrollo a nivel integral.

Ahora bien, dentro del primer diagnóstico que los legisladores realizaron a los principales motivos, también surgieron aspectos que se propusieron se incorporaran a esta reforma constitucional, destacando entre los principales:

I.- Dar certidumbre jurídica a los diversos tipos de tenencia, documentando definitivamente los derechos respectivos.

¹² Urbina, Agustín, D. *Manual práctico del ejidatario*, Editorial SISTTA, 2° Ed., México, 2001, pp. 25 a 27

II.- El establecimiento de tribunales agrarios que resuelvan entre otros, los asuntos de la tenencia de la tierra ejidal y comunal, así como las controversias entre ellos y lo referente a los límites.

III.- Capitalización del campo a través de:

- a) Mantener los límites establecidos a efecto de llevar la debida regularización.
- b) Protección a la pequeña propiedad aun cuando por mejorar se cambie su uso.
- c) Nuevas formas de asociación entre los diversos tipos de propiedad.
- d) La participación de sociedades por acciones en la pequeña propiedad y producción rural, ajustando dicha participación a los límites de la pequeña propiedad en lo individual.
- e) Los ejidos y comunidades aportan tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles, de acuerdo con la regularización precisa que se contempla en la ley reglamentaria.

IV.- Protección y fortalecimiento de la vida ejidal y comunal a través de:

- a) Distinguir las tierras del asentamiento humano, de uso común y parceladas.
- b) Reconocimiento de plena capacidad a ejidatarios y comuneros para decidir las formas de organización y explotación que deseen adoptar y los vínculos que decidan establecer entre ellos con terceros y el Estado, para aprovechar mejor sus tierras y demás recursos.
- c) El reconocimiento del derecho de los ejidatarios sobre sus parcelas.
- d) Proponer la protección y la integridad de la propiedad indígena de las de uso común y los destinados al asentamiento humano, excepto los solares urbanos adjudicados individualmente.
- e) Las suficientes parcelas podrán enajenarse entre los mismos ejidatarios o avecindados de un mismo ejido, proporcionando la captación parcelaria, prohibiendo la acumulación excesiva y superando la fragmentación parcelaria.
- f) Los poseedores de parcelas podrán constituirse en asociaciones, otorgar su uso a terceros o mantener las mismas condiciones presentes.

- g) La mayoría especificada del núcleo de población podrá otorgar al ejidatario el dominio pleno sobre su parcela, previa regulación y definición de su posesión individual
- h) Se crea además la Procuraduría Agraria como órgano de asesoría legal gratuita para los campesinos y los núcleos de población.

Específicamente se desea resaltar la fracción XIX, porque con ella se crea como autoridad a los Tribunales Agrarios, para que los justiciables acudan de acuerdo al principio de petición de parte y sus pretensiones puedan ser analizadas a través de las demandas presentadas ante estos órganos. Esta fracción señala:

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria.¹³

Este párrafo se constituyó por una adición publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de 1983, después fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de 1992. La incorporación al texto constitucional atiende a la necesidad de establecer mecanismos más dinámicos para dar satisfacción a la necesidad de justicia agraria, observando que ya no se trata del problema agrario, como lo era la repartición de la tierra, verbigracia, en el movimiento revolucionario, reafirmando las tres formas de tenencia de la tierra: el ejido, la comunidad y la pequeña propiedad. La reforma del 6 de enero de 1992 instituye tribunales agrarios

¹³ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 27 fracción XIX, Párrafo adicionado *DOF* 06-01-1992

autónomos y de plena jurisdicción, pero dichos órganos de impartición de justicia los analizaremos en el siguiente capítulo; por lo pronto interesa revisar una normatividad de los ejidos.

Con la referida reforma, el 26 de febrero de 1992, fue publicada la nueva Ley Agraria, destacando de este ordenamiento legal principalmente lo siguiente:

- Se sentaron las bases para concretar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra de los ejidatarios y comuneros.
- La creación de los Tribunales Agrarios con autonomía y plena jurisdicción para dictar sus fallos.
- Se crea la Procuraduría Agraria (PA).
- El Registro Agrario Nacional (RAN), se transforma en órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria (SRA), la cual tiene la coordinación sectorial. La justicia ordinaria pasó del ámbito administrativo al jurisdiccional.
- Los ejidatarios y comuneros tienen la libertad de decidir el destino de sus tierras; por lo cual pueden rentarla, intercambiarla e, incluso, desincorporarla del régimen ejidal.
- Se otorgan facultades y obligaciones a la asamblea general.
- Estableció la propiedad ejidal y los principios legales para regular el mercado de tierra social (compra, renta y asociación).
- Otorgó mayor seguridad entre las familias campesinas al definir la ubicación y superficie de los bienes que conforman parte de su patrimonio (PROCEDE). Estableció los derechos de propiedad al interior de los ejidos.
- Además de incluir en esta Ley la parte adjetiva, al incorporar el título décimo denominado *DE LA JUSTICIA AGRARIA*, y dentro de éste el capítulo III *DEL JUICIO AGRARIO*.
- Fija los términos legales para dirimir las controversias suscitadas en el campo.

Finalmente, como ya se mencionó, brevemente se analizó la historia del derecho agrario abarcando desde el período prehispánico hasta la actualidad. Quedaron señalados los ordenamientos legales que ha tenido el país para un mejor reparto de la tierra, asimismo se señaló la lucha constante de los hombre del campo por tener una justicia agraria, para resolver en principio las inconformidades y el reparto de la tierra.

Sin embargo, la problemática en la actualidad para los hombres del campo, se suscita entre algunas instituciones, que realizan actividades tendientes a la infraestructura el país, así como de servicios públicos, instituciones como la Comisión Federal de Electricidad, la Secretaría de Gobierno, la Comisión Nacional del Agua, entre otras, ello en razón de que las expropiaciones que se realizan a ejidos y comunidades, no se respeta la previa indemnización como lo señala nuestra Ley Suprema. Además, por otro lado, las controversias suscitadas entre los propios ejidatarios y comuneros de manera particular, por la certeza jurídica y la falta de regularización de sus propiedades.

1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA DEMANDA EN EL JUICIO AGRARIO.

Ya analizamos los antecedentes de la tenencia de la tierra, para conocer la problemática que se tenían con las propiedades y los sujetos agrarios. Los cuales generaban conflicto que tenían que ser resueltos por las autoridades. Ahora abarcaré en este apartado lo relacionado con los antecedentes de la demanda como tal en el juicio agrario; recordando que la justicia agraria se basa en la Ley Agraria vigente.

Partiendo de la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derogada por el artículo único del Decreto del 3 de enero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 del mismo mes y año, esta fracción indica la manera en que los hombres del campo

plantearían sus peticiones ante las autoridades agrarias, observado que se trataba de las autoridades señaladas en la Ley de Reforma Agraria, estableciendo lo siguiente:

Las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas se presentarán en los estados directamente ante los gobernadores.

Los gobernadores turnarán las solicitudes a las comisiones mixtas, las que substanciarán los expedientes en plazo perentorio y emitirán dictamen.

Los gobernadores de los estados aprobarán o modificarán el dictamen de las comisiones mixtas y ordenarán que se dé posesión inmediata de las superficies que en su concepto procedan. Los expedientes pasarán entonces al Ejecutivo Federal para resolución.

Cuando los gobernadores no cumplan con lo ordenado en el párrafo anterior, dentro del plazo perentorio que fije la ley, se considerará desaprobado el dictamen de las comisiones mixtas al Ejecutivo Federal.

Inversamente, cuando las comisiones mixtas no formulen dictamen en plazo perentorio, los gobernadores tendrán facultad para conceder posesiones en las extensiones que juzguen prudente.

Podemos apreciar que se tratan de solicitudes que se hacían ante los gobernadores, lo cual no garantiza un proceso expedito para la justicia agraria, por las violaciones que pudieran afectar a los justiciables, al ser el Estado por ejemplo la parte demandada.

Con la creación de los Tribunales Unitarios Agrarios, se inicia una nueva etapa dentro de la historia del derecho agrario, derogando a la Ley de Reforma Agraria que estuvo vigente de 1971 a 1992, instaurándose con ello, el debido procedimiento que señala nuestra Carta Magna en su artículo 17, ya que la reforma agraria de 1971 no existía como tal un juicio y la demanda, más bien, era un trámite administrativo, basado en una solicitud por parte de los justiciables. Por ende, ante la creación de la Ley en la materia, los legisladores se vieron ante la necesidad de regular el procedimiento, y ver la parte adjetiva, por lo que únicamente incluyen en la nueva Ley Agraria el título décimo denominado “*JUSTICIA AGRARIA*”.

Con la vigencia de esta ley, las peticiones de los justiciables sobre la problemática de los conflictos agrarios, se inician ahora a través de una demanda. Para ello, con la creación de los órganos jurisdiccionales encargados de impartir la justicia

agraria, queda superada la cuestión de la autoridad ante quienes serían promovidas las nuevas necesidades jurídicas de los hombres del campo.

Estos órganos jurisdiccionales, son los Tribunales Agrarios que son de carácter federal, de conformidad con la fracción XIX del artículo 27 Constitucional. Rigiéndose así con la legislación agraria que fue publicada el 26 de febrero de 1992 en el Diario Oficial de la Federación; también se publica la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en donde se distribuye la jurisdicción del país por territorio a los Tribunales Unitarios Agrarios, divididos en distritos.

En la justicia agraria, se da especial atención al artículo 181 de la Ley de la materia, otorgando un lugar especial a la demanda; con ello, se inicia de manera jurídica el primer contacto de los afectados al acceso a la protección de sus derechos.

Por otro lado, cabe señalar que este escrito de demanda, de acuerdo al artículo 164 de la Ley Agraria, señala que el órgano jurisdiccional no puede actuar oficiosamente, sino que sus actuaciones deben responder a la promoción presentada ante dicha instancia por la parte interesada. Es decir, aunque existiera de manera evidente la controversia de ejidos o comunidades, el tribunal únicamente resuelve conforme a las pretensiones de los justiciables. Para ello, es necesario presentar una demanda inicial narrando las circunstancias que afecten sus intereses.

Por ello, debe señalarse que, de acuerdo a la Teoría General del Proceso, cualquier pretensión se inicia con la demanda, por ello, el primer antecedente propiamente de la demanda en el juicio agrario, se da con la promulgación de la Ley Agraria de 1992, en su título décimo denominado *de la justicia agraria*, precisamente en el primer párrafo del texto original del artículo 170 de la propia Ley Agraria; ahí se señalaba que la demanda podría presentarse por escrito o por comparecencia, instruyendo al Tribunal Unitario Agrario correspondiente a

formular el escrito de demanda. En dicho precepto se establecía: **“el actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia, en cuyo caso el Tribunal la formulará por escrito en forma breve y concisa...”**¹⁴

En ese orden de ideas, podemos apreciar que aparte de que los Tribunales Unitarios, además de fungir como autoridad para resolver la litis en los diversos juicios, al interpretar el artículo en sentido estricto, obliga a estos órganos jurisdiccionales a ser parte en el juicio; ya que al regular, que la demanda se presentará por simple comparecencia, se presume que el Tribunal Unitario debe de redactar la demanda para hacer valer las pretensiones de los justiciables, por lo que dejaba en estado de indefensión a la parte demandada. La redacción original era incompatible con el principio de imparcialidad del juzgador y se volvió una situación delicada, tal como fue observada por los representantes de los demandados y que ponía en tela de juicio la actuación del Tribunal.

Para regular dicha disposición, en el año de creación de la Ley Agraria, el Tribunal Superior Agrario emitió su Circular 4/92, el 18 de noviembre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1993. En la circular se instruía sobre la forma de elaborar la demanda y se proponía un formato, conforme al cual los tribunales agrarios debían asistir a quienes comparecían ante dichos órganos a plantear su demanda por simple comparecencia. En este documento se establece:

2° Para unificar el criterio con respecto a la formulación de las demandas por comparecencia y evitar que en ellas se omita algún requisito necesario para su trámite, es conveniente establecer un formato que se use en los Tribunales Unitarios, mismo que se anexa a este documento, así como el instructivo para llenarlo.

3° Como se puede ver en el referido formato, con fundamento en los artículos 135 y 136 de la Ley Agraria se da a la Procuraduría Agraria la intervención que le corresponde, lo cual debe constatar en todos los casos en que se formulen demandas por comparecencia.¹⁵

Analizando esta circular, se puede apreciar que únicamente se da solución de

¹⁴ Gómez de Silva Cano, Jorge, *Tratado de la Justicia Agraria en México*, Editorial Porrúa, México, 2002, p.623

¹⁵ Tribunal Superior Agrario, Circular 4/92, México, D.F. *Diario Oficial de la Federación*, 8 de enero de 1993

manera parcial, ya que solo se agrega un formato que los Tribunales Unitarios propiamente tienen que llenar, cuando los interesados acudan por comparecencia a demandar sus pretensiones. Asimismo, se señala la debida participación de la Procuraduría Agraria, pero no resta la obligación a los órganos jurisdiccionales de los diferentes distritos, de redactar en todo caso el escrito de demanda, agregando a ello, el tiempo de espera debido a la actividad y carga de trabajo que tenían los tribunales, ya que recordemos que al desaparecer la Comisión Agraria Mixta, los asuntos que se ventilaban en ésta, debían ser resueltos por los Unitarios Agrarios.

Ante esta problemática, que no se resolvió por completo, la responsabilidad que la propia Ley Agraria encomendaba a los Tribunales Agrarios, además de lo planteado en la circular emitida por el Tribunal Superior Agrario, se promovió una reforma a la Ley Agraria, la cual fue considerada en el Decreto del 30 de noviembre de 1993.

En la actualidad, el texto vigente de este primer párrafo del artículo 170 de la Ley Agraria establece la participación de la Procuraduría Agraria, atendiendo a las facultades y atribuciones que le confiere la propia Ley, quedando en la forma siguiente:

Artículo 170.- El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.¹⁶

Como resultado de la reforma legal citada, se puede concluir que la demanda que pretendan los actores, al iniciar un juicio agrario, deberá ser presentada por escrito ante los Tribunales Agrarios, dejando la parte de la comparecencia a la Procuraduría Agraria al momento de especificar que coadyuvará para la elaboración del escrito en mención.

Para el caso de la impartición de justicia de la Procuraduría Agraria, precisamente,

¹⁶ Primer párrafo del artículo 170 de la Ley Agraria.

fue creada en el ordenamiento legal de la materia, para la protección y defensa de los derechos de ejidatarios, comuneros, vecindados, sucesores o tendientes a esta calidad; por lo que se espera que la participación de esta institución sea justa.

En ese orden de ideas, podemos identificar que dentro del texto del propio artículo 170 de la Ley Agraria se previene el contenido mínimo de la demanda; esto es, el nombre de la demandante, lo que se demanda y la causa de la misma. Este precepto establece:

Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días.¹⁷

Por último, sobre los requisitos mínimos que debe contener la demanda, debemos considerar que ni el artículo 170, ni el artículo 181, ambos de la Ley Agraria, contemplan los requisitos esenciales que debe contener el escrito de demanda; empero, únicamente señala el término legal para poder subsanar las omisiones o irregularidades que se presentaran.

Con el fin de regular el criterio anterior, respecto al contenido de la demanda en materia agraria, se emitió la Circular 3/92 del Tribunal Superior Agrario publicada el 8 de enero de 1993, la cual indica los requisitos indispensables que deberá contener el escrito inicial de demanda. Esto lo analizaremos en el siguiente apartado.

Hasta este punto abordamos de manera muy breve la tenencia de la tierra comprendido desde la época de los aztecas hasta el México posrevolucionario, esto en razón a que las prestaciones que se reclaman los sujetos de derechos

¹⁷ Segundo párrafo del artículo 170 de la Ley Agraria.

agrarios, han ido variando de acuerdo a las condiciones y la época en la que se presentaron. A continuación analizaremos algunas definiciones propias de la materia agraria para tener un panorama amplio al analizar propiamente la propuesta al artículo 181 de la Ley Agraria.

CAPITULO SEGUNDO.

MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL

2. PRESENTACION

Para este segundo capítulo analizaremos los conceptos básicos referentes a la justicia agraria, como la demanda y su relación con los autos iniciales por parte de los Tribunales Agrarios y, por último, la manera en que se tramita la demanda en los medios de impugnación en la materia.

2.1. JUSTICIA AGRARIA

En ese orden de ideas, en este apartado estudiaremos algunos conceptos básicos de la justicia agraria, como lo es el derecho agrario, la tenencia de la tierra y los sujetos que tengan derechos agrarios; dentro del derecho procesal agrario, se analizan los principios procesales en que se rige el juicio agrario, propiamente el juicio de la materia, la caducidad y la suplencia en la materia; por último analizaremos las instituciones agrarias, tales como la Procuraduría Agraria y los Tribunales Agrarios, estos últimos analizando la actuación del Tribunal Superior Agrario y de los Tribunales Unitarios Agrarios.

En primer término la Ley Agraria vigente contempla un apartado en su título Décimo denominado de la “Justicia Agraria”. Por justicia, se entiende a la voluntad de dar a cada quien lo que le corresponde. Ahora bien, si el Derecho Agrario como rama del Derecho Social protege a los hombres del campo, entonces, la justicia agraria es la potestad de dar a éstos lo que les corresponde conforme a la normatividad vigente.

2.1.1. Derecho Agrario

Visto el estudio anterior, partamos de las diferentes definiciones del derecho

Agrario que a continuación analizaremos.

En la obra *Ley Agraria y Glosario de Términos Jurídico-Agrarios*, el derecho agrario “es el conjunto de normas jurídicas, doctrina y jurisprudencia de carácter social tendientes a regular las diversas formas de propiedad y de tenencia de la tierra en el medio rural, así como las actividades que se vinculan con la explotación y aprovechamiento agrícola, ganadero y forestal.”¹⁸

Por otra parte, en el *Diccionario Jurídico México* se señala que el derecho agrario “es la parte del ordenamiento jurídico que regula las relaciones que existen entre los sujetos que intervienen en la actividad agraria. También se ha dicho que el derecho agrario constituye el orden jurídico que regula los problemas de la tenencia de la tierra, así como las diversas formas de la propiedad y la calidad agraria”.¹⁹

Como podemos darnos cuenta, en ambas definiciones hay términos en común; no cabe duda de que el derecho agrario pasa a ser parte del derecho social con la promulgación de la Constitución de 1917. En la medida en que la propiedad tiene constantes cambios, también el derecho agrario tiene que adaptarse a la sociedad; es por ello, que también va cambiando la definición de lo que se considera como derecho agrario.

En razón de lo anterior, concluyo que el derecho agrario es el conjunto de disposiciones, principios e instituciones, pertenecientes al derecho social, que regulan las controversias suscitadas con la tenencia de la tierra y la actividad agraria.

2.1.1.1 Tenencia de la tierra

Como parte del objeto de estudio del derecho agrario, la tenencia de la tierra es la

¹⁸ Procuraduría Agraria, *Ley Agraria y Glosario de Términos Jurídico-Agrarios*, México, 2014. p. 143

¹⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, citado por: Gómez de Silva Cano, Jorge. *Tratado de la Justicia Agraria en México*, Editorial Porrúa 2002, México. p. 11

institución jurídica que alude a las distintas formas de propiedad en que las personas físicas o morales se vinculan jurídicamente con la tierra, para los efectos de apropiación de los recursos y productos derivados de la misma.²⁰

Sería pues, la división que se otorga a la propiedad dentro de nuestro país, comprendiendo parámetros para que las personas físicas o jurídico-colectivas que puedan adquirirla. Dependiendo de los bienes que se traten se registrará de conformidad con la legislación que le sea atribuida.

El sistema jurídico mexicano establece en nuestra Constitución Federal tres formas generales de tenencia de la tierra y que son:

La propiedad de la Nación, dichas propiedades vienen contempladas como las aguas territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional, contempladas en el artículo 27 Constitucional que a la letra señala:

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

²⁰ Procuraduría Agraria, *Ley Agraria y Glosario de Términos Jurídico-Agrarios*, México, 2014, p. 232

La propiedad social (de los ejidos y comunidades). Aquí se contemplan los bienes ejidales que son aquellas tierras concedidas mediante resolución presidencial, sentencia de los Tribunales Agrarios o acuerdo de asamblea general de ejidatarios, cuando se trate de la constitución de nuevos ejidos. Estos bienes son susceptibles de uso y aprovechamiento de manera individualizada por aprobación de alguna de las autoridades mencionadas.

Además, se incluyen las propiedades de la comunidad, a las que corresponde el conjunto de tierras, bosques y aguas, patrimonio de los núcleos de población, que de hecho o por derecho guardan el estado comunal. Se caracteriza por su aprovechamiento de los bienes, siendo un derecho para todos los miembros de manera colectiva.

La propiedad particular (propiedad privada o pequeña propiedad). La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

2.1.1.2. Sujetos de Derecho Agrario

Por otro lado, los hombres del campo a los que les es aplicable la ley de la materia es el sujeto agrario, a quienes el derecho agrario va a regular las relaciones entre estos y su actividad relacionada con el campo.

Los sujetos en una controversia son los titulares de la pretensión y de la resistencia específicamente, quienes conforme al artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, sólo pueden iniciar un procedimiento judicial, o intervenir en él, quien tenga interés en que la

autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena (actor), y quien tenga el interés contrario (demandado), a las que les producirá la sentencia algún efecto jurídico (partes parciales).

Además de los mencionados, participan otros sujetos procesales vitales para solucionar el litigio (partes imparciales), tales como el juzgador, que para el caso de los Tribunales Unitarios es encargado un funcionario judicial, denominado magistrado numerario; mientras que en el Tribunal Superior Agrario se encuentra conformado de manera colegiada por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales lo presidirá. Por último, considerados como terceros ajenos al juicio (partes auxiliares) coadyuvan para que las partes prueben sus aseveraciones, los cuales pueden ser peritos, testigos y abogados, ya sea particulares o defensores de la Procuraduría Agraria.

Las partes parciales en la propia materia agraria, las cuales tienen un interés directo en que subsista su régimen de propiedad, son las personas que cuentan con calidad agraria para intervenir en el juicio respectivo, siendo las siguientes:

- ❖ Los ejidos, los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, las comunidades indígenas y las colonias agrícolas, ganaderas y agropecuarias, que conserven el régimen agrario, a través de sus órganos de representación;
- ❖ Los órganos de representación y de vigilancia de los ejidos y comunidades, por sí mismos, o en representación de los núcleos agrarios o de sus Asambleas;
- ❖ Los ejidatarios o comuneros y los aspirantes a estas calidades;
- ❖ Los herederos o sucesores de los ejidatarios o comuneros;
- ❖ Los avecindados de los núcleos agrarios;
- ❖ Los posesionarios o poseedores de terrenos ejidales o comunales;
- ❖ Los pequeños propietarios o poseedores de terrenos de propiedad privada, los colonos y los poseedores de terrenos nacionales;
- ❖ Los jornaleros agrícolas, los terceristas y los aparceros, y en general, todos aquellos que se encuentren vinculados por un contrato de aprovechamiento de

- tierras ejidales o comunales;
- ❖ Las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales y sus integrantes;
 - ❖ Las diversas figuras asociativas que se conformen en los términos de la Ley Agraria, así como sus miembros;
 - ❖ Cualquier persona física o moral que tenga un interés jurídico relacionado con una cuestión agraria.²¹

Como podemos observar, son diversos los sujetos que tienen calidad agraria y personalidad jurídica para poder hacer valer sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales competentes.

2.1.2. Derecho Procesal Agrario

Partiendo de la definición de Derecho Agrario, en donde se regulan derechos y obligaciones que sirven a los destinatarios de esta ley, se hace necesario estudiar los procedimientos para su aplicación cuando exista conflicto, es decir, la Ley Adjetiva, esto es, “el conjunto de normas jurídicas, tendientes a regular la actividad de los órganos jurisdiccionales competentes, a efecto de resolver una controversia en materia agraria, puesta a su consideración por los sujetos agrarios individuales, colectivos o particulares, para determinar la titularidad de un derecho”.²²

Por otro lado, el autor Luis Ponce de León Armenta señala que el derecho procesal agrario es el sistema de normas jurídicas, principios y valores que regulan las relaciones humanas que se dan con motivo de la realización de la justicia agraria, su competencia, así como la actuación de los juzgadores y las partes en la sustanciación del proceso.²³

²¹ Gómez de Silva Cano, Jorge, *Tratado de la Justicia Agraria en México*, Editorial Porrúa, 2002, México, p. 562-597

²² Procuraduría Agraria. *Ley Agraria y Glosario de Términos Jurídico-Agrarios*. México, 2014, p. 145.

²³ Cfr. Luis Ponce de León Armenta citado en González Navarro, Gerardo N., *Derecho Agrario*. Editorial Oxford, 2005, México, p. 339.

Otra definición nos la da Mario Ruiz Massieu al señalar:

...por derecho procesal agrario se entiende como el conjunto de normas jurídicas que, basadas en los principios y conceptos fundamentales del derecho agrario, regulan la actividad del Estado encaminada a la aplicación de las leyes agrarias y complementen en su objeto la organización, estructura y atribuciones de los órganos estatales encargados de realizar esa actividad, así como la actuación, en los procedimientos, de los sujetos de derechos agrarios²⁴

Analizando las anteriores definiciones, puedo concluir que el derecho procesal agrario es el conjunto de ordenamientos jurídicos, principios e instituciones, tendientes a dirimir controversias de los sujetos agrarios, para determinar la titularidad de un derecho.

2.1.2.1. Principios Procesales del Derecho Agrario

Los principios son postulados tan claros y evidentes en el espíritu humano, de los cuales no se puede dudar de su certeza y de los cuales depende el conocimiento de las demás cosas.

Ahora bien, como parte del procedimiento agrario, además de aplicar las normas, se deben tener en cuenta algunos principios, tales como la iniciativa de parte, legalidad, igualdad, publicidad, intermediación, concentración, oralidad y celeridad, los cuales relacionaremos dentro del procedimiento.

❖ **Iniciativa de parte.**- Los magistrados agrarios no pueden iniciar de oficio ningún procedimiento ya que no es factible que el tribunal actualmente conozca la problemática de los poblados. Es preciso que exista acción y que quien la esgrime acredite el derecho e interés jurídico que le asiste para invocar la jurisdicción.

²⁴ Ruiz Massieu, Mario, citado en Delgado Moya, Rubén, *Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Agrario*, Editorial SISTA, 2005, México, p. 56.

Acorde con este principio, el artículo 170 de la Ley Agraria dispone que el actor puede presentar su demanda y con ello iniciar el juicio propiamente. Del precepto anterior, se advierte que el juicio agrario jamás va a operar oficiosamente y, por lo mismo, es indispensable que lo promueva alguien que tenga interés en que la autoridad agraria declare o constituya un derecho o imponga una condena.

- ❖ **Legalidad.**- El juicio agrario se ajustará a las disposiciones legales que le son aplicables; en consecuencia, no puede estar sujeto a la voluntad del magistrado ni a la de las partes.

Para ello, los Tribunales Agrarios están obligados a cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que prevén los artículos 164, 170 a 173, 175, 176, 178 a 180 y 183 a 190 de la Legislación agraria. Además, los Tribunales Agrarios están obligados a respetar las garantías de audiencia y de legalidad que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales.

- ❖ **Igualdad.**- El magistrado deberá mantener la igualdad procesal de las partes. Es decir, las partes deben tener, en el procedimiento, las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas.

Al respecto, hay una referencia directa en el artículo 186 de la Ley Agraria en su tercer párrafo. En ella, se otorga al magistrado la facultad de obrar como lo estime pertinente para obtener el mejor resultado de las pruebas, pero sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad. Asimismo, el artículo 179 del mismo ordenamiento establece que en caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, con suspensión del procedimiento, se solicitará de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria, que deberá enterarse del asunto. Lo anterior, para guardar el debido equilibrio procesal e igualdad entre las partes.

- ❖ **Publicidad.**- Los juicios agrarios serán públicos, salvo que la Ley disponga lo

contrario o así lo considere el magistrado para guardar el orden en la audiencia.

Por disposición expresa del primer párrafo del artículo 194 de la Ley Agraria, las audiencias serán públicas, ya que podrá presenciarlas quien lo desee, pues la publicidad de las audiencias no está reservada a las partes o a sus defensores. Sin embargo, el Tribunal cuando considere que pudiere perturbarse el orden o propiciarse violencia, dispondrá el carácter cerrado de la audiencia y determinará quienes pueden permanecer en la sala o en el recinto oficial.

❖ **Inmediación.**- Todas las audiencias y diligencias probatorias serán presididas por el magistrado agrario, es decir, el magistrado deberá estar en contacto personal con las partes, enunciar y desahogar las pruebas que por su naturaleza lo requieran, oír sus alegatos e inclusive pronunciar el fallo en presencia de las partes, salvo cuando la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido.

El principio de inmediación lo encontramos reglamentado expresamente por los artículos 185 de la Ley Agraria y 50 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios. Aunque, es imposible cumplir con esta disposición debido a la carga de trabajo que se tiene.

❖ **Concentración.**- Es responsabilidad del magistrado lograr que la justicia sea pronta y expedita, congregando el mayor número de actuaciones en una sola audiencia.

En el proceso agrario se confirma este principio en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Agraria que prevé que la audiencia consta de varias etapas que necesariamente deben llevar un orden; asimismo con lo que establece el artículo 188 de la ley en comento, al señalar que solamente en caso de que se requiera mayor tiempo para analizar las probanzas, se citará a las partes para oír

sentencia. Empero, nuevamente no se cumple con las formalidades señaladas y con los términos establecidos en los citados numerales, debido a la carga excesiva de labor además de la falta de personal y presupuesto para esta institución en particular.

❖ **Oralidad.**- Las actuaciones en el juicio agrario se realizarán en forma oral. La fijación de la litis debe hacerse oralmente ante el tribunal, pues las partes en conflicto pueden exponer sus puntos de vista y razonamientos de manera verbal, sin embargo deberán agregarse las actuaciones trascendentes por escrito agregadas al expediente relativo.

Así pues, el artículo 178 de la Ley Agraria párrafo segundo señala que, en la tramitación del juicio agrario, los Tribunales se ajustarán al principio de oralidad. Por otra parte, el numeral 185 del mismo ordenamiento confirma dicho principio de oralidad, el cual debe regir el desahogo de la audiencia, al establecer que las partes expondrán oralmente sus pretensiones por su orden y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa.

❖ **Celeridad.**- El magistrado está obligado a proveer las medidas que sean pertinentes para evitar en lo posible dilaciones procesales.

Este principio lo contempla nuestra Carta Magna, en la fracción XIX del artículo 27 constitucional al establecer que la justicia será expedita, que se ha considerado indispensable debido a las notables demoras en la resolución de las controversias. Podemos decir que, conforme al principio de celeridad, el procedimiento debe de agotarse en una sola audiencia, siempre y cuando se hayan desahogado cada una de las probanzas admitidas a las partes; de lo contrario, el magistrado deberá proveer lo necesario para que se desahoguen en el menor plazo, aunque únicamente se puedan cumplir con el dispositivo 185 de Ley Agraria, en aquellos juicios en que se trate de jurisdicción voluntaria, debido a que no existe conflicto y es posible resolver de manera inmediata.

En general, los principios fundamentales que señalo para el procedimiento son en razón de que no se puede actuar en lo no establecido por las leyes agrarias, procurando siempre dar certeza a los justiciables.

2.1.2.2. Juicio Agrario

El juicio agrario propiamente lo define la Ley Agraria en su título décimo, denominado de la “Justicia Agraria”, capítulo I “De las disposiciones preliminares”, señalando en el numeral 163 que el juicio agrario es el conjunto de pasos regulados jurídicamente con el objeto de sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la legislación agraria.

En estos juicios agrarios, de manera general, sus instancias competentes para conocer de las controversias entre los sujetos agrarios son los Tribunales Unitarios Agrarios y como órgano máximo es el Tribunal Superior Agrario, quienes se sujetarán al procedimiento previsto por la Ley Agraria, y demás disposiciones de la materia.

Dentro de los juicios agrarios, se formulará un expediente con los documentos relativos a la controversia, con las actas de audiencia en la que se asentarán las actuaciones; se resaltarán los puntos controvertidos principales, así como el proyecto sentencia y en su caso lo relativo a su ejecución; por ello quedará constancia por escrito. Otra de las características que tiene este juicio, es que se rige también por principios tales como la oralidad, inmediatez, economía procesal e igualdad entre las partes. Asimismo, dentro del procedimiento los Tribunales agrarios están obligados a suplir la deficiencia de los planteamientos de derecho, teniendo como limitantes, que sea en favor de los ejidatarios y comuneros en particular, así como de avecindados, además de que deberán considerarse las costumbres y usos cuando se trate de tierras de grupos indígenas.

No omitiendo señalar que el privilegio procesal con el que cuentan los hombres del campo, por parte de las autoridades agrarias, al dictar acuerdos para mejor proveer por las omisiones en cuanto a la carencia de pruebas ofrecidas por las partes, para tener mayores elementos para dictar una resolución, también es en favor de las partes, subsanando aquellas omisiones que algunos de los contrincantes haya tenido.

De acuerdo a la teoría general del proceso, el juicio comienza con la presentación de la demanda en donde el actor expresa sus pretensiones que reclama a su contraria, ésta es calificada y se admite un auto inicial, el cual puede ser dictado en tres sentidos, el que admite la demanda, el que previene o en su caso el que desecha el escrito presentado, el cual analizaremos con detenimiento más adelante.

Posteriormente, si se admite la demanda a trámite, el tribunal del conocimiento señala fecha para la celebración de la audiencia de ley, que propiamente el juicio agrario lo establece el artículo 185 de la Ley Agraria, en que las partes expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estimen conducentes a su defensa. Se fijara la litis del juicio que se trate, y se ofrecerán, admitirán y en su caso se desahogarán las pruebas aportadas por las partes.

En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la aveniencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oirá los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.

Como podemos apreciar de manera general el desarrollo del procedimiento en

materia agraria, sin embargo, la excesiva carga de trabajo de los Tribunales Unitarios Agrarios, no ha permitido que se cumplan con los términos establecidos en la legislación agraria.

2.1.2.3. Caducidad en el Juicio Agrario

Ahora bien, cuando las partes no tienen interés en la continuación de la sustanciación del procedimiento, al dejar de promover el impulso del mismo opera la caducidad o conclusión de un procedimiento el cual se da sin resolver el fondo del asunto, por la inactividad procesal de las partes, se produce cuando en un período de cuatro meses no se realiza ninguna actuación judicial dentro del expediente o las partes no realizan ninguna promoción para impulsar el juicio. El titular a cargo del Tribunal Unitario Agrario decreta la caducidad por sí o a petición de la parte interesada, de conformidad con lo señalado por el artículo 190 de la Ley Agraria.²⁵

Para ello, es necesario señalar que la caducidad del juicio agrario solamente va a interrumpirse a través de promociones que tiendan a impulsar el procedimiento y no con cualquier escrito. El plazo, a que se refiere la disposición numeral 190 de la Ley en cita, debe contarse a partir de la fecha en la que se haya realizado la última actuación procesal.

Hasta este punto, no se ve muy complejo el tema de la caducidad. Sin embargo, entremos en la problemática del auto de prevención, en el que únicamente la Ley Agraria en su numeral 181 indica el término de ocho días para cumplir la prevención. Entonces, tendríamos que esperar los cuatro meses para que pueda producirse la caducidad en el juicio agrario, lo que conlleva a tener en trámite aquellos expedientes, en los que si bien es cierto, la carga procesal es a cuenta de las partes, en este caso de la actora, los Tribunales quedan con rezago en el

²⁵ Artículo 190 de la Ley Agraria.- En los juicios agrarios, la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad.

procedimiento al estar en espera de alguna actuación; máxime que no están facultados para tener por no interpuesta una demanda y dejando a la autoridad agraria sin autonomía para ejecutar sus determinaciones.

2.1.2.4. Suplencia en materia agraria

Aunado a lo anterior la suplencia propiamente de la materia, es la potestad conferida al juzgador para que en los casos señalados en la legislación subsane el error o la insuficiencia en que incurrió el quejoso al formular la demanda. El ejercicio de esta facultad no es discrecional, sino una obligación para el juzgador. En el juicio agrario, los tribunales están obligados a suplir la deficiencia en los planteamientos de derecho cuando se trate de ejidos o comunidades o de ejidatarios o comuneros, de conformidad con lo establecido en el artículo 164.

Hace especial pronunciamiento en la cuestión de proveer sobre las omisiones de lo que se plantea en base a las disposiciones legales, lo cual a interpretación obliga a los tribunales a decir el derecho, cuando no se precise con claridad. Sin embargo, no está facultado para decidir o suplir las pretensiones que reclama el promovente. Es decir, no puede cambiar las pretensiones que el actor señale, aunque del análisis del escrito de demanda se advierta que no es correcto lo que reclama. En esos casos, de la interpretación de las pretensiones, si es correcto y posible lo que reclama podría encuadrarse en los supuestos que señala el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Lo que no es correcto es que cuando en la demanda se encuentren irregularidades, el juzgador agrario pueda suplirlas, es decir, cuando de la lectura de la demanda las pretensiones que se reclaman sean oscuras, sin que sea posible subsanar, se deberá prevenir en todo caso el escrito de demanda. Lo anterior está aunado al principio de congruencia.

Los conceptos antes expuestos nos dan un panorama amplio sobre la labor para

lograr una justicia agraria para los campesinos. De manera general se habló del actuar de los Tribunales Agrarios en las actividades que realizan, así como las partes que integraran el juicio agrario; ello, para sustentar una propuesta de reforma al artículo 181 de la Ley Agraria.

2.1.3. Instituciones Agrarias

En este apartado principalmente estudiaremos la institución de procuración de justicia agraria que es Procuraduría Agraria y los órganos encargados de dirimir las controversias entre los hombres del campo los Tribunales Agrarios.

2.1.3.1. Procuraduría Agraria

Comencemos por la Procuraduría Agraria, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio; con funciones de servicio social, encargado de la defensa de los derechos de los sujetos agrarios, cuando sea requerida.

Sus atribuciones son las siguientes:

- ❖ Coadyuvar y en su caso representar a los sujetos agrarios, en asuntos y ante autoridades agrarias;
- ❖ Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por los sujetos agrarios, en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de la ley en la materia;
- ❖ Promover y procurar la conciliación de intereses entre los sujetos agrarios, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria;
- ❖ Prevenir y denunciar, ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes;

- ❖ Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo;
- ❖ Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia agraria;
- ❖ Ejercer, con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos;
- ❖ Investigar y denunciar los casos en los que se presume la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente;
- ❖ Asesorar y representar, en su caso, a las personas y a los sujetos agrarios, en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios;
- ❖ Denunciar ante el Ministerio Público o ante las autoridades correspondientes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito.
- ❖ Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen.

Como vemos, la Procuraduría Agraria es una institución encargada de garantizar seguridad jurídica a los justiciables; los trámites, asesorías y gestiones que llegaran a realizar son de carácter gratuito. Además, de conformidad con su reglamento interno, los abogados agrarios, que se encuentren adscritos a ésta, deberán acreditar sus respectivos conocimientos. Atento a ello, se presume que los abogados en mención tienen los conocimientos jurídicos para llevar una adecuada defensa.

Por lo anterior, y como veremos en el siguiente apartado, la Procuraduría Agraria coadyuvará con los Tribunales Agrarios a la formulación del escrito en que consten las pretensiones de los sujetos agrarios.

2.1.3.2. Tribunales Agrarios

Los Tribunales Agrarios son los órganos federales instituido, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la administración e impartición de la justicia agraria en todo el territorio nacional, dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus resoluciones.

Surgen formalmente el 7 de enero de 1992, en que comenzó su vigencia el decreto correspondiente que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de dicho año, mediante el cual se adiciona, el párrafo segundo de la fracción XIX del artículo 27 Constitucional.²⁶

Posteriormente, se designaron los magistrados del Tribunal Superior Agrario, entrando en funciones el ocho de julio de mil novecientos noventa y dos. Tiempo después, se estableció la competencia territorial, comprendida en distritos, originando a los Tribunales Unitarios, dependientes del Tribunal Superior Agrario. Por su importancia, analicemos algunas características y facultades del Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrario.

2.1.3.2.1. Tribunal Superior Agrario

Éste es el órgano máximo para la administración de justicia agraria. Se encuentra integrado por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales lo preside; asimismo cuenta con magistrados supernumerarios para suplir las ausencias de los primeros. Este órgano jurisdiccional tiene su sede en el Distrito Federal, de

²⁶ **Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

XIX. Con base en esta Constitución...

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. El magistrado presidente es nombrado por el mismo tribunal y su gestión dura tres años, quien puede ser reelecto y suplido por un magistrado designado por el propio tribunal.

Este tribunal actúa en un cuerpo colegiado, por lo que toma sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos; el quórum para la validez de sus sesiones es un mínimo de tres magistrados, entre los cuales debe de estar el presidente, quien además cuenta con voto de calidad en caso de empate.

En su integración cuenta este Tribunal además con los siguientes órganos:

- I.- Secretario General de Acuerdos,
- II.- Contraloría Interna,
- III.- Dirección General de Asuntos Jurídicos; y
- IV.- Centros y Unidades de Informática, de Publicaciones, de Justicia Agraria y Capacitación

En caso de ser necesario, el Tribunal Superior Agrario está facultado para crear otros órganos, sin dejar de tomar en cuenta el presupuesto aprobado. Respecto de su competencia para dirimir controversias lo analizaremos más adelante.

2.1.3.2.2. Tribunales Unitarios Agrarios

Los Tribunales Unitarios Agrarios, son los órganos competentes para la administración de la justicia agraria en una cierta circunscripción territorial determinada. Están a cargo de un magistrado numerario, quien podrá ser suplido por alguno de los magistrados supernumerarios que designe el Tribunal Superior Agrario. Para su funcionamiento, cada Tribunal Unitario Agrario cuenta con las siguientes unidades administrativas y servidores públicos:

- I.- Uno o varios Secretarios de Acuerdos, cuando así lo estime el Tribunal Superior;

- II.- Secretarios de Estudio y Cuenta;
- III.- Actuarios;
- V.- Unidad Jurídica;
- VI.- Unidad de Control de Procesos;
- VII.- Unidad de Audiencia Campesina;
- VIII.-Unidad Administrativa;
- IX.- Así como el personal técnico y administrativo que disponga el Tribunal Superior Agrario.

Actualmente existen en todo el territorio nacional 56 distritos, de los cuales 4 Tribunales Unitarios Agrarios tienen su sede dentro del Estado de México, los cuales son: el Tribunal Unitario Agrario Distrito 9 en Toluca; Tribunal Unitario Agrario Distrito 10 en Tlalnepantla; Tribunal Unitario Agrario Distrito 23 en Texcoco y Tribunal Unitario Agrario Distrito 24 en Toluca.

2.1.3.2.2.1. Jurisdicción

La palabra jurisdicción proviene del latín *iuris*, “derecho”, y *dictio* o *decire* “decir”, que en conjunto significa decir el derecho. Los únicos encargados de decir el derecho, dentro de la materia agraria, por disposición de la fracción XIX del artículo 27 constitucional²⁷, son los Tribunales Agrarios distribuidos en todo el territorio nacional, al tener jurisdicción para conocer de los asuntos que sean de su competencia.

La jurisdicción es la potestad para administrar justicia atribuida a los jueces,

²⁷ **Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

XIX. Con base en esta Constitución...

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas a los casos concretos sobre los que deben decidir. En materia agraria, constitucionalmente se estableció la creación de los Tribunales Agrario con plena autonomía y jurisdicción para la resolución de controversias, con motivo de los derechos establecidos en la Ley Agraria y la normatividad emitida con base en ella, precisa la jurisdicción atendiendo la materia y territorio.²⁸

Dentro de la materia agraria es la facultad que tienen los Tribunales Agrarios para poder resolver las controversias, conforme a lo establecido por la ley de la materia.

2.1.3.2.2.2. Competencia para conocer de los Tribunales Agrarios

La palabra competencia proviene del latín *competentia, a competens, entis*, relación, proposición, apto y competente.²⁹ Por lo tanto, corresponde a la facultad que se le atribuye a un órgano de justicia para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.

Dentro de la función jurisdiccional, la competencia es una limitación en las facultades impuestas a los órganos del Estado, las cuales se clasifican en competencia por materia, grado, territorio y conflicto competencial; acerca de ellas haremos algunas puntualizaciones a continuación:

Por materia: Es la potestad para conocer, dirimir y resolver las controversias que se han otorgado a los Tribunales Agrarios, según la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Federal. Dicho precepto establece que son de jurisdicción federal todas las cuestiones generadas por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea su origen de éstos, o se susciten entre dos o más núcleos de población, así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y

²⁸ Procuraduría Agraria, *Ley Agraria y Glosario de Términos Jurídico-Agrario*, México, 2014, pp. 178 y 179.

²⁹ Procuraduría Agraria, *Ley Agraria y Glosario de Términos Jurídico-Agrarios*, México, 2014, p. 126.

comunidades; es decir, únicamente intervendrá en cuestiones relacionados con los bienes sociales, no así en cuestiones del fuero común, de materia penal o bien, asuntos fiscales por citar algunos ejemplos.

Por territorio.- Esta competencia comprende todo el territorio nacional a favor del Tribunal Superior Agrario para conocer, en primera instancia a través de la facultad de atracción, de aquellos juicios que por su naturaleza y características especiales se requiera. Por otro lado, la competencia territorial, otorgada a los Tribunales Unitarios Agrarios, se circunscribe a los distritos de impartición de justicia, conforme al artículo 5º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Por ejemplo, de los 4 distritos del Estado de México, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 9 tiene competencia territorial en 45 municipios, mientras que el Tribunal Unitario Agrario Distrito 10 Tlalnepantla tiene competencia territorial en 27 municipios, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 23 tiene competencia territorial en 35 municipios, por último el Tribunal Unitario Agrario Distrito 24 tiene competencia territorial en 18 municipios.

Por conflicto competencial.- Si en determinado momento, un conflicto se presenta en relación con la jurisdicción de los tribunales agrarios, cabe señalar que la tramitación de éste puede ser mediante dos vías:

Declinatoria: se encuentra contenida en el artículo 168 de la Ley Agraria, que establece que el tribunal que reciba la demanda, al momento de percatarse que no es de su competencia por razón de materia, de grado o de territorio, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá los autos al tribunal que sea competente.

Inhibitoria: es regulada por el artículo 169 de la Ley de la materia, el cual dispone que cuando el Unitario reciba inhibitoria de otro tribunal y considerase debiendo sostenerla suya, es decir, que el tribunal que recibe inhibitoria considera que el tribunal que remite es el correcto para conocer el asunto, remitirá el expediente con el oficio inhibitorio al Tribunal Superior Agrario, el cual decidirá la

competencia.

Competencia ordinaria de acuerdo al principio de legalidad:

Del Tribunal Superior.- Las facultades ordinarias de la competencia del Tribunal Superior Agrario están reguladas por la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por el artículo 9, en el que se destaca el recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios, tal como se refiere en el artículo 198 de la Ley Agraria; así como de conflictos de competencia entre los Tribunales Unitarios y del establecimiento de jurisprudencia propiamente de la materia.

De los Tribunales Unitarios.- Su competencia es otorgada por la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. De su artículo 18 refiero los siguientes supuestos: a) de las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; b) de la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes; c) del reconocimiento del régimen comunal; d) de juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación; e) de los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales; y f) de controversias en materia agraria entre los sujetos agrarios.

Además, se contempla otra serie de controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales; de las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Federal, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias; de las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a efecto de ser subsanadas; de los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria; y de las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales; de la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria; y de los demás asuntos que determinen las leyes.

Asimismo, en base a las acciones que contempla este artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se determina en el auto de admisión la fracción en que ha de proceder en su caso la demanda.

2.2. DEMANDA Y AUTOS INICIALES

En este apartado analizaremos principalmente la demanda con sus características, los autos de admisión, la prevención de la misma en materia agraria y por último el auto de desechamiento y de tenerla por no interpuesta, lo anterior para tener un panorama más amplio para la propuesta de reforma que planteo.

2.2.2. Demanda y su concepto

Analizaremos principalmente el concepto de ésta, sus requisitos, su estructura y su presentación ante los Tribunales Agrarios.

Comencemos con las diferentes definiciones.

La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por él mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional, con el cual se inicia el proceso y solicita una sentencia favorable a sus pretensiones.³⁰

De manera general, tenemos la definición de demanda, en la que se destaca el acto procesal mediante el cual un promovente inicia un juicio, presentando ante la autoridad competente sus pretensiones para que emita una resolución conforme a derecho.

Otra definición aún más completa:

³⁰ Procuraduría Agraria. *Ley Agraria y Glosario de Términos Jurídico-Agrarios*. México 2014. p. 142

Demanda es el acto procesal –verbal o escrito- ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión (o varias no incompatibles entre sí) para que la resuelva, previos los trámites legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado.³¹

Respecto de este concepto, difiero en el aspecto de que la demanda deba ser el acto procesal “verbal”, señalando más adelante que con ello se inicia el proceso que se plantea ante el juez. El desacuerdo se basa en que ha quedado superada la vía “verbal”. Si decimos que la demanda es el acto procesal por el cual se inicia el proceso, tendrá que ser a través de un escrito, dándose el trámite correspondiente. Para ello, previamente se manifiestan los hechos ante las instituciones que coadyuvan a la impartición de justicia.

En ese sentido, una vez instaurado el procedimiento con la demanda inicial por parte de la actora, al ser admitida, el Tribunal Agrario deberá señalar audiencia de ley, para que conforme a los numerales 180 y 185 de la Ley Agraria, la parte demandada pueda dar contestación a la misma y en caso de que reclame prestaciones en contra del actor (reconvención) deberá hacerlo en el escrito de contestación de demanda o en dado caso formularla verbalmente en la audiencia señalada. Sin embargo, se trata de una circunstancia distinta debido a que previamente deberá tener asesoría legal para poder formular sus pretensiones en la diligencia mencionada.

Sobre este punto encuentro otra definición con la que coincido, propiamente en la materia. En ella se dice:

La demanda agraria constituye un acto trascendental en virtud de que con su presentación, pone en funcionamiento al órgano jurisdiccional, en el ejercicio del derecho de petición consagrado en favor de los justiciables en el artículo 8 de nuestra ley fundamental. Los Tribunales Agrarios como autoridades reconocidas en la propia Constitución General de la República, se encuentran obligados a respetar el ejercicio de este derecho subjetivo público, apegándose a las normas subjetivas de la Ley Agraria.³²

³¹ De Pina, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1991, p. 220

³² Muñoz López, Aldo Rafael, *El Proceso Agrario y Garantías Individuales*, Editorial PAC. S.A. de C.V, México, 2006. p. 49

En esta definición se considera a la demanda como el acto mediante el cual el órgano jurisdiccional tiene conocimiento para actuar a través de un derecho de petición, apegándose a las normas de la Ley Agraria. A lo anterior, agregaría únicamente que el referido acto se materializa por medio de un escrito presentado propiamente en los Tribunales Agrarios, constando de las peticiones que causen algún perjuicio.

2.2.2.1. Requisitos de la demanda

Para los requisitos que debe contener la demanda, primero analizaremos, de manera doctrinal, lo esencial de este acto jurídico. Para ello, el autor José Ovalle Fabela nos señala de manera general que el escrito inicial debe contener: el órgano jurisdiccional ante el cual se presentará el escrito de demanda; el nombre de quien promueve como accionante así como su domicilio para recibir notificaciones; el nombre y domicilio a quien demanda alguna pretensión; lo que solicita del Tribunal que resuelva favorable; los hechos narrados de manera sucinta de lo acontecido; su fundamento en la ley y la clase de acción que pretende se resuelva; los puntos petitorios a manera de resumen y por último la leyenda de protestar lo necesario, confirmando lo expresado con firma o huella dactilar. Analicemos estos requisitos dentro de la materia agraria.

❖ Tribunal ante el que se promueve

El escrito de demanda debe de presentarse ante juzgador competente, tomando en cuenta los criterios sobre la competencia, anotando de esta manera a quien está dirigida la petición y del cual se solicita una respuesta favorable. En materia agraria eso corresponde al Tribunal Unitario Agrarios por el Distrito en el cual se ubica el predio materia de la litis.

❖ Nombre del actor y domicilio que señale para oír notificaciones

La parte actora o demandante que comparezca por su propio derecho debe tener legitimación para ejercer su derecho. Aquellos sujetos agrarios que no tengan

capacidad procesal para ejercer un derecho, por cuestiones por ejemplo de presentar una capacidad diferente, encontrarse fuera del país o ser intervenido en alguna clínica por cuestiones de salud, sólo pueden comparecer a través de sus representantes legítimos o apoderados legales, acompañado a la demanda los documentos que acrediten la personalidad con que comparezcan.

Las personas colectivas, morales o jurídicas también lo hacen por medio de sus órganos de representación o de sus apoderados. Además, en los juicios agrarios cuando comparezcan los integrantes del núcleo de población que se trate, deberán acompañar en su escrito de demanda el Acta de Asamblea General donde fueron electos como representantes.

Para señalar domicilio para oír y recibir notificaciones deberá ser en el municipio donde tiene la sede el Tribunal Unitario Agrario del Distrito que se trate, conforme al artículo 173 de Ley Agraria. Cuando no se señale domicilio para recibir notificaciones personales, se indicará al promovente que señale domicilio procesal en el municipio sede del Tribunal. En caso de no cumplir, éstas se harán en los estrados del propio tribunal, sin necesidad de acusar en rebeldía.

❖ Nombre del demandado y su domicilio

Cuando la pretensión que se reclama se proyecta a un tercero, que es el demandado, se debe exigir que la parte actora precise el nombre de el o los demandados, así como su domicilio, a efecto de poder ser llamados a juicio y poder dar contestación a las pretensiones hechas valer en su contra; además de que pueda presentar excepciones y defensas. En caso de que el actor omita señalar el domicilio del demandado, se prevendrá para que subsane dicha omisión. Lo anterior con fundamento al artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el demandado debe necesariamente ser oído mediante juicio.

❖ Pretensiones:

En este punto el actor debe precisar la pretensión para que la autoridad agraria resuelva, consistente en un dar, hacer o no hacer que reclame del demandado, así como el bien sobre el que recae la conducta pretendida; dicho en otras palabras, precisar cada una de las pretensiones que reclame en su demanda.

❖ Hechos narrados de manera sucinta

Es el relato de los acontecimientos que generan la actuación judicial; éstos se deben de narrar de manera cronológica, debiendo enumerarlos en la demanda, comprendiendo solo un hecho por acontecimiento, expresándolos con claridad y precisión. Es necesario que los hechos que se expongan sean solo los que han dado motivo directamente a la controversia y de los cuales el demandante intente justificar su pretensión.

❖ Fundamentos de derecho y clase de acción

El escrito que se presente de demanda debe cumplir con el requisito donde se citen los preceptos legales aplicables al caso concreto, incluyendo disposiciones como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Agraria, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y en su caso de forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles. Aunado a éstos, debe indicarse la acción que procede ejercer como accionante, e incluso sólo mencionarla para que el Tribunal del conocimiento determine con claridad la clase de acción sobre la cual se admitirá la demanda, de conformidad con la competencia de los Tribunales Agrarios, otorgada en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Esto con la finalidad de que cuando la demanda sea omisa o deficiente en este punto, el Tribunal pueda suplir la deficiencia o en su caso prevenir sobre las irregularidades que considere pertinente subsanar para una mejor impartición de justicia.

❖ Protestar lo necesario y firma

Protestar lo necesario, es el equivalente a decir que lo manifestado es cierto y que se actúa de buena fe. Aunque, si no se incluye no afecta para nada la admisión de

la demanda. Por último, el promovente debe firmar o estampar su huella dactilar en la demanda.

Ahora bien, debido a que en la Ley Agraria no se establecen los requisitos que debe contener la demanda, el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia señala, en el artículo 322 en términos generales, dichos requisitos. En este Código adjetivo se establece:

La demanda expresará:

I.- El tribunal ante el cual se promueva;

II.- El nombre del actor y el del demandado;

III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

IV.- Los fundamentos de derecho, y

V.- Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos.³³

Sin embargo, en 1992 el Tribunal Superior Agrario emite una circular para efecto de subsanar lo no expuesto en la Ley Agraria. De la circular 3/92 es importante referir lo siguiente:

Los requisitos indispensables que deberá contener el escrito inicial de demanda son:

I. El tribunal ante el que se promueve;

II. Los nombres y domicilios del actor y del demandado;

III. Lo que se pide o demanda, expresándolo en términos claros y precisos.

Cuando la materia del juicio sea algún terreno, éste deberá localizarse, señalando poblado, municipio y estado en que se encuentra. También deberá identificarse plena y adecuadamente, indicando la superficie, los linderos y las colindancias. Es muy conveniente anexar un croquis, cuando sea posible;

IV. Los hechos en que el actor funde su petición;

V. Los fundamentos de derecho.

VI. Las copias para correr traslado, tanto de la demanda como de los documentos anexos.

Si el actor insiste en presentar la demanda, aun con omisiones, el Tribunal deberá recibirla. En este caso, con fundamento en los artículos 135 y 136 de la Ley Agraria, en el auto de prevención se dará vista a la Procuraduría Agraria, para que intervenga conforme a las atribuciones que la ley le confiere.

Ante omisiones en la demanda, el desechamiento de ésta deberá ser, solamente, la última y extrema opción del Tribunal.³⁴

Como podemos darnos cuenta a diferencia del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la circular se agregan las copias de traslado para la parte actora; además de la ubicación del predio, materia de la controversia, debiendo agregarse

³³ Artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³⁴ Tribunal Superior Agrario, Circular 3/92, México, D.F., Diario Oficial de la Federación fecha 8 de enero de 1992.

de preferencia el croquis de referencia.

2.2.2.2. Estructura de la demanda

Una vez analizados los requisitos esenciales de la demanda, ahora estudiaremos las partes que comprenden el escrito, de las cuales destacan principalmente cinco: el proemio, la narración de los hechos, el ofrecimiento y acompañamiento de pruebas, el derecho y por último los puntos petitorios.

- ❖ El proemio se integra principalmente con los registros básicos para la localización del expediente tales como: Tribunal Unitario Agrario ante el que se promueve; el nombre del actor y el domicilio que señale para recibir notificaciones; en su caso el nombre del demandado y su domicilio; nombre de las personas o profesionistas que autoriza para recibir notificaciones; la acción indicada y las pretensiones que se reclamen en el juicio.
- ❖ Los hechos, como ya se mencionó anteriormente, deberán ser numerados y narrados sucintamente con claridad y precisión.
- ❖ Ofrecimiento y acompañamiento de pruebas, para acreditar sus aseveraciones, el actor deberá de ofrecer las pruebas idóneas para ello.
- ❖ El derecho correspondiente a los ordenamientos legales invocados aplicables con las pretensiones que reclama.
- ❖ Los puntos petitorios es una síntesis de la petición que se hace al juzgador de lo narrado en relación con la admisión de la demanda y con el trámite que se propone para la sustanciación del juicio.

2.2.2.3. Presentación de la demanda en materia agraria

De conformidad con el artículo 170 de la Ley Agraria, el accionante puede presentar su petición inicial al juzgador agrario a través del escrito propio de demanda o bien mediante comparecencia, lo cual ya hemos mencionado en supralíneas. En el caso de la competencia, la Procuraduría Agraria coadyuvará para la formulación de la demanda por escrito y de manera concisa.

En la práctica en materia agraria, la demanda se presenta ante el Jefe de Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario, quien únicamente recibe el escrito, designando el número de expediente que corresponde y registrándolo en el Libro de Correspondencia para su debida integración.

Una vez que ha sido presentada la demanda ante el Tribunal Unitario Agrario, el magistrado puede emitir su resolución en dos sentidos: 1) Admitir de la demanda, y 2) Prevenir de la misma, en caso de que sea oscura o tenga irregularidades.

Estos dos autos los analizaremos a continuación.

2.2.3. Auto de admisión de la demanda en materia agraria

Una vez presentado el escrito, el magistrado del conocimiento, en primer término, la admitirá, en virtud de que considere que reúne los requisitos esenciales ya señalados. En este sentido, el Tribunal le da el respectivo trámite por considerarla eficaz, pero ello no significa que el juzgador se haya pronunciado en favor de las pretensiones que reclama, únicamente ha determinado sobre su admisión y no sobre el fondo del asunto.

Al respecto, dentro de los Tribunales Unitarios Agrarios, a efecto de evitar dilaciones procesales y atendiendo a la carga de trabajo que se tiene, además de agregar que se trata de derecho social, se puede admitir la demanda previniendo a las partes; es decir, cuando les falta alguna documental, por dar un ejemplo, y puede ser subsanada en el momento del desahogo de la audiencia de ley, se admite la demanda y se requiere al actor que exhiba el documento faltante. Lo anterior, únicamente en la práctica en los juicios no litigiosos, como jurisdicción voluntaria.

Ahora bien, si analizamos los artículos de la Ley Agraria en donde señala la manera en que se radicará la demanda, solo los artículos 180 y 182 del

ordenamiento señalado con anterioridad, no señalan de manera específica sobre su admisión; únicamente en el primero de los mencionados se advierte: “recibida la demanda, se emplazará al demandado.....”, sin referir específicamente en cuanto a su admisión.

2.2.4. Auto de prevención de la demanda en materia agraria

En el caso de que no se cumpla con los requisitos esenciales vistos con anterioridad, el juzgador emitirá un auto de prevención, el cual tiene su fundamento en el artículo 181 de la Ley Agraria, el cual expresamente establece:

Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días.³⁵

Queda claro que cuando se haya omitido algún requisito legalmente previsto o bien existan irregularidades, el magistrado del conocimiento deberá prevenir la demanda, debiendo fundar y motivar su determinación. Agregaría que en el referido auto deberá el órgano jurisdiccional señalar los requisitos que considera fueron omitidos o de los cuales se tiene irregularidades para que las subsane.

El término concedido al promovente, para dar cabal cumplimiento al auto que previene, es de ocho días, sin especificar si son días naturales o hábiles; ello en virtud de que en materia agraria, para las actuaciones ante los Tribunales Agrarios, no habrá días ni horas inhábiles conforme al artículo 193 de la Ley Agraria. Ante esta circunstancia la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto aplicando el siguiente criterio:

Época: Novena Época
Registro: 204908
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

³⁵ Artículo 181 de la Ley Agraria

AGRARIO. PLAZOS Y ACTUACIONES (CONCEPTO DE DIAS Y HORAS INHÁBILES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 193 DE LA LEY AGRARIA EN VIGOR).

De conformidad con la tesis jurisprudencial número 1931, sustentada por el máximo Tribunal de justicia del país, visible en la página 3111 del más reciente Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, epígrafe: "TERMINOS JUDICIALES", una recta interpretación de lo determinado por el artículo 193 de la Ley Agraria en cuanto establece que no existen días ni horas inhábiles respecto de los plazos fijados por la propia ley o de las actuaciones ante los Tribunales Agrarios, conduce a estimar que en principio tal determinación constituye una obligación impuesta a los propios Tribunales Agrarios para la observancia tanto de los términos relativos como de las actuaciones judiciales encomendadas, es decir, **que por regla general para ellos todos los días del año deben considerarse como hábiles y laborables**, lo cual así se advierte debido a que el aludido precepto legal principia con la determinación referente al despacho de los citados Tribunales Agrarios; de ahí que, tratándose de las partes contendientes, es dable estimar que para el cómputo de los plazos o términos establecidos por la Ley Agraria, **se considerarán como hábiles también todos los días del año, incluyendo sábados, domingos y días ordinariamente festivos, siempre y cuando el Tribunal Agrario haya laborado en esas ocasiones, habida cuenta que la concesión de los términos en materia judicial obedece a la posibilidad de ejercer un derecho con la oportunidad y amplitud necesarias para su preparación**, de suerte que si las partes no tuvieron acceso al Tribunal relativo por no encontrarse en funciones, es claro que con ello prácticamente se restringe el término que la ley otorga al interesado, en franca violación a sus garantías individuales.

Lo anterior lo señalo, en razón al cumplimiento de la prevención para ser el caso se admita la demanda. Pero, la interrogante surge al no establecer al no expresar de manera precisa el apercibimiento para el caso de incumplimiento, si puede prevenirse nuevamente por no cumplir, en su caso, con la totalidad de los requisitos solicitados por el Unitario en el momento de prevenir la demanda, o bien, tampoco es preciso el numeral 181 de la Ley Agraria, en el sentido, de que para el caso en que se vence el término otorgado de los ocho días, tendrá que admitirse la demanda aunque este fuera de término. Tampoco indica si se archivará el expediente por no tener interés o una debida asesoría legal. Lo que resalta es que al haber inactividad procesal, si no da cumplimiento al auto de prevención, comienza a correr el término de la caducidad que señala la Ley Agraria en su numeral 190, es decir, transcurrir el término de cuatro meses.

2.2.5. Auto de desechamiento y de tener por no interpuesta la demanda

De acuerdo a la teoría general del proceso, este auto consiste en un acto procesal

en virtud del cual se rechaza la procedencia de la demanda. El desechamiento de plano puede deberse a que el juzgador estime que la demanda cuenta con deficiencias insubsanables, o bien que siendo subsanables, el actor no las corrigió, aunque haya tenido un término para tal efecto.

Ahora bien, analicemos de manera general, una vez que el juez ha prevenido al actor, especificando en qué consiste el o los defectos en la demanda, estará en posibilidad de desecharla si éste no desahoga la prevención correcta y dentro del término señalado, según corresponda a la legislación respectiva.

En la materia agraria, no hay sanción al incumplimiento del requerimiento formulado, el legislador debe establecer esa sanción, que estribara en tener por no interpuesta la demanda, dejando a salvo los derechos del promovente, en razón de la naturaleza jurídica del derecho agrario como parte del derecho social.

Es el caso, por ejemplo, del Derecho Procesal Civil Federal, en cuyo Código supletorio a la Ley Agraria, el artículo 325 señala:

Si la demanda es obscura o irregular, el tribunal debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, para lo cual se la devolverá, señalándole, en forma concreta, sus defectos. Presentada nuevamente la demanda, el tribunal le dará curso o la desechará.

El auto que admita la demanda no es recurrible, el que la desecha es apelable.³⁶

Se advierte que se previene para dar cumplimiento al requerimiento que se formule en el auto de prevención por única vez, en caso de no dar cumplimiento se desechará la demanda. En esto, no hay que perder de vista que se señala el desechamiento por no cumplir en la totalidad la prevención.

Ahora bien, en caso del juicio de garantías la Ley de Amparo, como medio de impugnación y que más adelante analizaremos con detalle, indica en el numeral 113 lo siguiente:

³⁶ Artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles

El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.³⁷

Aquí, la legislación de amparo refiere la necesidad de desechar la demanda cuando exista una causal notoria de improcedencia; es decir, cuando sus prestaciones serán negadas en su perjuicio.

Pero en la materia, la Ley Agraria no contempla desechar la demanda, sino únicamente de manera breve señala sobre su admisión y la prevención. En ese sentido, el magistrado del Unitario no podría ejercer coercitividad para dar cumplimiento a la prevención, ya que sólo refiere el término de ocho días para subsanar sus omisiones, sin apercibir para el caso de incumplimiento.

De ahí que la problemática del presente trabajo se base en proponer un tercer auto en materia agraria para tener por no interpuesta la demanda, expresándolo propiamente en la Ley Agraria. Lo anterior, debido a que pertenece a un derecho social, señalando que se tiene previsto en la circular 3/92 del Tribunal Superior Agrario, que en su último párrafo señala: “Ante omisiones en la demanda, el desechamiento de ésta deberá ser, solamente, la última y extrema opción del Tribunal”.³⁸ Aclarando que este último supuesto no podrá realizarse, si no hay previamente un auto de prevención. Más adelante analizaremos dicha situación.

2.3. De los agravios en los medios de impugnación en materia agraria

Una vez que se ha agotado el procedimiento en todas sus etapas, hasta el dictado de la sentencia, en este apartado hablaremos de los dos medios de impugnación en materia agraria, así como lo referente a la admisión, prevención o en su caso, el desechamiento del escrito de agravios, siendo en primer lugar el recurso de revisión propiamente en la materia y el juicio de amparo de manera general.

³⁷ Artículo 113 de la Ley de Amparo

³⁸ Circular 3/92 del Tribunal Superior Agrario en Diario Oficial de la Federación fecha 8 de enero de 1992.

2.3.2. Recurso de Revisión

El recurso de revisión es el único medio de impugnación en materia agraria; claro está, en contra de la sentencia definitiva dictada por el magistrado del Tribunal Agrario. Sin embargo, no en todos los casos procede.

La Ley Agraria en su numeral 198 señala que el referido recurso procede únicamente en tres supuestos: 1) sobre las cuestiones relacionadas con los límites de tierras, suscitadas entre dos o más núcleos de población, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; 2) del juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; y 3) por la nulidad de resoluciones que son emitidas por las autoridades propias de la materia agraria.

Lo importante de este recurso es su sustanciación a través del escrito de expresión de agravios en contra de la sentencia que se le causan al recurrente. Éste escrito debe presentarse ante el Tribunal Unitario Agrario responsable que haya dictado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución en que le haya causado perjuicio. Sin embargo, el numeral 199 de la Ley Agraria señala que para su interposición, sólo bastará con el escrito que se presente en donde contenga los agravios, que asevera le causan perjuicio, sin dar mayor formalidad, para ante el Tribunal Superior Agrario.

Además, como lo señala la ley en comentario en su último artículo, que el recurso una vez presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá; es decir con el simple escrito de agravios deberá de admitirse en el plazo de tres días, siempre y cuando esté en término. Una vez admitida la demanda, se dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, se remitirá inmediatamente el expediente al Tribunal Superior Agrario, cuidando de que vaya tanto el original del escrito de agravios, como la promoción de los terceros interesados. El Tribunal Superior,

resolverá en definitiva en un término de diez días, contado a partir de la fecha de recepción.

2.3.3. Juicio de Amparo en materia agraria

Recordemos que en 2013 se abrogó la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936, la cual contenía un título especial denominado del Amparo en materia agraria, en el que se establecían los lineamientos de cómo se desarrollaría el juicio de garantías para los sujetos agrarios.

Con la reforma de la Carta Magna en 2011, el país se ve en la necesidad de cambiar ciertos ordenamientos para la protección a los derechos humanos. Esas modificaciones entran en vigor en abril de 2013, con la nueva Ley de Amparo. Ahora, no se agrega ningún título especial en materia agraria, únicamente algunas especificaciones generales propias de la materia, por ejemplo, la fracción III del artículo 17 que señala los plazos para presentar la demanda. Acerca de los tiempos se señala:

El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:
(...)

III.- Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados.³⁹

Si bien, la sustanciación del juicio de amparo se analizará en el siguiente capítulo de la presente investigación, por lo pronto conviene recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en este aspecto, considerando que la impugnación del auto, que en su caso deseche la demanda agraria, puede sustanciarse con el rubro *“COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO*

³⁹ Artículo 17 de la Ley de Amparo.

PROMOVIDO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA PRESENTADA ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO A UN TRIBUNAL COLEGIADO Y NO AL JUEZ DE DISTRITO.”

En general, una vez analizados algunos de los conceptos para comprender más sobre lo que pretendo, como propuesta a la reforma del artículo 181 de la Ley Agraria, estudiemos en seguida los fundamentos legales que servirán de sustento para la viabilidad de la reforma al numeral señalado.

CAPITULO TERCERO. MARCO NORMATIVO

3. PRESENTACIÓN

En este apartado denominado marco normativo analizaremos algunos numerales en específico de los ordenamientos legales en materia agraria, en cuanto a la admisión y prevención de la demanda, así como algunas omisiones existentes en la Ley Agraria y las facultades de las autoridades correspondientes para el posible desechamiento o el caso de tener por no interpuesta la demanda. Para ello, entre los ordenamientos que estudiaremos están: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico los artículos 1 y 27; los ordenamientos propiamente de la materia agraria, la legislación supletoria a la misma, la Ley de Amparo vigente y por último, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Protección Federal.

3.1. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULOS 1 Y 27 FRACCION XIX)

Nuestra Carta Magna en su artículo 1° señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Al respecto, el numeral en mención, impone de manera expresa la obligación a las autoridades, como es el caso de los Tribunales Agrarios, a proteger en todo tiempo los derechos humanos de los justiciables; lo cual se realiza durante la secuela procesal de los juicios que se encuentren dentro de su competencia, abarcando las fases que van desde el auto que admite o previene la demanda, el

desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio así como el dictado de la sentencia correspondiente, hasta la etapa de ejecución de la misma.

Otro de los artículos, mencionado con anterioridad, es el 27 de la misma Constitución Federal, en el que se establece, en su fracción XIX, que el Estado **dispondrá las medidas para una expedita y honesta impartición de la justicia agraria**, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra a los sujetos agrarios, procurando el legislador que fuera de pronta certeza a los justiciables. Asimismo, establece la **jurisdicción federal** respecto de la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades, además de las cuestiones que por límites de terrenos de éstos, o los que se susciten entre dos o más núcleos de población.

Para garantizar lo anterior, y para la administración de justicia agraria, señala la fracción XIX del artículo en cita que se **instituirán tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción**, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente; dando con ello paso a la creación a los Tribunales Agrarios, para una pronta y expedita impartición de justicia.

Por último señala dicha fracción en comentario que la ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, siendo ello la Procuraduría Agraria, dividida en Delegaciones en los Estados de la República Mexicana, para un mejor servicio de asistencia legal y gratuita a los hombres del campo.

3.2. ORDENAMIENTOS AGRARIOS

Previamente la Constitución Federal al instruir órganos para la debida impartición de justicia que resuelvan sobre la problemática de la tenencia de la tierra de los hombres del campo, al presentar los justiciables sus peticiones ante estos órganos, el Tribunal Agrario del conocimiento emitirá un auto, previo estudio de la demanda y de cumplir exponer en términos claros y precisos, así como contar con

los requisitos esenciales que fueron analizados en el capítulo anterior del presente trabajo, el Tribunal responsable admitirá la demanda y dará el respectivo trámite para la sustanciación del procedimiento.

En caso de que el escrito inicial de demanda contenga irregularidades o hubiere omitido algún requisito indispensable el Tribunal del conocimiento prevendrá al promovente para que subsane sus omisiones o aclare sus prestaciones, ahora bien, en este apartado analizaremos principalmente tres ordenamientos legales dentro de la materia agraria, para efecto de comprender más sobre la admisión de la demanda, el auto de prevención y, en su caso, la propuesta de tener por no interpuesta la demanda. De manera específica, se toma en cuenta el numeral 181 de la Ley Agraria, el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y propiamente la Circular 3/92 emitida por el Tribunal Superior Agrario.

3.2.2. Ley Agraria vigente (artículo 181)

La Ley Agraria en su título décimo denominado de la justicia agraria, capítulo III referente al juicio agrario, destaca para el tema que nos ocupa el artículo 181 que a la letra señala:

Artículo 181.- Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días.

Respecto de este precepto legal, el legislador dejó carente este artículo. Primero, como ya he mencionado al final del primer capítulo del presente trabajo, sobre la presentación de la demanda realizada por escrito o por simple comparecencia, los Tribunales Agrarios se han pronunciado al respecto, debido a que se encontraron con diversas problemáticas con los justiciables y sus asesores legales, respecto de la participación de los Unitarios para la formulación de la demanda por comparecencia. Por ello, se pidió la participación de la Procuraduría Agraria para coadyuvar a la elaboración del escrito de demanda.

En segundo lugar, señala el artículo citado con anterioridad que el tribunal del conocimiento examinará la demanda, por si tuviera irregularidades o se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos legalmente. En ese sentido, queda clara la idea de la omisión de alguno de los requisitos esenciales que deberá de contener la demanda inicial, tal como se ha visto en el capítulo que antecede. Sin embargo, las irregularidades a que se refiere el legislador, se trata de las que el juzgador agrario al momento de analizar la demanda se percate, como por ejemplo, cuando la acción no encuadre en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 18 de Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en donde los Unitarios a pesar de ser competentes para conocer en cuestiones propiamente agrarias, la demanda se refiera a materia diversa o en el caso de que las prestaciones que reclama son contrarias a lo establecido por los ordenamientos de la materia.

En tercer lugar, se señala la idea principal del artículo 181 referida al auto de prevención cuando encuentre irregularidades o falte algún requisito de la demanda. Al presentarse esta situación se prevendrá al promovente para que lo subsane dentro del término de ocho días. Aquí se identifica que el término no señala como se computarán los días, es decir, si son días naturales como lo establece la propia Ley Agraria, o días hábiles como se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación; simplemente establece que deberá subsanarse el requerimiento que le formule el legislador.

Por último, la Ley Agraria no señala el apercibimiento que tendrá la parte actora para el caso de no cumplir con el requerimiento de la prevención, máxime que como señala el artículo 27 fracción XIX de nuestra Carta Magna, la impartición de justicia será pronta y expedita. Este artículo no es coercible para los justiciables, ya que se aprecia que si no cumple el promovente el requerimiento formulado no existe una sanción generando a los Tribunales Agrarios rezago. Sin dejar de tomar en cuenta que los justiciables cuentan con la debida asesoría legal, para

comparecer ante los órganos jurisdiccionales competentes, que intervengan en el cumplimiento de los requerimientos formulados.

3.2.3. Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios (artículo 18)

Por cuanto hace a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios su numeral 18, como se ha mencionado en el capítulo que antecede, establece la competencia que tienen los Unitarios, por razón del territorio dentro del país, para conocer de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, de acuerdo a la división de municipios en que tengan facultad para decir el derecho.

Además establece que los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer respecto de la petición del justiciable que se encuentre en alguna de las fracciones de acción establecidas en el artículo 18 de la ley orgánica en comento, las cuales analizaremos de manera breve.

I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, es decir, aquellos conflictos que surjan entre los poblados respecto de las delimitaciones que causen perjuicio a los núcleos agrarios, los tribunales desahogando el respectivo procedimiento reconocerá a quien le asiste el mejor derecho.

II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares, queda claro que los integrantes del órgano de representación del poblado de que se trate podrán pedir la restitución a las autoridades correspondientes e incluso a los particulares. Desahogándose el juicio correspondiente, el juzgador del conocimiento determinará si es procedente o no la restitución que se reclama.

III.- Del reconocimiento del régimen comunal, cuando un núcleo de población de carácter comunal solicita le sea reconocido dicho régimen, para poder ser inscritos como comuneros en el Registro Agrario Nacional, formulándose el plano definitivo y las constancias correspondientes para tener certeza jurídica de la propiedad.

IV.- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación.

V.- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales.

VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o vecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población. Ésta es una de las fracciones con mayor cantidad de juicios en los Unitarios, debido a que constantemente se presentan diferencias entre los sujetos agrarios, en cuanto a la posesión y la superficie, entre otras problemáticas.

VII.- De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales, más que controversias, es resolver sobre quién sucederá los derechos de los sujetos agrarios que han fallecido.

VIII.- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias. En esta fracción los sujetos de derechos agrarios solicitarán la nulidad de los documentos en que les causen perjuicio, para lo cual el magistrado del conocimiento determinará sobre su nulidad o su existencia.

IX.- De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a los sujetos de derechos agrarios en lo individual o colectivo a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas.

X.- De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria, es decir, aquellos en que no se tenga una controversia y sólo se reconozca algún derecho ya establecido.

XI.- De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, las cuales se encuentran señaladas en el artículo 45 de la Ley Agraria.

XII.- De la reversión a que se refiere el artículo 97 de la Ley Agraria, referente a los bienes agrarios expropiados a causa de utilidad pública y que no hayan en el plazo de cinco años cumplido con la utilidad para la cual fueron expropiados.

XIII.- De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa calificación que se realice de éstos.

XIV.- De los demás asuntos que determinen las leyes.

En conclusión, se presume que las 13 primeras fracciones, del numeral 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señalan específicamente la acción en que los promoventes pueden reclamar alguna pretensión. Sin embargo, la última fracción, en la que se señala a “los demás asuntos que determinen las leyes”, no deja en específico los ordenamientos, debiendo tratarse propiamente de la materia agraria. Al respecto más adelante mencionaré un poco la problemática que pudiese presentarse.

3.2.4. Circular 3/92 del Tribunal Superior Agrario

A lo largo de la presente investigación he multicitado esta circular, que ha sido de cierta manera para poder subsanar la omisión del artículo 181 de la Ley Agraria en relación con la suplencia del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Pues bien, analicemos la circular 3/92, la cual fue acordada el 18 de noviembre de 1992 y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 8 de enero de 1993, señalando al rubro “*De las omisiones en las demandas que se presenten ante los tribunales unitarios*”.

Se advierte en primer término, que las omisiones que se presentan en las demandas fueron observadas en la práctica ante los Tribunales Unitarios Agrarios, consistiendo en cuestiones mínimas y fundamentales tales como:

- ❖ No se señala el lugar en que debe ser emplazado el demandado;
- ❖ No se expresan las prestaciones reclamadas, en términos precisos;
- ❖ Se omite indicar la superficie, los linderos y las colindancias del terreno materia de la controversia;
- ❖ No se acompañan copias para correr traslado a la parte demandada.

Estas omisiones traían por consecuencia la formulación del auto de prevención, que implica una notificación personal al promovente y con ello pérdida de tiempo, sin avance procedimental; además de ser considerable la carga de trabajo para el personal de los Unitarios, al analizar la demanda y para el actuario notificador por las diligencias a realizar; aunado a ello, las dilaciones procesales para los justiciables.

Para evitar estas situaciones, que van en perjuicio del principio de economía procesal, además de la pronta y expedita impartición de justicia agraria, el Tribunal Superior Agrario señaló los siguientes lineamientos indispensables que se deben de tomarse en cuenta para la formulación del escrito inicial de demanda:

- ❖ **El Tribunal ante el que se promueve**, que es el caso del Tribunal Unitario Agrario del Distrito que se trate.
- ❖ **Los nombres y domicilios del actor y del demandado**, propiamente el nombre del promovente y su domicilio para recibir notificaciones de carácter personal, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley Agraria; además del nombre a quien demanda y el domicilio donde pueda ser localizado para su debido emplazamiento.
- ❖ **Lo que se pide o demanda, expresándolo en términos claros y precisos.** En este aspecto se debe de narrar en términos claros lo que pide y la acción que pretende ejercitar; como ya lo he mencionado, considerando la competencia que tienen los Unitarios para conocer, conforme el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.
- ❖ **Cuando la materia del juicio sea algún terreno**, teniendo presente que la mayoría de los asuntos que se ventilan en los Unitarios son de bienes agrarios, deberá localizarse, señalando poblado, municipio y Estado en que se encuentra. También deberá identificarse plena y adecuadamente, indicando la superficie, los linderos y las colindancias. Es muy conveniente anexar un croquis, para alguna diligencia a desahogar como la inspección judicial o en su caso alguna prueba pericial en Topografía por ejemplo, además de dar oportunidad al demandado de preparar su defensa.
- ❖ **Los hechos en que el autor funde su petición**, importantes para que en dado caso se pueda suplir la deficiencia en cuanto al fundamento de derecho.
- ❖ **Los fundamentos de derecho**, conforme a los ordenamientos legales propios de la materia agraria.
- ❖ **Las copias para correr traslado, tanto de la demanda como de los documentos anexos**, esto con la finalidad de que la parte demandada pueda saber en términos claros lo que se le reclama y por lo cual es llamado a juicio.

Indicando por último, que si el actor insiste en presentar la demanda, aun con omisiones, el Tribunal deberá recibirla. En este caso, con fundamento en los

artículos 135 y 136 de la Ley Agraria, en el auto de prevención se dará vista a la Procuraduría Agraria, para que intervenga conforme a las atribuciones que la Ley le confiere. Al respecto dentro de los Tribunales Agrarios, es imposible llevar a cabo esta condicionante; primero, porque el Tribunal deberá recibir la demanda aun cuando tenga omisiones, corriendo el riesgo de recibir la demanda sin considerar que puede ser errónea o que tal vez las pretensiones que reclame no sean claras y que al analizarla en reiteradas ocasiones no se comprenda lo que reclama.

En cuanto a que al recibirla se dará vista a la Procuraduría Agraria, institución encargada de la debida asesoría legal, merece que analicemos esta situación, porque la propia Ley Agraria no contempla quiénes son las personas que pueden brindar una debida asesoría legal, dentro de los que se encuentra el profesionista Licenciado en Derecho, que acredite con documentos fidedignos su carácter de manera particular. Dentro de la institución de la Procuraduría Agraria, se presume que los sujetos de derechos agrarios, hombres del campo, tienen la debida asesoría para presentar su escrito de demanda ante los Unitarios; máxime que como se advierte la propia Carta Magna y la Ley Agraria contemplan a dicha institución para la debida procuración de la justicia agraria. Bajo esas condiciones, no tendríamos la problemática de que los asesores, que asumen la defensa de sus representados, no tengan claros los requisitos mínimos de la demanda; además de las catorce fracciones en donde se establece en qué son competentes para conocer los Tribunales Unitarios Agrarios.

El último párrafo de esta circular señala: **“ante omisiones en la demanda, el desechamiento de ésta deberá ser, solamente, la última y extrema opción del Tribunal.”**⁴⁰ El señalamiento contempla la posibilidad de poder desechar la demanda, aunque sea como forma extrema. Al parecer, se proveyó de esa manera para no dejar en estado de indefensión a los justiciables.

⁴⁰ Circular 3/92 del Tribunal Superior Agrario

3.3. LEGISLACIÓN SUPLETORIA A LA LEY AGRARIA

Como legislación supletoria a la ley de la materia, y para el tema que nos ocupa, se encuentra el Código Federal de Procedimientos Civiles, que específicamente en su Libro Segundo de la Contención, Título Primero denominado del juicio, Capítulo I de la demanda, refiere en el artículo 325, sobre los autos de prevención y desechamiento de demanda lo siguiente:

Si la demanda es obscura o irregular, **el tribunal debe, por una sola vez, prevenir** al actor que la aclare, corrija o complete, para lo cual se la devolverá, señalándole, en forma concreta, sus defectos. Presentada nuevamente la demanda, el tribunal **le dará curso o la desechará.**

El auto que admita la demanda no es recurrible, el que la desecha es apelable.

Como podemos apreciar, dentro del procedimiento civil, se contempla el desechamiento de la demanda. Pero, aun cuando es supletoria dicha legislación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto; asunto que analizaremos en los siguientes apartados. Por lo pronto hay que decir que no es aplicable dicho numeral dentro de los juicios agrarios; empero, cabe resaltar que impone al tribunal el prevenir por una sola vez.

3.4. LEGISLACION DE AMPARO VIGENTE

Después del marco legal que antecede, hablemos brevemente sobre el juicio de amparo en materia agraria, del cual citamos el criterio que al rubro señala: *“COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA PRESENTADA ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO A UN TRIBUNAL COLEGIADO Y NO AL JUEZ DE DISTRITO.”* Por tanto, analicemos las características de los autos de admisión, prevención y desechamiento de la demanda dentro del juicio de amparo directo.

En el artículo 179 de la Ley de Amparo se señala la sustanciación del procedimiento, manifestando que el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito deberá resolver en el plazo de tres días si admite la demanda, y previene al

quejoso para su regularización, o la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Queda claro que en este numeral se prevén los tres sentidos en que puede ser calificados los agravios causados por la autoridad responsable, siendo como medio de impugnación de los sujetos agrarios y como protector a posibles violaciones procesales. El contenido del artículo se rige por lineamientos en general, aun tratándose de derecho social.

El numeral 180 de la Ley de Amparo señala el plazo para que el promovente de la demanda subsane las omisiones que fueran observadas. Para ello, el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito señalará al quejoso un plazo que no excederá de cinco días, para que resuelva las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

Además, se impone una sanción para el caso de incumplimiento al quejoso. Esto es, el presidente del tribunal tendrá por no presentada la demanda y lo comunicará a la autoridad responsable. Es lo destacado de este ordenamiento protector de justicia federal, que emite un auto de prevención para ser cumplido en término de cinco días, siendo coactiva su determinación al imponer como sanción, el tener por no presentada la demanda, al no cumplirse el requerimiento.

3.5. CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y PROTECCION FEDERAL

Para integrar el contenido este apartado analizaremos tres aspectos principales: los criterios relacionados con la jurisprudencia establecida con relación al artículo 181 de la Ley Agraria, algunos asuntos prácticos en los tribunales agrarios y su respectivo medio de impugnación y, por último, el ejemplo del debido cumplimiento de ejecutoria de amparo por parte de la autoridad responsable, que es el caso de los Tribunales Unitarios Agrarios.

3.5.1. Jurisprudencia en materia agraria

En este apartado citaré los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al artículo 181 de la Ley Agraria y comentaré de manera general estas disposiciones. Sin embargo, señaló que algunas de ellas ya fueron mencionadas a lo largo de esta investigación.

1.- Novena Época
Registro: 201573
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Septiembre de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.2o. J/8
Página: 497
Jurisprudencia

LITIS, FIJACION DE LA. PROCEDIMIENTO AGRARIO. De lo preceptuado por el artículo 181 de la nueva Ley Agraria, se obtiene que el Tribunal Agrario prevendrá al accionante, al momento de la presentación de su demanda, para que subsane las irregularidades u omisiones de que ésta adolezca, brindándole oportunidad para corregirla dentro de los ocho días siguientes, de donde resulta que en la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la propia Ley, deben precisarse todas las acciones y excepciones que las partes quisieren hacer valer, estableciéndose, precisamente en esta etapa, la litis a la cual deberá ceñirse la autoridad al dictar la resolución correspondiente, y si el Magistrado responsable, al momento de resolver el conflicto puesto a su consideración introduce cuestiones que no se puntualizaron al fijarse la litis, haciendo valer en la sentencia oficiosamente acciones diversas a las planteadas por las partes en la audiencia referida, resulta evidente que con su actuación transgrede las garantías constitucionales de los demandados.

Al respecto, únicamente se destaca la oportunidad que se le da al promovente para atender las irregularidades u omisiones presentadas en la demanda, de la cual una vez admitida se dará cuenta en la audiencia de ley, en donde se fije la litis como parte de la sustanciación del juicio agrario.

2.- Novena Época
Registro: 194468
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IX, Marzo de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.A. J/8
Página: 1348
Jurisprudencia

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. CARECE DE FACULTADES PARA DESECHAR O TENER POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA (ARTÍCULO 181 DE LA LEY

AGRARIA). De la interpretación del artículo 181 de la Ley Agraria, se desprende que únicamente se faculta al Tribunal Unitario Agrario para prevenir al promovente, a fin de que subsane las irregularidades que hubiere advertido al examinar la demanda dentro del término de ocho días, pero no para apercibirlo con tener por no interpuesta la demanda o desecharla, en caso de incumplimiento.

Este criterio da una interpretación al artículo 181 de la Ley Agraria en sentido estricto, de manera formalista, en la que efectivamente la propia ley no faculta a los Tribunales Unitarios Agrarios para desechar o tener por no interpuesta la demanda agraria. Sin embargo, tampoco señala el apercibimiento al promovente para el caso de reiterar las omisiones a su escrito de demanda, restando con ello autonomía al juzgador que conozca el asunto, para que el promovente cumpla sus determinaciones.

3.- Novena Época
Registro: 203985
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Octubre de 1995
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.2o.P.A.10 A
Página: 515
Tesis Aislada

DEMANDA AGRARIA. INDEBIDA PREVENCIÓN, PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS.
El artículo 181 de la Ley Agraria señala que al presentar una demanda el tribunal del conocimiento la examinará y si hubiera irregularidades, prevendrá para que se subsanen dentro del término de ocho días y si los quejosos solicitaron en su demanda la nulidad del contrato que se les requirió exhibieran, así como la restitución de sus tierras invadidas, debe decirse que la prevención hecha es incorrecta pues tal precepto permite a los tribunales ordenar que se subsanen irregularidades que observen en la demanda o requisitos de ésta no precisados, empero no en relación a la presentación de documentos que estime la responsable debieron o no presentarse junto con la demanda, por lo que el Tribunal Unitario Agrario indebidamente previno y posteriormente desechó la demanda presentada, porque a su juicio debió acompañarse contrato respecto del cual solicitaron la nulidad.

En este criterio, la Suprema Corte se pronunció respecto del desechamiento de la demanda, por la falta de documentales por la parte actora en su escrito de demanda y que son base de la acción que reclama. Por ello no es correcta la actuación del Tribunal Unitario Agrario, pero la problemática para el magistrado conocedor, al momento de analizar la demanda a efecto de poder acordar sobre su admisión o prevenir, si la documental de la cual pretende ejercer su acción no

se agrega, también deja en estado de indefensión a la parte demandada, sin que se respete la igualdad entre las partes.

4.- Novena Época
Registro: 202533
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Mayo de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXI.1o.10 A
Página: 711
Tesis Aislada

TRIBUNALES AGRARIOS. NO ESTAN FACULTADOS PARA DESECHAR UNA DEMANDA ANTE ESTOS INTERPUESTA, SINO SOLO A EXAMINARLA PARA QUE, EN SU CASO, INDIQUEN COMO PREVENCIÓN LAS IRREGULARIDADES U OMISIONES DE LA MISMA. De lo establecido por el artículo 181 de la Ley Agraria, se desprende que los Tribunales Agrarios, tienen la obligación de examinar la demanda propuesta para indicar las irregularidades u omisiones en la misma, y en su caso, prevenir al promovente para que las subsane; luego, resulta infundado el auto dictado por el Tribunal Agrario responsable, en que desechó la demanda agraria, toda vez que la ley de la materia no contiene disposición alguna que autorice a dichos Tribunales a analizar la demanda para determinar si la acción ejercida por los actores es procedente o no; menos para que en caso de ser así la desechen ordenando su archivo como asunto concluido, pues de hacerlo prejuzgan sobre la procedencia de la acción.

Este criterio prevé además de que el Tribunal Unitario Agrario del conocimiento no tiene facultades para poder desechar una demanda, por no estar expresamente contenido en el artículo 181 de la Ley Agraria, que no puede prejuzgar la procedencia de la acción que pretende el posible sujeto de derechos agrarios. Sin embargo, no se toman en cuenta factores, tales como los he mencionado con anterioridad, entre los que destaca la debida asesoría del profesionista que asume la defensa y que se presume tiene la formación y conocimientos de la materia; además de que podría estar solicitando pretensiones en las que no tienen los Unitarios facultad para conocer del asunto, agregando que la acción que reclama puede contravenir disposiciones expresas en los propios ordenamientos legales.

5.- Novena Época
Registro: 202350
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Mayo de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.1o.A.16 A

AGRARIO, REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. PROCEDE EN CASO DE QUE EL TRIBUNAL RESPONSABLE NO REQUIERA A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE ACLARE SU DEMANDA, CUANDO ESTA ES OSCURA O IRREGULAR. El artículo 181 de la Ley Agraria impone al Tribunal Agrario la obligación de prevenir al promovente para que subsane las irregularidades u omisiones que presente su demanda. Por tanto, si la parte actora, en su demanda, no precisa con claridad los hechos en los cuales basa su acción, de tal manera que el demandado no está en condiciones de producir su contestación y defensa, al advertir dicha irregularidad, la responsable debe mandar subsanar esa omisión ya que, de no hacerlo, viola las reglas establecidas en el aludido precepto legal, pues por virtud de tal anomalía no está en aptitud de instrumentar atíngentemente el juicio y resolver con conocimiento de causa la controversia agraria de que se trate. Consecuentemente, en el amparo que se conceda debe mandarse dejar insubsistente la resolución reclamada, y, en acatamiento a lo previsto por el ordenamiento legal en comento, ordenarse la reposición del procedimiento respectivo para que se repare dicha violación.

En este aspecto, nos queda claro que si la demanda contiene irregularidades y no se expresa en términos claro y precisos, y aun así se emite una resolución, se concede el amparo y protección de la justicia federal para la reposición del procedimiento desde el auto que admite la demanda, a efecto de dejarlo insubsistente y acuerde lo procedente al auto de prevención de la demanda, para que corrija las irregularidades. Sobre esto, analizaremos un caso práctico del órgano colegiado de protección y su cumplimiento por parte del Unitario Agrario.

6.- Novena Época
Registro: 201681
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Agosto de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXII.18 A
Página: 657
Tesis Aislada

DEMANDA AGRARIA, IRREGULARIDAD EN CUANTO A LA PERSONALIDAD DE UNA DE LAS PARTES. En el caso de que una de las partes en el juicio agrario no acredite de manera fehaciente la personalidad ostentada en la demanda, el Tribunal Agrario está facultado para prevenirla a efecto de que subsane las irregularidades advertidas, según lo establece el artículo 181 de la Ley Agraria; de ahí que no es válido desechar una demanda agraria bajo el argumento de que la personalidad no se encuentra debidamente acreditada, sino que lo procedente es requerir al omiso para que subsane la irregularidad advertida.

Seguimos con las problemáticas a que se enfrenta el juzgador agrario. Ante los criterios emitidos por la Suprema Corte y la omisión de la legislación agraria, en

este sentido, nos referimos a la falta de acreditación de la personalidad jurídica que tenga el promovente, que dice ser sujeto de derechos agrarios. En ese tenor de ideas, tampoco es viable desechar la demanda por no tener alguna calidad agraria dentro del núcleo de población, teniendo que prevenir o en su caso admitir la demanda planteada.

7.- Novena Época
Registro: 196279
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Mayo de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXI.2o.8 A
Página: 1004
Tesis Aislada

DEMANDA AGRARIA, DESECHAMIENTO INCORRECTO DE. APLICABILIDAD DE LOS ARTÍCULOS 170 Y 181 DE LA LEY AGRARIA Y 325 DEL CÓDIGO ADJETIVO FEDERAL CIVIL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA. De una interpretación armónica y sistemática del artículo 170 de la Ley Agraria, así como del artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se advierte que si el titular del Tribunal Unitario Agrario considera que la demanda es imprecisa, oscura o irregular, tiene la obligación, conforme lo establece el artículo 325 del código adjetivo federal civil, de prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete, ya que dichos dispositivos así lo determinan, más aún cuando el diverso numeral 181 de la citada Ley Agraria contiene similares reglas al referido artículo 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por ello resulta incorrecto desechar la demanda con apoyo en el artículo 57 de la codificación adjetiva federal citada, por no ser propia para fundar ese evento legal.

8.- Novena Época
Registro: 173933
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Noviembre de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.2o.A.142 A
Página: 1037
Tesis Aislada

DEMANDA AGRARIA. AL NO CONTEMPLAR LA LEY DE LA MATERIA APERCIBIMIENTO ALGUNO PARA TENERLA POR NO INTERPUESTA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO A UNA PREVENCIÓN, NO LE ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Si bien es cierto que el artículo 181 de la Ley Agraria prevé que el Tribunal Agrario prevendrá al promovente a fin de que subsane las irregularidades que hubiere advertido al examinar la demanda, también lo es que en ninguna parte de tal legislación se faculta a ese órgano para apercibir con tenerla por no interpuesta en caso de incumplimiento; sin que sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles a la referida ley, pues con ello se contrariarían las bases esenciales del sistema legal en materia agraria.

Como referíamos, y advirtiéndose de las dos tesis aisladas antes señaladas, no obstante de que el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con el artículo 2° de la Ley Agraria al señalar que en lo no previsto por ésta, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal; por tanto, si bien es cierto que la Ley Agraria en su artículo 181 contempla el auto del emplazamiento, también lo es, que no se pronuncia respecto del desechamiento de la demanda; por lo que a mi parecer si se aplicara el Código Adjetivo Federal estaría subsanándose lo no previsto por la propia legislación agraria.

9.- Octava Época
Registro: 213425
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación
Tomo XIII, Febrero de 1994
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.3o.A.527 A
Página: 289
Tesis Aislada

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA PRESENTADA ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO A UN TRIBUNAL COLEGIADO Y NO AL JUEZ DE DISTRITO. La competencia de este Tribunal Colegiado para conocer en única instancia del presente juicio de amparo, está determinada por la circunstancia de que el acto reclamado se hizo consistir en la resolución dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Octavo Distrito en el Distrito Federal, en la cual se desechó la demanda presentada por la quejosa, resolución que dadas sus características debe entenderse comprendida para efectos del amparo dentro de aquellas que ponen fin al juicio sin decidirlo en lo principal, según expresión empleada por el legislador en los artículos 44 y 46 de la ley de la materia. En efecto, el criterio anterior ha sido sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 10/89, entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo, Cuarto y Sexto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del mismo Circuito, en sesión del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y uno, formulándose la tesis de jurisprudencia 5/91, aprobada en sesión del once de octubre del mismo año y que se encuentra visible en la página veintisiete, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número cuarenta y siete, correspondiente a noviembre de mil novecientos noventa y uno, cuyo rubro es: "DEMANDA FISCAL, DESECHAMIENTO DE LA. EL AMPARO DIRECTO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCION QUE LO CONFIRMA". Dicho criterio es aplicable por analogía al presente caso, atendiendo al contenido del artículo 158, primer párrafo, de la Ley de Amparo, porque si bien en la especie no se trata de una resolución al recurso de reclamación que confirmó el desechamiento de la demanda, sí se trata de una resolución que desechó la demanda, poniendo fin al juicio promovido por la quejosa, contra la cual no procede recurso ordinario alguno por el cual pueda ser modificada o revocada, por lo que se trata de una resolución definitiva que pone fin al juicio, y por ende, es impugnabile a través del juicio de amparo directo. No es obstáculo para aplicar por analogía el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes referido, el hecho de que en la contradicción

de tesis resuelta, la sentencia impugnada haya sido emitida por una Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, esto es, un tribunal colegiado, y en el presente caso la resolución combatida fue dictada por un tribunal unitario, es decir, un Tribunal Unitario Agrario en el Distrito Federal, toda vez que el artículo 158 de la ley de la materia, establece que procede el amparo directo, entre otros casos, contra resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales administrativos, sin hacer una distinción entre que dichos tribunales sean unitarios o colegiados en cuanto a su constitución. Por ello, si los tribunales agrarios son órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, correspondiéndoles la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional, según el artículo 1o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y si dichos tribunales agrarios se componen de un Tribunal Superior Agrario (órgano colegiado) y de los Tribunales Unitarios Agrarios, los cuales estarán a cargo de un magistrado numerario (órgano unitario), es dable concluir que la autoridad responsable, Tribunal Unitario Agrario del Octavo Distrito en el Distrito Federal, es un tribunal administrativo que ha emitido una resolución que puso fin al juicio promovido por la hoy quejosa ante él, correspondiendo a este Tribunal Colegiado el conocimiento del juicio de amparo promovido contra dicha resolución. No es óbice a la consideración anterior el hecho de que el artículo 200, último párrafo, de la Ley Agraria establezca al respecto lo siguiente: "Artículo 200. ... Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de Distrito que corresponda". Toda vez que, sobre la competencia de este Tribunal Colegiado para conocer del presente juicio de amparo, existe disposición expresa en el artículo 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Federal, norma fundamental cuya exacta observancia es obligatoria para este órgano colegiado, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las leyes ordinarias, de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna.

Este criterio principalmente es para conocer el medio de impugnación, para que los justiciables a los que les cause perjuicio el auto de desechamiento de demanda puedan acudir al órgano colegiado federal a solicitar su protección, en contra de acto de la autoridad responsable.

10.- Novena Época
Registro: 186604
Tribunales Colegiados de Circuito
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Julio de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: XVII.1o.11 A
Página: 1280
Tesis Aislada

DEMANDA EN MATERIA AGRARIA, FALTA DE FIRMA DE ALGUNO O ALGUNOS DE LOS PROMOVENTES. SI SE ADMITIÓ TENIENDO COMO DEMANDANTES A TODOS LOS QUE APARECEN COMO PROMOTORES DE AQUÉLLA, EL TRIBUNAL NO PUEDE LUEGO DESCONOCER EL CARÁCTER DE PARTE DE QUIEN NO FIRMÓ LA MISMA, SINO QUE DEBE REQUERIRLO PARA QUE SUBSANE ESA OMISIÓN. El artículo 181 de la Ley Agraria establece: "Artículo 181. Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que lo subsane dentro del término de ocho días.". De lo previsto por dicho numeral es factible deducir que la circunstancia de que la demanda

agraria carezca de firma de alguno o algunos de los que aparecen como promotores de la misma, no es causa para dejar de considerarlos como parte en el juicio, máxime si tal carácter fue reconocido al admitir a trámite la demanda, por lo que no es legal que en acto posterior o en la sentencia, se desconozca esa calidad con motivo de dicha omisión, sino que, en todo caso debió requerirse a la parte promovente para que subsanara esa irregularidad en términos del precitado artículo 181; proceder que independientemente de estar apoyado en la Ley Agraria en vigor, obedece a los imperativos del artículo 17 constitucional, conforme al cual la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, y responde, además, a los principios de certidumbre jurídica, buena fe y economía procesal, en tanto impide el empleo estéril de recursos humanos y materiales, en el trámite del juicio agrario, y evita daños ocasionados para el sistema de impartición de justicia, como para las partes en la controversia.

En el caso de que la demanda sea presentada sin la firma o huella dactilar del promovente, únicamente el Unitario del conocimiento emitirá auto de prevención para que en término de ocho días comparezca ante el Tribunal a ratificar el contenido de su escrito inicial de demanda.

11.- Novena Época
Registro: 186228
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: XVII.2o.16 A
Página: 1318
Tesis Aislada

LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO AGRARIO. LA AUTORIDAD DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACREDITE, ANTES DE EMITIR EL AUTO ADMISORIO.—Del contenido de lo dispuesto por el artículo 181, en relación con los artículos 170, 185, 186 y 189 de la Ley Agraria, se desprende que el procedimiento en dicha materia es más sencillo que otros y menos formalista pues, entre otros aspectos, no existe disposición alguna que establezca con claridad la obligación por parte del actor de exhibir con su demanda los documentos base de la acción, y como el artículo 181 de la ley de la materia impone la obligación de examinar la demanda y de prevenir al promovente para que subsane las irregularidades u omisiones en que hubiere incurrido, debe concluirse que el examen que dicho precepto ordena se efectúe de tal promoción antes de emitir el auto admisorio, debe incluirse la legitimación, pues su carencia impedirá que se estudie la cuestión debatida, que puede deberse a que el actor carece del carácter con que se ostentó o por deficiencias en su asesoramiento, por lo que resultaba indispensable que la autoridad responsable hubiese prevenido al actor para que acreditase estar legitimado para intentar la acción y sólo en caso de que no subsanare tal omisión, será en la sentencia en la que se establecerán las consecuencias jurídicas relativas.

Para este aspecto, lo destacable de este criterio es que la autoridad debe emitir un auto de prevención cuando considere que es oscura e irregular la demanda, por la falta de requisitos que ya hemos estudiado; pero menciona que en el caso de que

no subsanare su omisión, las consecuencias jurídicas se establecerán en la sentencia. Entonces si se trata de proteger al derecho social, al desahogarse un procedimiento que es notorio que no será procedente, aun cuando el juzgador agrario supla de deficiencia, se estarían violentando posibles derechos. La situación jurídica que traería como consecuencia es la improcedencia de la acción que reclama, sin embargo, se pueden llevar pláticas conciliatorias previas para llegar a una negociación y ser posible el cumplimiento que lleguen a pactar.

12.- Novena Época
Registro: 195684
Tribunales Colegiados de Circuito
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, Agosto de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: XI.2o.18 A
Página: 913
Tesis Aislada

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. LA OBLIGACIÓN DE MANDAR COMPLETAR LA DEMANDA O SU AMPLIACIÓN Y DE SUBSANAR LAS IRREGULARIDADES Y OMISIONES EN QUE EL EJIDATARIO HAYA INCURRIDO EN SU PLANTEAMIENTO. EL TRIBUNAL AGRARIO SÓLO LO PUEDE EFECTUAR AL EXAMINARLA. Aun cuando los artículos 164 y 181 de la Ley Agraria no disponen una potestad discrecional al tribunal agrario para que supla las deficiencias en el planteamiento, o para que mande corregir las irregularidades u omisiones que advierta en la demanda, sino imperativos que lo constriñen a completarla o subsanarla y a señalar con precisión los defectos u omisiones en que haya incurrido el ejidatario al plantear su demanda, tales imperativos se le imponen para que los haga valer al examinarla y, en su caso, lo determine en el auto admisorio, pero de ninguna manera postergarlo para hacerlo efectivo hasta sentencia; de suerte que si el tribunal agrario incumplió con esa obligación al admitir la demanda inicial o su ampliación, no puede considerarse que esté facultado para darle cumplimiento al momento de resolver en definitiva la controversia que le sometieran las partes porque, de aceptarse, se dejaría en estado de indefensión a la demandada, a quien se le privaría del derecho de defenderse respecto de una prestación que no conformó la pretensión de la actora; siendo la consecuencia de ese proceder omiso de la responsable la que resuelva el asunto con base, únicamente, en las prestaciones reclamadas y por las que se admitiera la demanda o su ampliación, pues de atender a otras que aparezcan de hechos posteriores o de documentos exhibidos como prueba, implicaría transgredir el principio de congruencia en perjuicio de la parte demandada.

Este criterio, en donde la Suprema Corte se ha pronunciado, ratifica el principio de congruencia en relación a la suplencia de la queja, en la que el magistrado del Tribunal debe analizar la demanda y para el caso de ser admitida suplir la deficiencia, que como he referido no es directamente de los hombres del campo, más bien, de los asesores legales encargados de realizar los escritos iniciales de

demanda; por tanto, exime también a las autoridades agrarias a no suplir respecto de las pretensiones que se demandan.

3.5.2. Caso práctico de los tribunales agrarios y su impugnación

En este apartado, para ejemplificar la problemática que presentan los juzgadores agrarios, presento un caso práctico desde el auto emitido por el Tribunal Agrario del Distrito Noveno, con residencia en Toluca, Estado de México, en donde tengo la oportunidad de laborar. Asimismo, analizaremos la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del amparo directo en contra del acto de la autoridad responsable.

AUTO EMITIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 9.

El siguiente auto fue emitido por el Magistrado Jorge J. Gómez de Silva, en el que de acuerdo a la competencia para conocer las acciones señaladas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios proveyó lo siguiente:

FOLIO	:	5354
EXPEDIENTE	:	765/TUA 9/ 2005
ACTOR	:	MARÍA GUADALUPE LLORENS PÉREZ
DEMANDADO	:	COMISARIADO EJIDAL
POBLADO	:	SAN MATEO OXTOTITLÁN
MUNICIPIO	:	TOLUCA
ESTADO	:	MÉXICO
ACCIÓN AGRARIA	:	NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO

----El quince de agosto de dos mil cinco, el Secretario de Acuerdos, **DA CUENTA** al C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 9 con una promoción registrada con el folio citado al rubro.- **CONSTE**-----

----Toluca, Estado de México, quince de agosto de dos mil cinco.-----

---Visto lo de cuenta, por el cual MARÍA GUADALUPE LLORENS PÉREZ, por propio derecho, promueve **Juicio Agrario de Nulidad de Juicio Concluido**, demandando la nulidad de juicio concluido, respecto del proceso tramitado ante este órgano jurisdiccional, dentro del expediente número 341/2002 y como consecuencia de lo anterior, la declaración por sentencia judicial de que la promovente es la legítima propietaria y poseedora del terreno ubicado en el paraje OJUELOS; la declaración de la improcedencia de la declaración de nulidad de la escritura pública 2088, la declaración de la improcedencia de la cancelación de inscripción registral, la declaración de que el ejido demandado no tiene derecho alguno de propiedad, ni de posesión del predio descrito en su escrito de demanda; la condena a los demandados al pago de los daños y perjuicios ocasionados a la promovente y los gastos y costas que se originen con motivo de la cancelación de las anotaciones realizadas tanto en el Registro Público, como ante el Notario Público.-----

---Visto su contenido, regístrese en el Libro de Gobierno con el número de expediente 765/2005 y fórmese el expediente respectivo, al respecto se advierte que la parte actora en el presente asunto reclama la declaración de nulidad de juicio concluido, respecto del proceso tramitado en este Tribunal Unitario Agrario, registrado con el número de expediente 341/2002; en relación a lo anterior, este órgano jurisdiccional, considera que de darse trámite a lo solicitado, se estarían contraviniendo las disposiciones que establecen su competencia, en especial el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que no contempla la posibilidad de emitir la declaración de nulidad de actos emitidos por el propio Tribunal, el cual se encuentra imposibilitado para revocar sus propias determinaciones, siendo aplicable el siguiente criterio:

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES. Se infringen las normas del procedimiento que rigen al juicio agrario, mismas que el Tribunal responsable está obligado a observar como lo ordena el artículo 164 de la Ley Agraria, cuando en la audiencia del juicio, habiéndose tenido por ciertas las manifestaciones hechas por los actores en su demanda ante la incomparecencia del demandado, el Tribunal responsable deja sin efecto aquella determinación mediante un proveído posterior, vulnerándose con ello en forma directa las garantías del debido proceso y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, cuenta habida que las autoridades administrativas se encuentran imposibilitadas jurídicamente para revocar sus propias resoluciones cuando deciden una controversia, conforme al criterio jurisprudencial número 1630, publicado a fojas 2627, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, de rubro: "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACION DE LAS." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 108/95. Jacoba Leticia Alcantar Gómez y otro. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Cruz Sánchez. Secretario: Jaime Ruiz Rubio.-----

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Época: 9 A
Tomo: 1- Junio- 1995
Página: 558

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 163, 164, 185 y demás relativos a la Ley Agraria; 1o. y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como en el criterio antes invocado, estima que **no ha lugar a dar trámite a la demanda planteada, ordenándose el archivo del expediente como asunto totalmente concluido.-**

---NOTIFÍQUESE Y LISTESE.-----

---Así lo proveyó y firmó el DOCTOR JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Nueve, que actúa con el Secretario de Acuerdos Licenciado CARLOS RODULFO PÉREZ CHÁVEZ, que autoriza y da fe.-----
(RÚBRICAS)

Del acuerdo anterior, dictado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, la parte actora MARÍA GUADALUPE LLORENS PÉREZ impugnó, mediante la vía correspondiente el acto reclamado de la autoridad responsable, el auto de fecha quince de agosto de dos mil cinco, alegando que le causaba perjuicio violando las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Conociendo de la demanda de Amparo Directo el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el cual mediante resolución del veintinueve de septiembre de dos mil cinco, concedió el amparo y protección a la quejosa MARÍA GUADALUPE LLORENS PÉREZ, el cual se transcribe para efectos de estudio.

JUICIO DE AMPARO DIRECTO

AMPARO DIRECTO: 289/2005.

QUEJOSO: MARÍA GUADALUPE LLORENS PÉREZ

MAGISTRADA: ANGELINA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO: HUGO MUNDO VALENZUELA

Toluca, México. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión del veintinueve de septiembre de dos mil cinco.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo directo número 289/2005; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el siete de septiembre de dos mil cinco, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Nueve, con residencia en Toluca, Estado de México, MARÍA GUADALUPE LLORENS PÉREZ, por derecho propio, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y por el acto que enseguida se transcriben:

AUTORIDAD RESPONSABLE:

“Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito con residencia en Toluca, México.”

ACTO RECLAMADO:

“De la autoridad señalada como responsable reclamo EL AUTO DICTADO POR ÉSTA, DE FECHA QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, y por el cual inadmite la demanda promovida por la ahora quejosa del juicio concluido número 341/2002/TUA9/2002 tramitado ante la propia responsable.”

SEGUNDO.- La parte quejosa señaló como garantías individuales violadas la contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, y no narró antecedentes del acto reclamado.

TERCERO.- Por auto de fecha ocho de septiembre de dos mil cinco, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Nueve, tuvo por presentada la demanda de garantías;

asimismo, mediante oficio T.U.A.09/1844/2005 de doce de septiembre de dos mil cinco, rindió el informe justificado, y remitió las constancias necesarias, la demanda de garantías, el expediente relativo al juicio agrario 765/2005, al Primer Tribunal Colegiado de Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, para la substanciación del juicio de amparo.

CUARTO.- Recibida la demanda por este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, el diecinueve de septiembre de dos mil cinco, por auto de Presidencia de esa misma fecha, la admitió a trámite, la registró con el número A.D. 298/2005; y dio la intervención que legalmente corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien ni formuló pedimento.

QUINTO.- Mediante acuerdo de veinte de septiembre de dos mil cinco, se ordenó turnar el expediente a la Ponencia de la magistrada Angelina Hernández Hernández, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A D O :

PRIMERO.- Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, es competente para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad por los artículos 103 y 107, fracción V, inciso b) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, 46 y 158, de la Ley de Amparo, 37, fracción I, inciso b), 38 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales Números 23/2001 y 27/2002, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que el acto reclamado es un auto que pone fin al juicio dictado por un tribunal administrativo con sede en la circunscripción territorial en que ejerce jurisdicción este tribunal.

SEGUNDO.- La existencia del acto reclamado quedó debidamente acreditada con el informe justificado rendido por la autoridad responsable, así como con los autos originales que remitió.

TERCERO.- La demanda de garantías fue presentada dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 21 de la Ley de Amparo, ya que en la sentencia reclamada fue notificada personalmente a la quejosa el diecisiete de agosto de dos mil cinco, por lo que dicha notificación surtió efectos el dieciocho de agosto del citado año, y el término corrió del diecinueve de agosto al ocho de septiembre de dos mil cinco, descontándose los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de agosto, tres y cuatro de septiembre de dos mil cinco, por ser sábados y domingos; por lo que si la demanda de amparo fue presentada ante la autoridad responsable, el siete de septiembre de dos mil cinco, el juicio de garantías fue promovido en tiempo.

CUARTO.- El acuerdo que constituye el acto reclamado se basa en las siguientes consideraciones:

(Se omite la transcripción por ser el auto de fecha quince de agosto de dos mil cinco, citado en supralíneas)

QUINTO.- En la demanda de garantías, se expresaron los conceptos de violación siguientes:

La parte quejosa señaló como garantías individuales violadas la contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, y no narró antecedentes del acto reclamado...

SEXTO.- Previamente al estudio de los conceptos de violación, es necesario destacar que la parte quejosa en la demanda de garantías, reclamó el acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil cinco, dictado por el Tribunal Agrario de Distrito Nueve, con residencia

en Toluca, Estado de México, en el que determinó que no era procedente admitir la demanda agraria presentada por la actora María Guadalupe Llorens Pérez.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha estimado que el juicio se inicia, para los efectos del amparo, con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente, y que el acuerdo que desecha una demanda agraria, constituye una resolución que pone fin al juicio, en contra de la cual procede el amparo directo.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 65/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 346, del Tomo VIII, Septiembre de 1998, Novena Época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro y texto:

“DEMANDA AGRARIA. EL ACUERDO QUE LA DESECHA, PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO DIRECTO.

De lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso a), y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, se desprende que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer, en amparo directo, de las demandas promovidas en contra de resoluciones que, sin decidir la controversia planteada, dan por concluido el juicio. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia ha estimado que el juicio se inicia, para los efectos del amparo, con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente. En tal virtud, el acuerdo que desecha una demanda agraria, constituye una resolución que pone fin al juicio, por lo que el competente para conocer del amparo, lo será un Tribunal Colegiado de Circuito, en la vía directa.”

SEPTIMO.- Para mejor comprensión del presente asunto es necesario destacar que de las constancias del juicio de origen se desprenden los antecedentes siguientes:

María Guadalupe Llorens Pérez, mediante escrito presentado el uno de julio de dos mil cinco, ante Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito con residencia en Toluca, Estado de México, demandó al ejido de San Mateo Oxtotitlán, municipio de Toluca.....

El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario responsable, mediante proveído de fecha quince de agosto de dos mil cinco, dictó el previsto que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo, en el que determinó que no era procedente admitir la demanda agraria presentada por la actora María Guadalupe Llorens Pérez.

Precisado lo anterior, cabe destacar que son fundadas las manifestaciones que hace la quejosa en el sentido de que la resolución reclamada vulneró los artículos 14 y 16 constitucionales, porque al desechar la demanda agraria, la autoridad responsable excedió sus facultades debido a que ni existe fundamento para sustentar esa decisión, y la tesis que invoca no es aplicable en el caso a estudio.

En la resolución reclamada se determinó que no era procedente admitir la demanda agraria presentada por la actora María Guadalupe Llorens Pérez, en la que reclama la nulidad del juicio agrario concluido 341/2002, y las demás prestaciones demandadas por la actora, porque de admitirla se contravendrían las disposiciones que establecen la competencia del Tribunal Unitario Agrario, específicamente, el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que no establece a posibilidad de la declaración de nulidad de actos emitidos por el propio tribunal, y que por ello no podría revocar sus propias determinaciones.

La autoridad responsable, para apoyar esa decisión invocó la tesis aislada del primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, bajo el rubro: “TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES”. Ahora bien, como lo alega la quejosa, el Tribunal Unitario Agrario responsable, en el acuerdo inicial del juicio agrario de origen, que constituye la resolución reclamada, excedió

sus facultades al no admitir la demanda agraria, apoyando en el argumento de que se contravendrían las disposiciones que establecen la competencia del Tribunal Unitario Agrario, específicamente, el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que no establece la posibilidad de la declaración de nulidad de actos emitidos por el propio tribunal, y que por ello no podría revocar sus propias determinaciones.

Se expresa lo anterior, porque la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que las disposiciones contenidas en la Ley Agraria en vigor, en su título décimo, que regulan el proceso agrario, no se desprende que los tribunales agrarios tengan facultades para determinar, en el auto inicial, si la acción agraria intentada es o no procedente, **ni menos aún para desechar una demanda.**

Que es hasta la audiencia de derecho establecida en el artículo 185 de la citada Ley Agraria, cuando se hacen valer las acciones, excepciones y defensas, reservándose la calificación de su procedencia y demostración para la sentencia respectiva.

Que determinar la procedencia o improcedencia de la acción agraria en el auto que recae a la presentación de la demanda, daría lugar a que ya ni se celebrará la audiencia de derecho y, por tanto, a que se privará al demandante de ejercitar materialmente su acción.

Que el hecho de que los tribunales agrarios se encuentran autorizados para prevenir al actor a efecto de que regularice y aclare su demanda dentro del plazo de ocho días, según lo dispuesto en el artículo 181 de la mencionada legislación, que tiene por objeto simplemente precisar el contenido de la pretensión agraria, las partes y demás presupuestos lógicos para poder entablar la litis y seguir el procedimiento con certidumbre, en modo alguno significa que aclarada la demanda, el tribunal pueda desecharla por estimar procedente la acción.

Que incluso en términos del artículo 168 de la ley en cita, el tribunal agrario ni siquiera puede desechar una demanda por advertir su legal incompetencia, sino que se encuentra obligado a suspender el procedimiento y remitir lo actuado al tribunal que estime competente.

Lo anterior fue sustentado en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis número 2/99, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito, que dio origen a la jurisprudencia 84/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 69 del Tomo X, Julio de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro y texto:

“ACCIÓN AGRARIA. EL TRIBUNAL AGRARIO CARECE DE FACULTADES PARA CALIFICAR SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA EN EL AUTO INICIAL. De las disposiciones contenidas en la Ley Agraria en vigor, en su título décimo, que regulan el proceso agrario, no se desprende que los tribunales agrarios tengan facultades para determinar, en el auto inicial, si la acción agraria intentada es o no procedente, ni menos aún para desechar una demanda. La ausencia de estas facultades es acorde con la naturaleza del procedimiento agrario, pues es hasta la audiencia de derecho establecida en el artículo 185 de la citada Ley Agraria, cuando se hacen valer las acciones, excepciones y defensas, reservándose la calificación de su procedencia y demostración para la sentencia respectiva; luego, determinar la procedencia o improcedencia de la acción agraria en el auto que recae a la presentación de la demanda, daría lugar a que ya no se celebrara la audiencia de derecho y, por tanto, a que se privara al demandante de ejercitar materialmente su acción. No se soslaya que los tribunales agrarios se encuentran autorizados para prevenir al actor a efecto de que regularice y aclare su demanda dentro del plazo de ocho días, según lo dispuesto en el artículo 181 de la mencionada legislación, lo que tiene por objeto simplemente precisar el contenido de la pretensión agraria, las partes y demás presupuestos lógicos para poder entablar la litis y seguir el procedimiento con certidumbre, pero no significa que aclarada la demanda, el tribunal pueda desecharla por estimar improcedente la acción. Corrobora lo expuesto, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 168 de la ley en cita, el tribunal agrario ni siquiera puede desechar una demanda por advertir su legal incompetencia, sino que se encuentra obligado a suspender el procedimiento y remitir lo actuado al tribunal que estime competente. Finalmente, la existencia de facultades sobre el particular tampoco puede derivarse de la aplicación supletoria.”

Conforme a lo anterior y en estricto acatamiento a la jurisprudencia transcrita, este Tribunal Colegiado considera que la autoridad responsable carece de facultades para desechar, en el auto inicial del juicio, la demanda agraria presentada por la actora María Guadalupe Llorens Pérez.

Ello es así, porque la jurisprudencia en comento establece que las disposiciones contenidas en la Ley Agraria en vigor en su título décimo, que regulan el proceso agrario, no se desprende que los tribunales agrarios tengan facultades para determinar, en el auto inicial, si la acción agraria intentada es o no procedente, **ni menos aún para desechar una demanda.**

Por tanto, al margen de que sean o no correctas las consideraciones expresadas en la resolución reclamada, para desechar la demanda agraria presentada por la aquí quejosa, lo cierto es que ante la ausencia de facultades en la Ley Agraria, la **autoridad responsable, en el acuerdo inicial que constituye la resolución reclamada no puede determinar que no es procedente admitir la demanda agraria.**

Lo anterior sin perjuicio de que en la etapa procesal correspondiente del juicio agrario, la **autoridad responsable pueda resolver lo que conforme a derecho corresponda en cuanto a la procedencia o no de la acción ejercitada por la actora.**

En esas condiciones, se concluye que la irregularidad destaca en que incurrió la autoridad responsable, trasgredió en perjuicio de la parte quejosa las garantías de legalidad y seguridad jurídica estatuidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Consecuentemente lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

- a) Deje insubsistente el acuerdo que constituye el acto reclamado y,
- b) **En su lugar, emita otro en el que admita a trámite la demanda agraria presentada por la actora.**

Al resultar fundadas las manifestaciones expresadas en el concepto de violación analizado, resulta innecesario estudiar los restantes motivos de queja, atento al sentido de la presente ejecutoria.

Tiene aplicación al caso, la tesis número 168 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 113, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, bajo el rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos.”

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE

ÚNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a MARÍA GUADALUPE LLORENS PÉREZ, contra la autoridad y por el acto precisado en el resultado primero de esta ejecutoria.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvió el primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados: Presidente, Salvador Mondragón Reyes,

Angelina Hernández Hernández y Darío Carlos Contreras Reyes, fue relatora de la segunda sala de los nombrados.

Firma el Magistrado Presidente y la Magistrada Ponente con el Secretario de Acuerdos de este tribunal que da fe, de conformidad con el artículo 41, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. (RÚBRICAS)

Hasta aquí, la sentencia resuelta por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. Como podemos apreciar, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Nueve determinó no poder revocar sus propias determinaciones, pero no utilizó la vía correcta, puesto que existen los correspondientes medios de impugnación. No obstante ello, el órgano colegiado concedió el amparo y protección, además de requerir a la autoridad responsable a admitir y dar trámite a la demanda agraria presentada por la actora.

Una de las lecciones que nos dejó este caso es que resulta importante que se reforme el artículo 181 de la Ley Agraria, para que la autoridad agraria pueda tener por no presentada la demanda agraria, en razón de que excede las facultades otorgadas al magistrado que tenga conocimiento del asunto.

3.5.3. Ejemplo de cumplimiento de ejecutorias de amparo por la autoridad responsable

Veamos otro caso que se presentó en el mismo Tribunal Unitario Agrario, solo que aquí se demanda una acción de juicio sucesorio, en el que se desahogó el debido procedimiento hasta dictar sentencia, siendo impugnada por la quejosa Gabriela Jordan Salvador, quien le causó perjuicio la resolución dictada en el Unitario Distrito 9. Además de que, en otras circunstancias, el Magistrado titular agotó los lineamientos de la ejecutoria de amparo del Juzgado de Distrito para tener por no presentada la demanda. En dicho proceso coadyuve a la elaboración del acuerdo. Pues bien, para analizar la sentencia dictada por la autoridad federal, empecemos por la transcripción para efectos de estudio.

VISTOS, los autos para dictar sentencia en el juicio de amparo **1550/2013**;

RESULTANDO

PRIMERO.- Presentación de la demanda. Por escrito presentado el trece de diciembre de dos mil trece en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgadores de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, enviado por razón de turno a este Juzgado Quinto de Distrito en esta Entidad Federativa el mismo día, GABRIELA JARDON SALVADOR solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de los actos y autoridades siguientes:

III.- AUTORIDAD RESPONSABLE: El C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Noveno con sede en Toluca, Estado de México,...

IV.- ACTO RECLAMADO.- Del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Noveno con sede en Toluca, Estado de México **la falta de emplazamiento al juicio sucesorio 995/2012**, así como la resolución definitiva de fecha diez de septiembre de dos mil trece emitida por dicha autoridad en la que determinó conocer derechos sucesorios agrarios a favor de Paulina Salvador Carmona que pertenecieron a la extinta ejidataria Margarita Carmona de Jesús, siendo que tales derechos agrarios ya le habían sido reconocidos por el mismo Tribunal Agrario en fecha veintiuno de mayo de dos mil siete a mi finado cónyuge Efraín Salvador Carmona dentro del juicio sucesorio agrario número 99/2007.

La parte quejosa citó como derechos fundamentales violados en su perjuicio los previstos en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; bajo protesta de decir verdad narró los antecedentes del caso y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

SEGUNDO.- Trámite del juicio. El dieciséis de diciembre de dos mil trece, este Juzgado Federal admitió la demanda de amparo de que se trata; registró el expediente con el número 1550/2013; solicitó a la autoridad responsable la rendición de su respectivo informe justificado; dio al Agente del Ministerio Público de la Federación de su adscripción la intervención que le corresponde; y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del órgano jurisdiccional. Este Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, 107, fracción IV de la Constitución General de la República, 37 y 107 de la Ley de Amparo, 48 de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación, y en el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; lo anterior, de que el acto reclamado fue dictado por autoridad jurisdiccional que reside dentro del territorio en el que este juzgado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO.- Precisión de los actos reclamados. Por cuestión de orden y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar los actos reclamados que se coligen del análisis de la demanda íntegramente considerada, con el propósito de interpretar y valorar todo lo expuesto por la parte quejosa.

Lo anterior, de conformidad con lo sustentado en la jurisprudencia P.J.J.40/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, página 32, que es del tenor siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

Así, de la lectura integral de la demanda de garantías, en concordancia con la información allegada al juicio, se concluye que la parte quejosa reclama:

- **La falta de emplazamiento** al juicio sucesorio agrario **995/2012**, tramitado en el Tribunal Unitario Agrario Distrito Nueve, con sede en esta ciudad, promovido por la tercero interesada Paulina Salvador Carmona.
- Como consecuencia, **la sentencia** de diez de septiembre de dos mil trece, dictada en el citado juicio agrario, donde se determinó reconocer derechos sucesorios agrarios en favor de la ahora tercero interesada.

TERCERO. Certeza de los actos reclamados. La autoridad responsable al rendir su informe justificado reconoció la existencia del acto reclamado.

Certeza se corrobora con las constancias que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Nueve, residente en esta ciudad, acompañó a su informe justificado, mismas a las que se les otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 2° de la Ley de Amparo.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 278, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 231 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que a la letra dice:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

CUARTO. Cuestiones de improcedencia. Previo al estudio de los conceptos de violación, de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo, procede en primer lugar el análisis de las causales de improcedencia por ser de examen preferente y de orden público.

La autoridad responsable Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito Nueve adujo que el presente asunto es improcedente en términos de lo señalado por el artículo 61, fracción XIV de la Ley de Amparo, toda vez que la parte quejosa si tuvo conocimiento del acto reclamado.

La causal de improcedencia puesta a consideración debe desestimarse; se afirma lo anterior, toda vez que lo expresado por la responsable, no puede someterse al escrutinio de las causas de improcedencia en el juicio de amparo, **ya que dicha argumentación atañe al fondo del asunto**, en la medida que será al realizar el estudio en el juicio de amparo que nos ocupa, donde procederá dilucidar la si la parte quejosa conoció o no la sustanciación del juicio que reclama, con antelación a la época que manifiesta en su demanda de amparo.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número 135/2001, aprobada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Enero de 2002, página 5, del rubro y texto siguiente:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Asimismo, es plenamente aplicable la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 2789, de texto:

AMPARO. TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN, CUANDO SE RECLAMA EN ÉL LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO. Si el quejoso afirma no haber sido legalmente emplazado porque la diligencia respectiva contravino las disposiciones legales que la rigen, es incuestionable que la fecha de esa diligencia no puede servir de base para computar el término de quince días que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, para promover el juicio de garantías, aun cuando en dicha diligencia se asiente que se entendió de manera personal con el reo, porque esto está precisamente sub júdice; es decir, en tanto no se haya resuelto el problema legal planteado por el quejoso en su escrito de demanda de amparo, la citada diligencia debe estimarse que carece de valor jurídico pues, si se entendiese de otra forma, se incurriría en el error técnico de otorgar previamente valor probatorio a una actuación judicial cuya validez se cuestiona en el fondo del litigio constitucional, lo que ocasionaría que no se resolviera el problema planteado por el quejoso.

Así, al no existir diversa causa de improcedencia aducida por las partes, ni advertirse alguna cuyo examen deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo del presente juicio constitucional.

QUINTO. Conceptos de violación. No se transcriben los motivos de disenso expuestos en la demanda, en obvio de repeticiones y bajo el principio de economía procesal; además la Ley de Amparo, no prevé la obligatoriedad de que se realice la transcripción.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Mayo de 2010, que dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

SEXTO. Calificación de los conceptos de violación. Los motivos de inconformidad que expone la parte quejosa son fundados y suficientes para conceder la protección constitucional solicitada.

La quejosa aduce medularmente que el acto reclamado es violatorio de la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido que la sentencia emitida en el juicio agrario 995/2012, donde se reconocieron los derechos sucesorios agrarios a Paulina Salvador Carmona – tercero interesada-, que pertenecieron a la extinta ejidataria Margarita Carmona de Jesús, fue dictada sin haber sido oída y vencida en juicio, no obstante tener derecho a ello, toda vez que en el mismo tribunal ya le habían sido reconocidos tales derechos a su finado cónyuge Efraín Salvador Carmona dentro del diverso 99/2007.

Ahora, el artículo 14 Constitucional, señala:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho (...).”

Del citado precepto constitucional se advierte de manera general que nadie puede ser privado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido en el que se hayan observado las formalidades esenciales del procedimiento, los cuales se traducen en los elementos necesarios para que una persona pueda asegurar una defensa y adecuada a favor de sus intereses, los cuales deben contener los siguientes elementos:

- a) La notificación de litigio o del acto de molestia;
- b) La oportunidad de probar y alegar en su favor,
- c) El dictado de una sentencia o resolución y,

d) La aptitud de hacer uso de los medios de impugnación ordinarios.

Cabe destacar que la garantía de audiencia es tan amplia que aunque la ley que funde al acto reclamado no establezca la obligación de oír al afectado, antes de privarlo de sus derechos, la autoridad debe respetar la aludida garantía y oírlo en defensa, porque en ausencia del contenido de tal obligación para la responsable dentro de la ley, está el imperativo del artículo 14 Constitucional.

En el caso, la quejosa reclama la falta de llamamiento al procedimiento agrario que concluyó con sentencia en los autos del juicio agrario número 995/2012, mismo que fue tramitado sin respetar la garantía de audiencia a su favor y, por ende, aduce infringió sus derechos sucesorios.

Precisado lo anterior, resulta necesario traer a contexto los antecedentes de los actos reclamados, los cuales son:

4. Paulina Salvador Carmona el treinta y uno de octubre de dos mil doce, promovió juicio sucesorio respecto de los derechos parcelarios y de uso común de la extinta ejidataria Margarita Carmona de Jesús, manifestando que su extinta madre si realizó designación de sucesores ante el Registro Agrario Nacional, apareciendo en primer lugar Efraín, en segundo, Luis, ambos de apellidos, Salvador Carmona, pero que ellos ya habían fallecido (fojas 1 a 7 del tomo de pruebas).

5. Demanda que fue admitida el treinta y uno de octubre de dos mil doce y a la que correspondió el expediente número 995/2012, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito Nueve, con residencia en esta ciudad (foja 33 del mismo tomo).

6. Seguidos los trámites legales, el diez de septiembre de dos mil trece, en el citado expediente se dictó sentencia, en la que se reconocieron los derechos sucesorios a la hoy tercero interesada, mismos que pertenecieron a su extinta madre, amparados con el certificado parcelario número 290761 y de uso común número 69804, del ejido Buenavista 23, Municipio de Villa de Allende, Estado de México (fojas 44 a 50 idem).

De lo antes narrado se observa que la parte actora, aquí tercera interesada, en el juicio natural reclamó la transmisión de los derechos agrarios que en vida correspondieron a su madre Margarita Carmona de Jesús y en cuyo escrito inicial de la demanda agraria, señaló que su extinta madre si realizó designación de sucesores ante el Registro Agrario Nacional, apareciendo en primer lugar Efraín Salvador Carmona, mismo que ya había fallecido.

Luego, la quejosa aduce que no obstante ser esposa (ahora viuda) de Efraín Salvador Carmona, sucesor preferente de Margarita Carmona de Jesús, mismo al que ya se le habían reconocido tales derechos dentro del juicio agrario 99/2007, también del índice de la responsable, no fue llamada a juicio.

Precisado lo anterior, la quejosa promovió el presente juicio de amparo destacando el carácter de tercera extraña a juicio, de ahí, que es requisito indispensable el que se ubique en alguno de los supuestos previstos por el artículo 18 de la Ley Agraria en vigor, que establece lo siguiente:

Artículo 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

I. Al cónyuge;

II. A la concubina o concubinario;

III. A uno de los hijos del ejidatario;

IV. A uno de sus ascendientes; y

V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta

pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

Del citado precepto legal se advierte que el ejidatario que no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge
- II. A la concubina o concubinario;
- III. A uno de los hijos del ejidatario;
- IV. A uno de sus ascendientes; y
- V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

Además, que en los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultaran dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozan de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservaría los derechos ejidales.

En caso de controversia, el Tribunal Agrario proveería la venta de dichos derechos ejidales, en subasta pública y repartiría el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar.

Ante el evento de igualdad de posturas en la subasta tendría preferencia cualquiera de los herederos.

En ese orden de ideas, la quejosa acompañó al escrito de demanda de amparo las siguientes probanzas para acreditar su interés jurídico:

7. Acta de defunción de la extinta ejidataria Margarita Carmona de Jesús.
8. Copia certificada del acta de defunción de su cónyuge Efraín Salvador Carmona.
9. Copia certificada del acta de matrimonio de la quejosa con el señor Efraín Salvador Carmona.
10. Copia certificada del acta de nacimiento de la impetrante del amparo.
11. Constancia de Vigencia de Derechos del señor Efraín Salvador Carmona, sobre el bien con número de folio 15FD00289272.

Documentos que merecen valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en vigor.

12. Así como copias simples de diversos documentos presentados ante el Registro Agrario Nacional para la inscripción de la sentencia 99/2007 y expedición del certificado parcelario correspondiente a favor del fallecido Efraín Salvador Carmona, entre los que resalta la constancia de sucesores de derechos parcelarios y/o de derechos sobre tierras de uso común, donde se aprecia que efectivamente esta persona es sucesor preferente de Margarita Carmona de Jesús.

Las anteriores probanzas, resultan suficientes para ubicar a la quejosa en la hipótesis prevista en la fracción I, del transcrito artículo 18 de la Ley Agraria en vigor, es decir, acreditó que fue su esposa del sucesor preferente de Margarita Carmona de Jesús, o en su caso del titular de los derechos parcelarios de las tierras en pugna.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con número de registro 167611, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 464, del tenor siguiente:

TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO SUCESORIO AGRARIO. ACREDITA SU INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA FIRME DICTADA EN DICHO JUICIO, SI SE UBICA EN LOS SUPUESTOS DE LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DE LA LEY AGRARIA.
Acorde con los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

73, fracción XIII, y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, procede el amparo indirecto contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo cuando afecten a personas extrañas al juicio, constituyéndose una excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, de ahí que la persona que, a pesar de tener interés jurídico, no fue llamada al juicio sucesorio agrario, es tercera extraña a éste, en la medida en que no fue convocada a ejercer sus defensas y, por tanto, puede impugnar en amparo indirecto la sentencia firme dictada en aquel juicio. Para estos efectos, el tercero extraño debe probar ante el Juez de Distrito que se ubica en alguna de las hipótesis previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, consistentes en: 1) figurar en alguna lista de sucesión inscrita en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante notario público o 2) acreditar que es cónyuge, concubina, concubinario, hijo, ascendiente o dependiente económico del ejidatario fallecido.

Por tanto, se concluye que al haberse tramitado el procedimiento agrario sin la intervención de la quejosa, resulta violatorio del derecho fundamental de audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, procede conceder el **amparo a Gabriela Jordan Salvador**, para el efecto de que el **Tribunal Unitario Agrario, Distrito Nueve, deje insubsistente la sentencia dictada con fecha diez de septiembre de dos mil trece, en el expediente número 995/2012 y todo lo actuado a partir del auto admisorio, y emita otro en el que requiera a la actora, aquí tercera perjudicada, Paulina Salvador Carmona, para que amplíe la demanda frente a la quejosa, a fin de que esté en aptitud de defender sus derechos en juicio, lo que constituirá una exigencia para darle trámite.**

Por lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión **Ampara y Protege a Gabriela Jordan Salvador**, contra los actos de autoridad precisados en el resultando primero, y por los motivos vertidos en el considerando quinto de este fallo.

Notifíquese como legalmente corresponda.

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Jorge Arturo Porras Gutiérrez, Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, ante la secretaria María Guadalupe Romero Ramírez, quien autoriza y da fe, el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, en que lo permitieron las labores del Juzgado. (...)" DOY FE. (RÚBRICAS)

No hay que perder de vista la presente resolución, en razón de que analizaremos los acuerdos dictados por el Magistrado del conocimiento para el debido cumplimiento, además como observamos es un asunto que se llegó al dictado de sentencia teniendo que reponer el procedimiento desde el auto inicial.

ACUERDOS DEL TRIBUNAL AGRARIO DEL DISTRITO 9

En base a la sentencia dictada por el Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México emitió diversos acuerdos con la finalidad de dar cumplimiento al fallo protector, dejando

insubsistente la sentencia dictada y repuso el procedimiento desde el auto inicial, consistiendo en una prevención conforme los lineamientos del juicio de garantías, la cual a la letra dice:

AMPARO	:	1550/2013
EXPEDIENTE	:	995/2012
POBLADO	:	BUENAVISTA 23
MUNICIPIO	:	TOLUCA
ESTADO	:	MÉXICO

Toluca, Estado de México, a veintisiete de mayo de dos mil catorce.-----

El Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, de conformidad con el Artículo 22, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, **DA CUENTA** al Magistrado con el oficio número 13898, de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, signado por la Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, mediante el cual informa que ha transcurrido el plazo sin que alguna de las partes recurriera la sentencia dictada en el sumario en que se actúa mediante el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a GABRIELA JORDAN SALVADOR, por lo que se declara que dicha resolución ha causado ejecutoria, asimismo, requiere a este Tribunal para que en el término de tres días cumpla con la ejecutoria de referencia debiendo dejar insubsistente la dictada el diez de septiembre de dos mil trece en el expediente 995/2012 y todo lo actuado a partir del auto admisorio; asimismo, emita otra en el que requiera a la actora PAULINA SALVADOR CARMONA, amplíe la demanda frente a la quejosa a fin de que este en aptitud de defender sus derechos en juicio, lo que constituirá una exigencia para darle trámite, asimismo devuelve los autos del juicio agrario 995/2012 y 99/2007 constes de un tomo cada uno, solicitando el acuse correspondiente. **CONSTE**-----

Vista la cuenta que antecede **ESTE TRIBUNAL ACUERDA:** Se tienen por presentados el oficio de cuenta, de cuyo contenido toma conocimiento este Tribunal y atento al contenido de la resolución emitida el pasado treinta y uno de marzo de dos mil catorce, la cual determinó: **ÚNICO.-** la **JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A GABRIELA JORDAN SALVADOR**, contra los actos y autoridad precisados en el resultando primero y por los motivos vertidos en el considerando quinto de este fallo. Por lo que, atento al contenido del artículo 192 de la Ley de Amparo, se procede a dar cumplimiento en los siguientes términos, **SE DEJA INSUBSISTENTE EN TODOS SUS TÉRMINOS LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EN EL EXPEDIENTE 995/2012 Y TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO ADMISORIO**, de conformidad con el artículo 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1,163 y 181 de la Ley Agraria, así como al contenido de la circular 3/92 emitida por el Tribunal Superior Agrario y al contenido de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo que al rubro se indica, se previene y se requiere a **PAULINA SALVADOR CARMONA** parte actora en el principal, para que en el término de **ocho días** amplíe su demanda frente a la quejosa GABRIELA JORDAN SALVADOR, con el

apercibimiento que de no hacerlo no se dará trámite a su demanda; para tal efecto, tórnense los presentes autos al C. Actuario Adscrito a este Tribunal, Lic. Antonio Domínguez Villagómez, para que en el término no mayor de tres días notifique el presente acuerdo en forma personal a la C. Paulina Salvador Carmona, a fin de hacerse de su conocimiento el contenido del presente acuerdo. Por otro lado, este Tribunal acusa de recibo de los autos del juicio agrario 995/2012 y 99/2007 constantes de un tomo cada uno.-

---NOTIFÍQUESE Y LÍSTESE-----

---Así lo acordó y firma el C. DR. JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 9, quien actúa con el SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. CARLOS R. PÉREZ CHÁVEZ, que autoriza y da fe.- DOY FE.-----
(RÚBRICAS)

Como observamos, si bien es cierto que los Tribunales Unitarios Agrarios no tiene facultad para poder desechar o tener por no interpuesta una demanda, también lo es, que de conformidad al artículo 192 de la Ley de Amparo, se deben de cumplir puntualmente las sentencias dictadas en cumplimiento de ejecutorias de amparo. Para ello, se previno a la parte actora en lo principal, para que en el término señalado en el artículo 181 de Ley Agraria, esto es, ocho días ampliara su demanda en el sentido de que manifestara lo que a sus intereses convinieran frente a la amparista GABRIELA JORDAN SALVADOR, sancionando para el caso que de no hacerlo no se daría trámite a su demanda. Lo anterior, debido al criterio adoptado por el Juez Quinto de Distrito en que señala que deberá de constituirse como exigencia para darle trámite a la demanda.

Ahora bien, con fecha tres de junio de dos mil catorce, se notificó el proveído que antecede a la parte actora PAULINA SALVADOR CARMONA, en las oficinas de la Procuraduría Agraria. Sin embargo, la actora no cumple con el requerimiento formulado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9. Atento a ello el diez de junio se dicta nuevo acuerdo a efecto de dar debido cumplimiento, siendo el siguiente:

AMPARO	:	1550/2013
EXPEDIENTE	:	995/2012
POBLADO	:	BUENAVISTA 23
MUNICIPIO	:	TOLUCA

Toluca, Estado de México, a diez de junio de dos mil catorce.-----

El Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, de conformidad con el artículo 22, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, **DA CUENTA** al C. Magistrado de este Tribunal, con el estado procesal que guardan los presentes autos . **CONSTE**.-----

Vista la cuenta que antecede, **ESTE TRIBUNAL ACUERDA:** Atento al contenido de los presentes autos, de los cuales se desprende que el acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, fue notificado a la C. Paulina Salvador Carmona, por conducto de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de México, sin embargo, atento a las manifestaciones realizadas ante este Tribunal por el C. Lic. Jaime Aguirre Gallegos, Asesor designado por dicha dependencia, para defender los intereses de la hoy actora, en el sentido de que le ha sido imposible localizar a Paulina Salvador Carmona, no obstante las llamadas efectuadas al número telefónico de dicha persona, por lo cual y ante la precaria situación económica del sector rural y ante la incertidumbre de que esta persona tenga conocimiento del contenido del acuerdo de referencia, por lo cual, por única ocasión se designa la C. Lic. Antonio Domínguez Villagómez, Actuario adscrito a este Tribunal, para que se traslade al poblado que nos ocupa y le corra traslado a la C. Paulina Salvador Carmona del acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, requiriéndole para que amplíe su demanda frente a la quejosa Gabriela Jordán Salvador, ya que de no hacerlo, no se dará trámite a su demanda, para lo cual se le concede un ampliación de término de tres días, toda vez que como se ha señalado el acuerdo de fecha veintisiete de mayo del año en curso, ya le fue notificado.-----

---NOTIFÍQUESE Y LÍSTESE-----

---Así lo acordó y firma el C. DR. JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 9, quien actúa con el SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. CARLOS R. PÉREZ CHÁVEZ, que autoriza y da fe.- DOY FE.-----
(RÚBRICAS)

Lo anterior, comprueba que la autoridad responsable, en uso de sus facultades, realiza acciones necesarias para cumplimentar el fallo protector. Para ello, el actuario adscrito a ese Unitario, en fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, se constituyó al domicilio que obra en los autos del expediente 995/2012, se atendió la diligencia con un hijo, Faustino Martínez Salvador, quien manifiesta que su mamá Paulina Salvador Carmona había salido y que no sabía a qué hora regresaría, pero que le diera la documentación y él se la entregaría; narrando el actuario en la razón actuarial que levanta, que el joven se niega a firmar, practicando la notificación en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, en

relación al artículo 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la legislación agraria.

Advirtiéndose lo anterior, la autoridad responsable emite nuevo acuerdo, debido a los requerimientos formulados en contra del Magistrado del Unitario Nueve, por parte del Juez Quinto de Distrito antes referido. Acerca de esto, me permito mencionar que tuve la oportunidad de colaborar para la emisión del mismo, siendo el resultado el siguiente:

EXPEDIENTE	:	995/2012
POBLADO	:	BUENAVISTA 23
MUNICIPIO	:	TOLUCA
ESTADO	:	MÉXICO

---El seis de agosto de dos mil catorce el Secretario de Acuerdos, DA CUENTA al C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 9 con el estado procesal que guardan los presentes autos.- CONSTE.-----

---Toluca, Estado de México, seis de agosto de dos mil catorce.-----

---Vista la cuenta del Secretario, en virtud de que la parte actora, PAULINA SALVADOR CARMONA, **no ha dado cumplimiento a la prevención decretada en acuerdo del veintisiete de mayo del año en curso, en que se le concedió un término de ocho días, conforme al artículo 181 de la Ley Agraria, para que ampliara su demanda frente a la quejosa GABRIELA JORDAN SALVADOR, a fin de que esté en aptitud de defender sus derechos, con el apercibimiento que de no hacerlo no se daría trámite a su demanda, ya que como establece la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, es una exigencia para darle trámite a su demanda,** por lo que al haberse notificado la prevención a la actora en fecha tres de junio del presente año, a través de su asesor legal, asimismo se ordenó de nuevo su notificación la cual se realizó el diecisiete de junio pasado, como consta en la razón actuarial que obra a foja 107, por lo que se advierte que la promovente ha omitido dar cumplimiento a la prevención que le fue formulada, por tal razón se hace efectivo el apercibimiento decretado en su contra, en consecuencia en términos del mencionado acuerdo de fecha veintisiete de mayo pasado, **no ha lugar a admitir a trámite la demanda planteada,** por lo cual tórnese los presentes autos al Actuario del Tribunal, a fin de que con carácter urgente le notifique el presente acuerdo en forma personal a la C. PAULINA SALVADOR CARMONA. Por lo anterior y atento a que los efectos de que la ejecutoria de amparo como se ha señalado, fue para otorgar la garantía de audiencia a la quejosa deberá notificársele el presente acuerdo a la misma e informársele que una vez que cause estado el presente acuerdo, quedan sus derechos a salvo para que los haga valer en el juicio correspondiente si así es su deseo. Asimismo y toda vez que este Tribunal fue omiso al no ordenar al C. Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, la cancelación de la inscripción de la sentencia dictada en el juicio agrario 995/2012, ya que únicamente se dejó insubsistente la misma en el auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, por lo cual se procede a regularizar el procedimiento en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para tal efecto se ordena girar oficio al órgano registral antes señalado a fin de que cancele la inscripción de la sentencia pronunciada por este Tribunal, de fecha diez de septiembre

de dos mil trece, ordenado en el diverso oficio TUA09/2447/2013. Por otra parte, gírese oficio al Juzgado Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, solicitando se tenga por cumplida la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 1550/2013.-----

----NOTIFÍQUESE Y LÍSTESE-----

---Así lo acordó y firma el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, DR. JORGE J. GÓMEZ DE SILVA CANO, que actúa con el Secretario de Acuerdos LIC. CARLOS R. PÉREZ CHÁVEZ, que autoriza y da fe.-----
(RÚBRICAS)
JJGSC/CRPC*td

En recapitulación, el Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con la sentencia que emite en el juicio de amparo 1550/2015, da pauta para no dar trámite a lo planteado por la parte actora. Siendo ello, el primer criterio que permite tener por no presentada o no dar trámite a la demanda planteada, dentro del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9 {. De ahí, mi inquietud por proponer una reforma al artículo 181 de la Ley Agraria.

Por otra parte, con fecha quince de octubre de dos mil catorce el Juzgado Quinto de Distrito dictó acuerdo para tener por cumplida la ejecutoria referida, con los siguientes argumentos:

Visto el estado que guardan los autos, de los que se advierte que ha transcurrido el término concedido a las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo por la autoridad responsable, y dado que la parte quejosa ya realizó las mismas; en tal virtud, se procede a resolver sobre la misma con base en los elementos que obran en el expediente, así como los datos aportados por la autoridad de mérito.

Ahora, atendiendo a que el cumplimiento de la sentencia de amparo es de orden público, lo conducente es determinar si el fallo ha sido acatado en sus términos, lo anterior, con apoyo en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala: INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, DEBEN PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, Y NO DECLARARLA CUMPLIDA, ÚNICAMENTE PORQUE EL QUEJOSO NO DESAHOGÓ LA VISTA CORRESPONDIENTE (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 85/98, DE ESTA SEGUNDA SALA)." (S.J.F y su Gaceta, 9ª Época, Tomo XI, marzo 2000, página 243).

Al respecto, **se llega a la convicción de que la concesión de amparo ha sido cabalmente cumplimentada**, por las siguientes consideraciones.

Por sentencia terminada de engrosar el treinta y uno de marzo pasado (fojas 48 a la 56), se concedió el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Nueve:

- Deje insubsistente la sentencia dictada con fecha diez de septiembre de dos mil trece, en el expediente número 995/2012 y todo lo actuado a partir del auto admisorio, y emitiera otro en el que se requiera a la actora, aquí tercero perjudicada PAULINA SALVADOR CARMONA, para que amplíe la demanda frente a la quejosa, a fin de que esté en aptitud de defender sus derechos en juicio, lo que constituirá una exigencia para darle trámite.

Posteriormente, en acuerdo de veintiuno de mayo siguiente (foja 64), se declaró que la sentencia causó ejecutoria y se requirió su cumplimiento a la responsable.

Luego, por diversos oficios informó la manera en que dio cumplimiento al fallo protector, de tal suerte que remitió diversas constancias relativas al cumplimiento, tal y como se advierte en fojas (67 y 68, 71 y 72, 99 a la 105, 107 a la 109 y de la 134 a la 146,); por lo que se permite concluir que la autoridad responsable cumplió los aspectos establecidos y satisfizo los lineamientos de la ejecutoria de amparo emitida en este juicio, pues dejó insubsistente la sentencia dictada el diez de septiembre de dos mil trece, en el expediente 995/2012 y todo lo actuado a partir del auto admisorio, asimismo, requirió a la parte actora (aquí tercero perjudicada) Paulina Salvador Carmona, para que ampliara la demanda frente a la quejosa, a fin de que estuviera en aptitud de defender sus derechos.

No pasa desapercibido para el suscrito, la circunstancia de que la autoridad responsable no haya remitido el acuerdo por medio del cual queda firme el proveído de seis de agosto último, así como las notificaciones respectivas, tal como se advierte le fueron requeridas en acuerdo de fecha cinco de septiembre último, ya que, dichas constancias no se consideran indispensables para tener por cumplimentado el fallo protector que nos ocupa, máxime que la parte quejosa, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este órgano de control constitucional el veinticuatro de septiembre del año en curso, el cual fue identificado con el número de control interno 20694, que el fallo protector fue cumplimentado en sus términos.

En esas condiciones, **al estimar que el fallo protector ha sido cumplido en su núcleo esencial, con los diversos argumentos vertidos por la autoridad responsable, y de la parte quejosa, así procede declararlo.**

Hágase del conocimiento de las partes este proveído para los efectos de los artículos 201 y 202 de la Ley de Amparo, previas las anotaciones en el libro de gobierno, quedando a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma que consideren convenientes.

Finalmente, de conformidad con el Acuerdo General Conjunto 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción del acervo archivístico de los Juzgados de Distrito, este expediente no tiene relevancia documental, ni trascendencia jurídica, política, social, ni económica; por lo que, es susceptible de DEPURACIÓN, en virtud de que se ubica en la hipótesis establecida en el capítulo quinto, punto vigésimo primero, fracción IV, contenido en dicho acuerdo, pues se trata de un asunto en donde se concedió la protección constitucional.

En su oportunidad, remítase este expediente al Centro Archivístico Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con sede en Toluca, para su debido resguardo.

Notifíquese como legalmente corresponda.

Así lo proveyó y firma el Maestro en Derecho Jorge Arturo Porras Gutiérrez, Juez Quinto de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, quien actúa asistido del licenciado Jorge Alberto Rangel Mendoza, secretario que autoriza, firma y da fe. (RÚBRICAS)

Con ello, no se dio trámite a la demanda planteada por la actora. Más adelante volveremos a argumentar sobre el acuerdo dictado por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, ya que forma parte de la motivación de la presente investigación para poder facultar a los Unitarios a tener por no interpuesta alguna demanda bajo algunos criterios que estudiaremos detenidamente en el siguiente capítulo.

CAPITULO CUARTO.

MOTIVACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY AGRARIA

Después de los antecedentes históricos del campo y de la demanda en la materia agraria, los conceptos básicos para la fundamentación y motivación a la reforma del numeral que plateó y el marco normativo para sustentar su viabilidad, es momento de analizar en qué consiste esta propuesta. Estudiaremos el texto original y las modificaciones que sufriría el artículo 181 de la Ley Agraria, además de analizar las ventajas que generaría a los justiciables y al juzgador agrario.

4.1. TEXTO ORIGINAL

Para comenzar recordemos el texto original del numeral 181 de la Ley Agraria, para señalar algunas omisiones que considero son importantes a fin de que sea congruente en las actuaciones del juicio agrario. El texto del numeral a la letra señala:

Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días.⁴¹

Pues bien, analicemos por partes el referido numeral. Primero, al señalar presentada la demanda o realizada la comparecencia, ya ha quedado superada esta circunstancia en la que hemos reiterado la participación de la Procuraduría Agraria, respecto de la demanda realizada por comparecencia. Empero, en las demandas presentadas por escrito, lo que he argumentado en distintas partes del presente trabajo, los justiciables no actúan por sí, siendo que cuentan con la debida asesoría legal, que los ayude en el desahogo del procedimiento agrario; más aún, cuentan con la asesoría para realizar el escrito en donde señalan sus

⁴¹ Artículo 181 de la Ley Agraria

pretensiones al juzgador agrario.

Siguiendo con el análisis: el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos legalmente. Propiamente, en el capítulo del marco conceptual se puntualizó sobre los requisitos de la demanda, aunado al estudio de la Circular 3/92 emitida por los Tribunal Superior Agrario.

Por otro lado, en el artículo se señala sobre las irregularidades que hubiese. En ese sentido, será a criterio del Magistrado de cada uno de los Unitarios señalar en qué consisten para cada uno de ellos dichas irregularidades, sin mencionar las cuestiones que son notoriamente improcedentes, siendo este un tema que no abordaré del todo. Sin embargo, solo mencionaré algunas cuestiones que van en contra de las facultades del juzgador agrario para conocer sobre el asunto, por ejemplo, en el caso práctico presentado con anterioridad, en el que reclama la nulidad de un juicio concluido, de admitirse la demanda estaría revocando la propia autoridad agraria sus determinaciones.

Otro de los casos, es cuando la acción que se pretende es contra una disposición expresa de la Ley, esto es, por ejemplo cuando se desprenda claramente de en la demanda, en que se reclama la prescripción de alguna superficie que esté destinada por la asamblea al asentamiento humano, dicha acción contraviene el texto expreso del artículo 48 de la Ley Agraria que establece:

Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano..., o de alguna superficie que esté destinada al uso común contra el texto expreso del artículo 74 del mismo ordenamiento que establece: La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de esta ley.

Es evidente que cualquiera que fuera el resultado de las pruebas en el procedimiento, la acción resultará improcedente ya que el veredicto del juicio no cambiaría por la prohibición expresa de la Ley.

También, eso sucede cuando la acción que se ejercita es contraria a una jurisprudencia, es el caso de la prescripción o cumplimiento de una enajenación respecto de una fracción de parcela ejidal. Lo cual es contrario al criterio que se señala a continuación:

Registro No. 188558

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Octubre de 2001

Página: 400

Tesis: 2a./J. 46/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

PARCELA EJIDAL. ES INDIVISIBLE BAJO EL RÉGIMEN AGRARIO EN VIGOR. En la exposición de motivos de la reforma del artículo 27 constitucional que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se señala como un defecto que se pretende remediar, la pulverización de las unidades agrarias existentes, proponiéndose revertir la tendencia al minifundio para propiciar que las "unidades" y la pequeña propiedad puedan sustentar plenamente a sus poseedores. En relación con el régimen parcelario, la Ley Agraria, siguiendo las reglas del párrafo quinto, fracción VII, del artículo 27 constitucional, permite la compactación parcelaria dentro de ciertos límites, como aparece del artículo 47, pero ni en este precepto ni en ningún otro, se regula la división de la parcela, lo que permite considerar que el derecho positivo acogió, de manera limitada, la fusión de parcelas (a lo que se llama compactación), pero no aceptó su división, seguramente por subsistir la necesidad de salvaguardar el principio de que la parcela debe ser la unidad económica suficiente para dar sustento a la familia campesina. Esta consideración se confirma mediante el análisis de los artículos 17 y 18 de la citada Ley Agraria, que aunque no prohíben la división parcelaria de manera directa, sí la evitan, pues el primero consigna que el ejidatario puede designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela, pero siempre lo señala en singular, sea su cónyuge, su concubina o concubinario, uno de sus hijos, uno de sus ascendientes u otra persona, además de que los enlistados están sujetos a un orden preferencial, de modo que el anterior posterga a los demás, lo que confirma la consideración de indivisibilidad. El segundo de dichos preceptos prevé la posibilidad de que el ejidatario no haga designación de sucesores, o que ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, y establece que en tales casos, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el orden de preferencia, pero siempre se otorgan los derechos sucesorios a una sola persona, siendo importante observar que en los casos en que haya pluralidad de herederos, éstos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales, pero en caso de no ponerse de acuerdo, el tribunal agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar, lo cual viene a reiterar el criterio de que la ley evita la división de la parcela.

Una última de las acciones improcedentes que mencionaré es cuando un ejidatario pide la nulidad de una Asamblea de Delimitación y Destino de las Tierras Ejidales, después del término que establece el artículo 61 de la Ley Agraria, en el cual se anota: "La asignación de tierras que no haya sido impugnada en un

término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva”; en razón de que esta preclusión puede ser invocada de oficio por el Magistrado del conocimiento, como lo estableció la jurisprudencia por contradicción de tesis 158/2002 de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro EJIDOS. SI EL ACUERDO DE LA ASAMBLEA EN QUE ASIGNAN TIERRAS NO ES IMPUGNADO DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS OPERA LA PRESCRIPCIÓN, Y PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL TRIBUNAL AGRARIO.

Las anteriores acciones resultan improcedentes ya que el juzgador agrario no puede ir contra disposiciones expresas en los diversos ordenamientos legales propios de la materia, máxime aún en contra de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin embargo, reitero, sólo es por mencionar algunas cuestiones que son notoriamente improcedentes, pero que podrían fundamentarse para tener por no interpuesta una demanda, obligando a los asesores legales a estudiar cuidadosamente el asunto que traten, para dar una verdadera certeza jurídica a los justiciables.

Lo último por analizar del artículo 181 de la Ley Agraria, es que el Magistrado del conocimiento prevendrá al promovente para que subsane las irregularidades o algún requisito indispensable de la demanda dentro del término de ocho días; aparentemente sin complicaciones esto último, ya que señala claramente el término para dar cumplimiento a la prevención planteada.

El problema para los juzgadores agrarios, es cuando no se da cumplimiento a la prevención que fue emitida al promovente, básicamente porque no se cumple en el término de los ocho días señalados en el numeral 181; el actuar en la práctica de los Unitarios es dejar correr el término de la caducidad que señala el artículo 190 de la Ley Agraria que es de cuatro meses. Aunado a ello, no señala cuantas veces es posible prevenir a los promoventes, contrario al artículo 325 del Código Adjetivo Federal en que señala que se prevendrá por única ocasión. En ese

sentido, ya que se trata de un derecho social, considero que dos veces podrá prevenirse a la parte actora; lo anterior, para guardar el debido equilibrio entre las partes, siendo suficientes para que los asesores legales subsanen las deficiencias de la demanda formulada.

Con ello se evitaría rezago dentro de los Unitarios, ya que los resultados de los expedientes que se encuentran en trámite (en sustanciación del procedimiento) son reportados mensualmente a través de un informe al Tribunal Superior Agrario, en el que se justifica la labor de los Tribunales Unitarios en relación con el artículo 27 fracción XIX de nuestra Carta Magna, referido a una pronta y expedita impartición de justicia.

Teniendo como consecuencia, que en las visitas de inspección practicadas por el Tribunal Superior Agrario conforme al artículo 11 fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, las estadísticas que son presentadas sean desfavorables a diversos Unitarios, debido al calculo que se realiza es de los expedientes que se archivan y las demandas ingresadas, teniendo cifras altas que causan el rezago agrario.

Después de lo anterior, pasemos a considerar otros elementos de la reforma que propongo, tomando en cuenta diversas circunstancias, pero con la intención de una mejor certeza jurídica a los hombres del campo.

4.2. PROPUESTA

Primero presentaré la propuesta que considero es viable para un proyecto de reforma al artículo 181 de la Ley Agraria. Ello se hace necesario para poder motivar en conjunto la propuesta. Mi propuesta de reforma es la siguiente:

Artículo 181.- Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento examinará que contenga los siguientes requisitos:

- I. El tribunal ante el que se promueve;
- II. Los nombres y domicilios del actor y del demandado;
- III. Lo que se pide o demanda, expresándolo en términos claros y precisos, señalando poblado, municipio y estado en que se encuentra. También deberá identificarse la superficie, los linderos y las colindancias, anexando un croquis;
- IV. Los hechos en que el actor funde su petición;
- V. Los fundamentos de derecho;
- VI. La firma o huella dactilar del promovente;
- VII. Las copias suficientes para correr traslado.

Si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos antes señalados, se prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días hábiles; vencido el plazo señalado si no realiza actuación alguna se tendrá por no presentada la demanda. En caso de que el actor dé cumplimiento parcial, el magistrado del conocimiento volverá a prevenir al promovente para que subsane las irregularidades siendo claras y precisas dentro del mismo término; si el actor incurre nuevamente en incumplimiento o bien no realiza actuación alguna, el juzgador agrario tendrá por no interpuesta la demanda, en ambos casos se dejarán a salvo sus derechos.

Para el caso de que en la demanda se advierta que contravenga alguna disposición legalmente establecida, se examinará minuciosamente y de ser notoriamente improcedente la acción que reclama el promovente, se tendrá por no interpuesta, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía correcta.

En todos los casos el juzgador agrario deberá emitir una resolución de manera fundada y motivada.

Algunas cuestiones las hemos tratado con anterioridad, sin embargo, analicemos cada uno de los párrafos, primero señalo que: “Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento examinará que contenga los siguientes requisitos”. Dichos requisitos indispensables fueron analizados en el segundo capítulo del presente trabajo, sin embargo tomando en cuenta la jerarquía de la Circular 3/92 emitida por el Tribunal Superior Agrario, al contener lo indispensable en el escrito de demanda, parte de su contenido debe ser establecido propiamente en el numeral 181 de la Ley Agraria.

El segundo párrafo de esta propuesta expresa:

“En caso de que el actor dé cumplimiento parcial, el magistrado del conocimiento volverá a prevenir al promovente para que subsane las irregularidades siendo claras y precisas dentro del mismo término; si el actor incurre nuevamente en incumplimiento o bien no realiza actuación alguna, el juzgador agrario tendrá por no interpuesta la demanda, dejando a salvo sus derechos.” Lo refiero de esa manera en razón de los siguientes escenarios que se presentan en la práctica de los Tribunales.

1. Una vez notificado el auto de prevención, el actor no da cumplimiento dentro del término de ocho días y comienza a correr el término de la caducidad que señala el artículo 190 de la Ley Agraria.
2. Una vez notificado el auto de prevención, el actor cumple parcialmente con lo requerido y se vuelve a prevenir.
3. El actor en una segunda prevención no da cumplimiento dentro del término de ocho días y comienza a correr el término de la caducidad que señala el artículo 190 de la Ley Agraria.
4. Una vez notificado el auto de prevención, el actor la cumple parcialmente siendo el caso que se le prevenga por tres, cuatro o más ocasiones.
5. Una vez notificado el auto de prevención, el actor la cumple excediendo el término de los ocho días, lo que podría dejar en estado de indefensión a la parte demandada, habiendo un desequilibrio procesal entre las partes.

Por ello, a efecto de no dejar alguna laguna de ley, propongo se contemplé los posibles supuestos para poder tener por no interpuesta la demanda, en razón al término concedido y la actuación de los promoventes.

El segundo párrafo de esta propuesta de reforma que propongo expresa en términos generales el término de ocho días hábiles para subsanar alguna omisión o irregularidad que el juzgador agrario considere, pudiéndose prevenir al promovente por segunda ocasión para que aclare y precise, en caso de incumplimiento se tendrá por no interpuesta la demanda dejando a salvo sus derechos.

En el tercer párrafo señalo: “Para el caso de que en la demanda se advierta que contravenga alguna disposición legalmente establecida, se examinará minuciosamente y de ser notoriamente improcedente la acción que reclama el promovente, se tendrá por no interpuesta, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía correcta.”

Lo anterior, se puede concluir un estado de indefensión para los justiciables, más aun con la reforma de 2011 a nuestra Carta Magna y la protección a los derechos humanos, sin mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto en la jurisprudencia que ya hemos referido anteriormente, que al rubro señala “ACCIÓN AGRARIA. EL TRIBUNAL AGRARIO CARECE DE FACULTADES PARA CALIFICAR SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA EN EL AUTO INICIAL”, la cual es clara al sostener que carece de facultades, lo cual es correcto al referirse que expresamente la ley de la materia no faculta a los Unitarios Agrarios de tener por no interpuesta una demanda; por tanto no se debe prevenir o admitir sin calificar sobre el fondo de la litis. Precisamente por ello, es importante otorgar esta facultad a los Unitarios para tener por no interpuesta la demanda, cuando contravengan disposiciones legales.

Ello garantizaría a los justiciables una certeza jurídica en la tenencia de la tierra y, como lo he mencionado, que los asesores legales analicen la problemática. Para justificar este párrafo una alternativa son los medios de solución al conflicto, para subsanar las improcedencias de las acciones que plantean los justiciables, ahorrando presupuestos económicos y tiempo, sin entorpecer la pronta impartición de justicia; ya que caso contrario, el juzgador agrario no puede ir contra las disposiciones expresas de la normatividad.

Por último, a efecto de que los justiciables puedan acudir al juicio de garantías posibles violaciones a algún derecho señalo: “En todos los casos el juzgador agrario deberá emitir una resolución de manera fundada y motivada.” Obligando de esa manera al juzgador agrario a motivar los argumentos por los cuales se ha tenido por no interpuesta la demanda, además de que la fundamentación sería por disposición expresa de la Ley Agraria en su reforma al artículo 181 de la Ley Agraria.

4.3. ANALISIS CRITICO DE LAS VENTAJAS A LA REFORMA

La principal ventaja que tendría la reforma al numeral 181 de la Ley Agraria es la naturaleza jurídica que tienen los Tribunales Agrarios, de conformidad con la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser creados para la administración de justicia agraria, dotados de autonomía y plena jurisdicción, teniendo de esta manera el Magistrado titular la facultad de ejecutar su determinación en el numeral 181 invocado.

Aunado a lo anterior, la misma fracción del numeral 27 de nuestra Carta Magna señala que el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de justicia agraria, teniendo como objeto la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra. Pues bien, con la reforma al artículo 181 de la legislación de la materia que propongo, se lograría el objetivo expreso en la Constitución en cuanto a la honesta impartición de justicia, ya que los justiciables al acudir a una debida asesoría legal,

ya sean por parte de la Procuraduría Agraria o bien con abogados particulares, se haría un análisis más realista sobre la problemática que se plantea y no dar falsas esperanzas a los sujetos agrarios, conduciéndolos con dolo al momento de instaurar un procedimiento.

Para ello, se obligaría a los abogados agrarios, ya sea de Procuraduría Agraria o profesionistas Licenciados en Derecho, a tener una especialización en la materia agraria, ya que se trata de proteger derechos sociales, para así poder preservar lo establecido en el artículo 1° de nuestra Carta Magna respecto a la debida protección de derechos humanos.

La referida reforma no impide el acceso a los sujetos de derechos agrarios a la impartición de justicia ante los Tribunales Unitarios, más bien, es para un mejor servicio que se brinde y para una expedita justicia, que garantice certeza jurídica a los justiciables. Para el caso de las causales de improcedencia se deben buscar mecanismos que protejan los derechos humanos ante una problemática, como mencioné en líneas anteriores, incluso los medios alternativos de solución al conflicto.

Lo anterior, es por cuanto a los justiciables. Ahora bien, se combatiría el rezago agrario en los diferentes Tribunales Unitarios a nivel nacional, mejorando notablemente las estadísticas reportadas al Tribunal Superior Agrario, denotando la eficacia de los juzgadores agrarios.

A todas luces y con los argumentos mencionados, es necesario llevar a cabo la reforma al numeral 181 de la Ley Agraria, toda vez que además la tenencia de la tierra está en un constante cambio y transformación, debido a los cambios en la población y urbanización que sufren en algunos sectores de la sociedad; pero, sobre todo, porque gran parte de nuestro territorio nacional es precisamente ejido y comunidad, por lo que debe de protegerse y garantizarse para los justiciables sus debidos derechos.

CONCLUSIONES

A lo largo de la historia del Derecho Agrario, comprendido desde la época de los Aztecas hasta nuestros días, se ha atravesado por diversos movimientos sociales, que han permitido el cambio y transformación de la tenencia de la tierra. En ese trayecto, se llega a la reforma constitucional al artículo 27, y con ésta se crean como órganos de impartición de justicia agraria los Tribunales Agrarios, dotados de autonomía y plena jurisdicción en el año de 1992; asimismo se crea la institución encargada de la procuración de justicia: la Procuraduría Agraria.

En tal virtud se crea la Ley Agraria en 1992, bajo la pretensión de regularizar de manera debida la tenencia de la tierra y dar oportunidad a los justiciables de tener certeza jurídica con su patrimonio a través del juicio agrario.

Desde la creación esta Ley Agraria en 1992, su numeral 181, no ha sufrido reformas por parte de los legisladores. Sin embargo, se advierte la necesidad, de acuerdo a diversos factores que obstruyen la debida impartición de justicia, de llevar a cabo algunas reformas. Ello, en base a los antecedentes de la demanda en esta formación del nuevo juicio agrario.

Además de los alcances de la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles en la materia agraria, así como la jurisprudencia establecida, en el sentido de desechar una demanda con fundamento en el artículo 325 de dicho Código Federal Adjetivo, su aplicación es incorrecta debido a que si bien es cierto el artículo 181 de la Ley Agraria, no faculta a los Tribunales Agrarios a desechar una demanda, también lo es que dicho precepto agrario contiene reglas similares al Código Federal Adjetivo razón por la cual no es aplicable dicha legislación supletoria a la ley de la materia agraria.

Para los argumentos que expongo de que los sujetos agrarios no actúan de mutuo propio, siendo que tienen una asesoría legal, no debe de pasar por desapercibido que conocen los litigantes y especialistas en derecho, quienes deben de tener los debidos conocimientos respecto de la materia, para llevar una adecuada defensa.

Ello, sin dejar de tener presente que la debida asesoría legal constituye un derecho a favor de los campesinos, por estar prevista en la constitución federal; sin existir desde ese punto alguna excusa para el desconocimiento de las acciones agrarias que se pretendan conforme a las pretensiones que reclaman, que lejos de que se brinde a los justiciables una verdadera justicia, se actúa de mala fe por parte de los asesores legales ante la ignorancia de los sujetos agrarios.

Además si tomamos en cuenta los motivos de la creación de la Ley Agraria, con la reforma al artículo Constitucional 27 en su fracción XIX, lo relativo a la justicia agraria, el legislador enfatizo los aspectos que se pretendían con el cambio, tales como la seguridad jurídica, la justicia pronta y expedita y la inmediatez de los procesos agrarios, sin que el artículo 181 de la Ley de la materia cumpla en la actualidad con dicho precepto constitucional.

Por lo anterior, resulta importante la reforma al artículo 181 de la Ley Agraria, para facultar a los Tribunales Unitarios Agrarios para tener por no interpuesta una demanda, en razón de que no cumplan en el término establecido, o bien, si al volverse a prevenir al actor para que subsane sus omisiones incurre nuevamente en incumplimiento.

Las causales de notoria improcedencia, deben ser analizadas a fondo en diverso artículo, para que aunado a las reformas al numeral 181 que expongo, sirvan de sustento a los justiciables para tener mayor certeza jurídica respecto de su patrimonio y no violentar los derechos de los hombres del campo.

BIBLIOGRAFÍA

- Bárcenas Chávez, Hilario, Derecho Agrario y el Juicio de Amparo, Editorial MacGraw-Hill, México, 2000
- Chávez Padrón, Martha citada en Rivera Rodríguez, Isaías, El Nuevo Derecho Agrario, MacGraw-Hill, México, 1994
- Chávez Padrón, Martha, El derecho agrario en México, Porrúa, México, 2005
- De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 1991
- Delgado Moya, Rubén, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Agrario, Editorial SISTA, 2005.
- Diccionario Jurídico Mexicano, citado por: Gómez de Silva Cano, Jorge. Tratado de la Justicia Agraria en México, Editorial Porrúa 2002
- García Lemus, Raúl. Derecho Agrario Mexicano (Sinopsis Historica), Editorial LIMSA 1975
- García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa 1975
- Gómez de Silva Cano, Jorge. Tratado de la Justicia Agraria en México, Editorial Porrúa, México, 2002
- González Navarro, Gerardo N., Derecho Agrario. Editorial Oxford, 2005
- Muñoz López, Aldo Rafael, El Proceso Agrario y Garantías Individuales, Editorial PAC. S.A. de C.V, México, 2006
- Ponce de León Armenta, Luis citado en González Navarro, Gerardo N., Derecho Agrario. Editorial Oxford, 2005
- Procuraduría Agraria, Ley Agraria y Glosario de Términos Jurídico-Agrarios, México, 2014
- Rivera Rodríguez, Isaías, El Nuevo Derecho Agrario, MacGraw-Hill, México, 1994
- Ruiz Massieu, Mario citado en Delgado Moya, Rubén, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Agrario, Editorial SISTA, 2005

- Urbina, Agustín, D. Manual práctico del ejidatario, Editorial SISTA, 2° Ed., México, 2001.

LEGISLATIVAS:

- Código Federal de Procedimientos Civiles
- Constitución de Apatzingán.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Agraria
- Ley de Amparo
- Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios
- José María Morelos y Pavón, “Sentimientos de la Nación”
- Tribunal Superior Agrario, Circular 3/92, México, D.F., Diario Oficial de la Federación fecha 8 de enero de 1992
- Tribunal Superior Agrario, Circular 4/92, México, D.F. Diario Oficial de la Federación, 8 de enero de 1993

INFORMÁTICAS:

- jurídicasonam.com.mx
- Semanario Judicial de la Federación